

GACETA JUDICIAL



GACETA JUDICIAL

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Ministro Responsable

Año 2021 – Número 4

**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

**INTERCONTINENTAL
EDITORIA**

Asunción, Paraguay

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
GACETA JUDICIAL

Calle Alonso y Testanova, Asunción, Paraguay

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

GACETA JUDICIAL N° 4/2021

Primera edición 2021: 500 ejemplares

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

DR. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, MINISTRO RESPONSABLE

COORDINACIÓN

ABG. ERIKA SCHLICHTING GARCETE

ABG. SIRA GREEN DA RE

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

ABG. NORA BANICIE MURDOCH GUIRLAND

ABG. ALEXANDER ARGÜELLO ALDERETE

ABG. MARÍA CRISTINA SANABRIA SANABRIA

ABG. MARIELA ALEJANDRA MOLINAS DURÉ

ABG. ROBERTO CARLOS RUIZ DÍAZ

COLABORACIÓN

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DISEÑO DE TAPA

SOFÍA ORREGO DURAÑONA

Contactos: gacetajudicialcsj@gmail.com – Tel.: (021) 420 570, interno 2790

© **INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.**

Caballero 270. *Teléfonos:* 496 991 - 449 738

Fax: (+595 21) 448 721

Pág. web: www.libreriaintercontinental.com.py

E-mail: agatti@libreriaintercontinental.com.py

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1.328/98

ISBN: 978-99967-12-40-1

CONTENIDO

ÍNDICES

Índice Temático	13
Índice por Tribunales	21

DOCTRINA

EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.....	23
Por Fernando Silva Facetti	

RESOLUCIONES DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Plena fe. Redargución de falsedad. Motivos. ELEMENTOS DE CARGOS Y DE DESCARGOS. PRUEBAS. AMPARO. INFORME. Principio de Bilateralidad. DERECHO A LA DEFENSA. SENTENCIA. Contenido. LEY. Derogación. LEY N° 3759/2009. PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. INCUMPLIMIENTO. GARANTÍAS. Ignorancia de las leyes en juicios. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL. Hecho notorio. JUEZ. 04/06/2019. (S.D. N° 13).	13
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. PROCESO DE ENJUICIAMIENTO. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. DERECHOS PROCESALES. DEFENSA. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. PLENA FE. REDARGU-	

CONTENIDO

CIÓN DE FALSEDAD. REVISIÓN. MEDIDAS CAUTELARES. INFORME. Actuarial. Requerimiento telefónico. OFICIO. DESPACHO. ALLANAMIENTO. BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE. DESACATO. HECHOS PROBADOS. ELEMENTOS PROBATORIOS DE CARGO Y DESCARGO. SANA CRITICA. FERIA JUDICIAL. JUEZ. VACACIONES. CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO. PRUEBAS. Valoración. FERIA JUDICIAL. REVISIÓN DE MEDIDAS. MANIFIESTA PARCIALIDAD. EXPEDIENTE. Devolución. OFICIO. PLAZO PROCESAL. DESPACHO. ALLANAMIENTO. CIRCUITO CERRADO. ARBITRARIEDAD. JUEZ PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA. IGNORANCIA DE LAS LEYES. CONTRADICCIÓN. DUDA RAZONABLE. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. EXPEDIENTE FUERA DEL JUZGADO. CELERIDAD. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. PODER JUDICIAL. MORA. PRISIÓN PREVENTIVA. SANCIÓN. Atenuantes. Agravantes. CÓDIGO PROCESAL PENAL. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. SANCIÓN. Apercibimiento. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. MANIFIESTA PARCIALIDAD. 30/07/2019. (S.D. N° 19).....	40
LEY N° 4295/2011. QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA. De las medidas cautelares y de protección aplicadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Paz. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos de familia. De la protección al niño. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. Causales de enjuiciamiento – Mal desempeño de funciones. 30/07/2019. (S.D. N° 20).....	62
INSTRUMENTOS PÚBLICOS. PLENA FE. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías Constitucionales. PARCIALIDAD MANIFIESTA. PRUEBAS. SANA	

CONTENIDO

CRÍTICA. Razonabilidad. PRUEBAS. Valoración. ALLANAMIENTO DEL ENCAUSADO. RENUNCIA AL CARGO. SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO. Duración del Juicio. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. DESCARGO. PRUEBAS. Declaración Testimonial. INTERPOL. Alerta Roja. CÓDIGO PROCESAL PENAL. MEDIDAS CAUTELARES. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. Declaración Testimonial. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. PRUEBAS. INTERPOL. Alerta Roja. DETENCIÓN. POLICÍA NACIONAL. EXTRADICIÓN PASIVA. DETENCIÓN. INTERPOL. Alerta Roja. EXTRADICIÓN. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. PARCIALIDAD MANIFIESTA. SANCIÓN. DETENCIÓN. PARCIALIDAD MANIFIESTA. 03/09/2019. (S.D. N° 26).....	78
RECURSOS. Admisibilidad. Principios generales. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. Causales de enjuiciamiento – Mal desempeño de funciones. 25/02/2020. (S.D. N° 04).....	93
SENTENCIA. Fundamentación. Vicios de la Sentencia. SENTENCIA ARBITRARIA. Ley N° 3759/2009. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. RECURSO DE NULIDAD. RECURSO DE APELACIÓN. TRIBUNALES DE APELACIÓN. Atribuciones MAGISTRADOS. Competencia de los Magistrados. SANA CRITICA. 10/03/2020. (S.D. N° 12).....	99
PROCESO PENAL. Actos procesales en el Proceso Penal. Código Procesal Penal. Fundamentación. Medidas alternativas o sustitutiva a la Prisión Preventiva. Sobreseimiento provisional. Ley N°6.350/2019 que modifica el artículo 245 de la ley N°1.286/1998 Código Procesal Penal. 10/03/2020. (S.D. N° 14).	121
JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Preparación del juicio oral y público. Normas para la deliberación y votación. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/2009. Mal desempeño de funciones. 10/03/2020. (S.D. N° 16).....	129

CONTENIDO

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Secuestro. Tribunales competentes. Jueces Penales. PROCESO CIVIL Y COMERCIAL. Actos procesales. Hechos nuevos. 05/05/2020. (S.D. N° 17).....	136
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. ACCIÓN DE AMPARO. Competencia. MEDIDA CAUTELAR Efectos de las medidas cautelares. 09/06/2020. (S.D. N° 25)....	142
PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Prisión Preventiva. Peligro de fuga. LEY N°6.350/2019. QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. Fundamentación. 15/09/2020. (S.D. N° 40).	161
CÓDIGO PROCESAL CIVIL. MEDIDA CAUTELAR. Requisito para la viabilidad de Medidas Cautelares. LEY 3759/2009. Contracautela. 15/12/2020. (S.D. N° 45).....	175
PROCESO PENAL. Código Penal. Excarcelación y revisión de medidas cautelares. Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva. 27/04/2021. (S.D. N° 25).	187

ANEXO

LEY N° 6.814/2021

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y SÍNDICOS DE QUIEBRA Y DEROGA LA LEY N° 3.759/2009 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES”, Y SUS MODIFICATORIAS.....	199
--	-----

CONTENIDO

LEY N° 6.350/2019

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, Y SUS MODIFICATORIAS LAS LEYES N° 4.431/2011 Y 2.493/2004.	223
---	-----

LEY N° 3.759/2009

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIA- MIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES.	226
--	-----



Índice Temático

- ACCIÓN DE AMPARO, 142
 - Competencia, 142
- ALLANAMIENTO, 42, 45
- ALLANAMIENTO DEL ENCAUSADO, 79
- AMPARO, 32, 33, 34
- ARBITRARIEDAD, 46
- BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE, 42, 45
- CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO, 43
- CELERIDAD, 48
- CIRCUITO CERRADO, 45
- CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, 47
- CÓDIGO PROCESAL
 - Jueces Penales, 137
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 175, 176
- CÓDIGO PROCESAL PENAL, 49, 80, 81, 82, 83, 136
 - Secuestro, 136
 - Tribunales competentes, 137

ÍNDICE TEMÁTICO

COMPETENCIA, 143

Cuestión de competencia, 143

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 41, 62, 78, 83, 142

De la protección al niño, 62

Garantías Constitucionales, 78, 83, 84

CONTRADICCIÓN, 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 34

DEFENSA, 41

DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, 49

DERECHO A LA DEFENSA, 32

DERECHOS PROCESALES, 41

DESACATO, 42, 45

DESCARGO, 43, 48, 79

DESPACHO, 42, 45

DETENCIÓN, 81, 82, 83

DUDA RAZONABLE, 47

ELEMENTOS DE CARGOS Y DE DESCARGOS, 32

ELEMENTOS PROBATORIOS DE CARGO Y DESCARGO, 42

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO, 79, 80, 81, 82, 83

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, 101

ÍNDICE TEMÁTICO

EXPEDIENTE, 43, 44, 45

 Devolución, 44

 Entrega, 45

EXPEDIENTE FUERA DEL JUZGADO, 47

EXTRADICIÓN, 82

EXTRADICIÓN PASIVA, 81

FERIA JUDICIAL, 43

GARANTÍAS, 33

 Ignorancia de las leyes en juicios, 33

HECHOS PROBADOS, 42

IGNORANCIA DE LAS LEYES, 46

IGNORANCIA DE LAS LEYES EN JUICIOS, 34, 50

INCUMPLIMIENTO, 33

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y GARANTÍAS
 CONSTITUCIONALES, 50

INFORME, 32, 42

 Actuaria, 42

 Principio de Bilateralidad, 32

 Requerimiento telefónico, 42

INSTRUMENTOS PÚBLICOS, 32, 41, 78

 Plena fe, 32

 Redargución de falsedad, 32

ÍNDICE TEMÁTICO

INTERPOL, 80, 81, 82, 83

Alerta Roja, 80, 81, 82, 83

JUEZ, 34, 43

JUEZ PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA, 46

JUICIO ORAL Y PÚBLICO, 129, 130

Normas para la deliberación y votación, 130

Preparación del juicio oral y público, 129

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, 32, 35, 48, 50, 63, 84, 94, 129, 130

Causales de enjuiciamiento – Mal desempeño de funciones, 94

Ley N° 3.759/2009, 94, 129, 130

Mal desempeño de funciones, 129, 130

Motivos, 32

LEY, 33

Derogación, 33

LEY N° 3.759/2009, 33, 63, 101, 175, 176

Causales de enjuiciamiento – Mal desempeño de funciones, 63

LEY N° 4.295/2011 - QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA, 62

De las medidas cautelares y de protección aplicadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Paz, 62

LEY N° 6.350/2019 - QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, 162, 163

MAGISTRADOS, 103

Competencia de los Magistrados, 102, 103

ÍNDICE TEMÁTICO

MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, 33, 34, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 83, 84

MANIFIESTA PARCIALIDAD, 43, 50

MEDIDA CAUTELAR, 41, 49, 80, 81, 82, 143, 175, 176

 Efectos de las medidas cautelares, 143

 Requisito para la viabilidad de Medidas Cautelares, 175, 176

MORA, 48

OFICIO, 42, 44

PARCIALIDAD MANIFIESTA, 46, 48, 78, 83, 84

PLAZO PROCESAL, 44

PLENA FE, 78

PLENA FE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD, 41

PODER JUDICIAL, 48

POLICÍA NACIONAL, 81

PRISIÓN PREVENTIVA, 48, 49, 187

PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE
MAGISTRADOS, 33

PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, 137

 Actos procesales, 137

 Hechos nuevos, 137

PROCESO DE ENJUICIAMIENTO, 41

ÍNDICE TEMÁTICO

- PROCESO PENAL, 121, 122, 161, 162, 163, 164, 187
 - Actos procesales en el Proceso Penal, 121, 122
 - Art. 245. Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, 122
 - Código Penal, 187
 - Código Procesal Penal, 121, 122, 161, 162, 163, 164
 - Excarcelación y revisión de medidas cautelares, 187
 - Fundamentación, 121, 163, 164
 - Ley N° 6.350/2019 que modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/1998 Código Procesal Penal, 122
 - Medidas alternativas o sustitutivas de la Prisión Preventiva, 121, 187
 - Peligro de fuga, 162
 - Prisión Preventiva, 121, 161, 162, 163
 - Sobreseimiento provisional, 122

- PRUEBAS, 32, 34, 41, 43, 45, 46, 48, 78, 79, 80, 81
 - Carga de la prueba, 34
 - Declaración Testimonial, 80
 - Hecho notorio, 34
 - Valoración, 43, 79

- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA, 49

- RECURSO DE APELACIÓN, 101, 102

- RECURSO DE NULIDAD, 101

- RECURSOS, 93, 94
 - Admisibilidad, 93
 - Principios generales, 94

- RENUNCIA AL CARGO, 79

- REVISIÓN, 41

- REVISIÓN DE MEDIDAS, 43, 44, 48

ÍNDICE TEMÁTICO

SANA CRÍTICA, 42, 78, 103

Razonabilidad, 78

SANCIÓN, 48, 49, 83

Agravantes, 48

Apercibimiento, 49

Atenuantes, 48

SENTENCIA, 33, 34, 35, 100, 101

Contenido, 33

Fundamentación, 100

Vicios de la Sentencia, 100

SENTENCIA ARBITRARIA, 100

SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO, 79

Duración del Juicio, 79

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, 34

TRIBUNALES DE APELACIÓN, 102

Atribuciones, 102

VACACIONES, 43



Índice por Tribunales

ÍNDICE JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

JEM 04/06/2019. “Abg. M. C. N. de G., Jueza Electoral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 13).....	13
JEM 30/07/2019. “Abg. D. M. P. de F., Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 19).....	19
JEM 30/07/2019. “Abg. A.G.L., Jueza de Primera Instancia del Segundo Turno de la Niñez y la Adolescencia de la Capital s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 20).....	62
JEM 03/09/2019. “Abg. J. C., Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI – Departamento de Amambay s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 26).....	78
JEM 25/02/2020. “Abg. L.P.C., T.D.G Y A.O.G., Miembros del Tribunal de Apelaciones de Boquerón s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 04).....	93
JEM 10/03/2020. “Confederación Sudamericana de Futbol CONMEBOL c/ L. P. R. Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 1° Turno de Luque, Circunscripción Judicial de Central y Abog. S. B. S., V. R. C. y A. L. G. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y laboral del Departamento Central s/ Enjuiciamiento (S.D. N° 12).....	99

ÍNDICE POR TRIBUNALES

JEM 10/03/2020. “Abg. W. O. C. Juez Penal de Garantías de la Ciudad de Yuty, de la Circunscripción Judicial de Caazapá s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 14).	121
JEM 10/03/2020. “Abg. N.T.R. Jueza Penal de Sentencia de Caaguazú s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 16).....	129
JEM. 05/05/2020. “Abg. L. H. G. S., Agente Fiscal de la Unidad 8 de la Ciudad de Encarnación, Sede Fiscal del Departamento de Itapúa s/ Enjuiciamiento” (S. D. N° 17).	136
JEM 09/06/2020.CAUSA N° 531/2018: “Abg. M. M., Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 25).	142
JEM 15/09/2020. “Abg. A. D. O. G., Juez de Primera Instancia Multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia, Circunscripción Judicial de Boquerón, e interino del Juzgado Penal de Garantía de la Ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón S/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 40).	161
JEM 15/12/2020 “Abg. L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Ayolas, Circunscripción Judicial de Cordillera s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 45).	175
JEM 27/04/2021. “Abg. M. F. A., Juez Penal de Garantías de Feria de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 25).	187



Doctrina

EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Fernando Silva Facetti

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, como órgano constitucional competente para juzgar la conducta de los magistrados, agentes fiscales y defensores públicos en el desempeño de sus funciones y por su misma composición, con representantes de distintos poderes del Estado, cumple un rol trascendental en nuestro sistema democrático y republicano de gobierno, permitiendo, a través del denominado principio de “pesos y contrapesos”, la distribución del poder público y velar por la correcta administración de justicia.

En ese sentido, el fortalecimiento de esta institución, tan importante, se erige en una tarea esencial para el mejoramiento del sistema de administración de justicia, lo que redundará, a su vez, en ofrecer mayores garantías para los justiciables y contribuye con la construcción de la ansiada “seguridad jurídica”, que, además, constituye un factor necesario para atraer inversiones y la consecuente mejora en los índices económicos del país.

En ese contexto, desde el año 2018 en adelante, las últimas administraciones hemos orientado los esfuerzos por ejecutar políticas que permitan el fortalecimiento institucional, imprimiendo celeridad, transparencia, previsibilidad y tecnología a la gestión.

Reducción sustancial de la morosidad

Uno de los principales ejes de nuestra gestión consistió en paliar la morosidad en el tratamiento de las causas sometidas al conocimiento del Jurado, en el entendimiento de que imprimir celeridad a la culminación de los procesos permite brindar respuestas oportunas a los ciudadanos que acuden en reclamo de una correcta administración de justicia, así como resguardar la independencia de los magistrados, agentes fiscales y defensores públicos denunciados y/o acusados, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Es así que, con el compromiso y acompañamiento de todos los Miembros y funcionarios de la institución, hemos redoblado esfuerzos para realizar, además de las sesiones ordinarias semanales, sesiones extraordinarias aproximadamente cada 15 (quince) días, lo que redundó en un gran avance en el número de causas analizadas.

En ese sentido, cabe destacar que al 30 de diciembre del año 2020, encontramos en la Secretaría General un total de 854 (ochocientos cincuenta y cuatro) expedientes e ingresaron durante este periodo 281 (doscientos ochenta y un) denuncias y/o acusaciones, totalizando así 1135 (mil ciento treinta y cinco) expedientes; de los cuales, ya se han finiquitado, luego del correspondiente análisis, ya sea por archivo, cancelación o sentencias definitivas, un total de 755 (setecientos cincuenta y cinco) expedientes, quedando pendientes de estudio, solo 380 (trescientos ochenta) causas, es decir, el 33% (treinta y tres por ciento) del total recibido e ingresado durante esta administración. Todo lo cual, se traduce en un gran salto para alcanzar la eficiencia y la celeridad en el tratamiento de los asuntos sometidos a conocimiento del Jurado.

Transparencia y tecnología

Durante esta administración, uno de los puntos centrales en las líneas de acción trazadas fue dar continuidad a las políticas de transparencia en la gestión institucional, con miras a aumentar los niveles de confianza y el control ciudadano sobre las decisiones.

En ese sentido, en cumplimiento de las normas vigentes, las sesiones y audiencias son transmitidas en vivo a través de las redes sociales de la institución, lo que permite a todo ciudadano conocer las motivaciones de cada decisión dictada por el Jurado.

Asimismo, hemos renovado la página web institucional para hacerla más amigable al usuario y dotarla de información suficiente; espacio donde, además, tal como se iniciará en el año 2018, se prosigue con la carga de constancias escaneadas de los expedientes principales tramitados ante el Jurado y también se encuentran disponibles las resoluciones dictadas desde el año 1992 en adelante, lo cual puede ser visualizado por todo ciudadano interesado.

Igualmente, hemos habilitado en la página web de la institución, el acceso a los antecedentes de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos de forma electrónica, con el fin de simplificar los trámites, sobre todo, en beneficio de operadores de justicia que cumplen funciones en el interior del país y debían abandonar sus tareas para trasladarse hasta la Capital a efecto de obtenerlos.

Por otra parte, hemos dado un salto cualitativo en la gestión de los expedientes, orientando los esfuerzos institucionales para la implementación de la tecnología en los procesos tramitados ante el Jurado. Ello, con el propósito de ofrecer a todos los usuarios del sistema mayor celeridad, economía y transparencia en la tramitación de las causas, logro que se traduce en un paso muy importante hacia la eficiencia en la gestión institucional, ya que permite que tanto los justiciables, como los magistrados, agentes fiscales o defensores públicos que cumplen funciones en las distintas Circunscripciones Judiciales del país tengan un acceso fácil y rápido a las actuaciones procesales, puedan controlarlas y realizar presentaciones en línea, sin que ello implique grandes costos en traslados, copiado de papel y tiempo.

Por último, en la misma línea de transparencia y apertura a la ciudadanía, hemos empezado a implementar los días de Gobierno en distintas Circunscripciones Judiciales del país, a los efectos de acercar al Jurado a los usuarios del sistema, a efecto de escuchar a los mismos y conocer in situ la realidad del funcionamiento del sistema judicial en los distintos Departamentos.

Límites a la oficiosidad y la nueva ley

Otro hecho importante que se dio durante nuestra gestión fue la actualización de la normativa aplicable al Jurado, respecto de la cual, uno de

los temas más debatidos radicó en otorgar o no facultades officiosas al órgano.

Al respecto, cabe traer a colación la previsión del artículo 16, primera parte, de nuestra ley anterior, la ley N° 3759/09, que disponía: “El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado...”. Como se puede notar, la regla para instar el procedimiento ante el Jurado, según dicha norma, debía ser la formulación de una acusación, ya sea por el litigante o profesional afectado o por alguno de los órganos habilitados para el efecto. Sin embargo, en la práctica, las estadísticas reflejan que a lo largo de la vida institucional del Jurado la excepción se volvió regla y los órganos habilitados para formular acusación ante el Jurado, en todos estos años, en muy contados casos han ejercido esa facultad legal, pues, por lo general, se esperaba que el Jurado actúe de oficio en todos los casos, cuestión que considero alejada del espíritu de las normas que regían la labor de este órgano constitucional.

En ese sentido, en el seno del Poder Legislativo, al momento de discutir la sanción de la nueva ley del Jurado, una de las posturas expuestas buscaba suprimir totalmente la officiosidad del órgano. Sin embargo, considero que la officiosidad, utilizada de manera excepcional y con limitaciones, resulta una herramienta válida para ejercer el control sobre las actuaciones de los operadores de justicia.

Al respecto, no debería perderse de vista la responsabilidad de los funcionarios públicos, pues los magistrados, agentes fiscales y defensores públicos son funcionarios que ejercen cargos públicos y como tales, sus conductas en el desempeño de sus respectivas funciones acarrearán consecuencias que afectan al Estado; ello, conforme con los artículos 17, numeral 11, y 106 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, bajo esta premisa, mal podría supeditarse a la sola acusación de un particular la posibilidad de controlar el correcto desempeño de los operadores de justicia, pues interesa principalmente al Estado perseguir la responsabilidad derivada de las actuaciones cumplidas en contravención a las normas jurídicas aplicables.

Por otra parte, partiendo de una interpretación de la norma constitucional prevista en el artículo 38 de la Constitución Nacional, podemos establecer que la calidad del servicio de administración de justicia incide en la vida de todos los habitantes de la República, y por tanto, su correcto funcionamiento interesa a la comunidad y debe ser precautelado por el Estado.

En efecto, cuando nos encontramos ante conductas que constituyen mal desempeño de funciones o la comisión de hechos punibles por parte de un magistrado, agente fiscal o defensor público, si bien pueden verse lesionados derechos subjetivos o particulares, el hecho no produce consecuencias sólo para el litigante o profesional interviniente en un proceso judicial, sino que nos encontramos ante una posible afectación al servicio de administración de justicia que presta el Estado. Por lo tanto, el derecho emergente por tal situación no debería circunscribirse a la posibilidad de formular un reclamo por parte del usuario afectado, sino que el Estado mismo se encuentra habilitado a buscar la protección del sistema de justicia que se ve lesionado, situación que, precisamente, habilita al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados –en representación de la estructura estatal– a proceder de manera oficiosa a fin de hacer efectiva la responsabilidad de los referidos sujetos y consecuentemente, actuar en defensa de un interés colectivo.

En ese sentido, la actuación del Jurado pudiera darse también ante casos en que el presunto mal desempeño funcional se diera durante la tramitación de causas relacionadas con la protección de otros intereses difusos (por ejemplo, relativas al medio ambiente, el hábitat, el acervo cultural, la salubridad pública, los intereses del consumidor, etc.), que, si bien tienen protección constitucional, específicamente en el ya citado artículo 38 de nuestra norma fundamental, pueden, justamente por abarcar intereses de la comunidad toda, no contar con un afectado particular que formule una acusación ante el órgano. En estos casos, por la protección que manda nuestra Constitución Nacional, la respuesta del Estado ante presuntas irregularidades cometidas por operadores de justicia tampoco debería supeditarse a la voluntad de un particular para formular la acusación respectiva.

En ese orden de ideas, sin desconocer que efectivamente la mala utilización de la oficiosidad ocasiona serios daños a la institucionalidad y a la independencia de los operadores de justicia, considero que la solución a la

problemática expuesta radica en imponer normativamente ciertos cerrojos a la utilización de la mentada facultad que, al tiempo de posibilitar el control estatal sobre el desempeño funcional de los operadores de justicia, limite el margen de discrecionalidad y evite toda afectación a la independencia de los mismos.

Al respecto, la nueva ley del Jurado prevé que la facultad se dé en casos excepcionales, específicamente, luego de operado el plazo para que el afectado o los órganos habilitados ejerzan la acusación y solo cuando el hecho causal de enjuiciamiento resulte grave, notorio o, por su naturaleza, afecte el interés público o social; es decir, en supuestos en que, la conducta de magistrados, agentes fiscales o defensores públicos, por su gravedad o grado de afectación de intereses públicos, adquieren notoriedad y ponen en riesgo la correcta administración de justicia.

En el mismo sentido, la normativa eleva a 6 (seis) la cantidad de votos exigidos para habilitar el inicio de una investigación preliminar o de un enjuiciamiento oficioso, mientras en la ley anterior se requería solo el voto de 5 (cinco) Miembros para el efecto, lo que dota de mayor legitimidad a tales decisiones.

En ese orden de cosas, entiendo que la nueva norma ofrece un equilibrio entre los parámetros del debido proceso en investigaciones abiertas por el Jurado, delimitando los supuestos en que pueden darse y elevando el número de votos exigibles para el efecto; todo ello, en consonancia con la necesidad de dar respuesta desde el Estado, en defensa de intereses públicos, a casos que, por su grado de significancia, notoriedad pública o afectación de intereses sociales, merezcan atención por parte del Jurado, para ejercer, conforme con su competencia constitucional, el control sobre el desempeño funcional de los operadores de justicia.

Por último, también es dable apuntar que la nueva ley del Jurado incorpora el plazo de prescripción de 2 (dos) años desde el hecho constitutivo de mal desempeño de funciones para el ejercicio de la acción a través de la presentación de una acusación ante el órgano. Asimismo, la norma prescribe que, en caso de que transcurra el plazo máximo de duración del proceso, el procesado queda absuelto de pleno derecho; reglas que, implican un avance en el cumplimiento de los principios de celeridad y plazo razonable, y se traducen en resguardos a la independencia judicial, pues impide que las causas tramitadas contra los operadores de justicia se prolonguen “sine die”.

Conclusiones

Para concluir, podemos decir que el balance de nuestra gestión arroja saldos muy positivos, pues hemos dado pasos importantes para el fortalecimiento institucional del Jurado, mediante políticas claras de combate a la morosidad, transparencia e innovación tecnológica.

En ese sentido, conscientes que en el camino iniciado existe aún un largo trecho por recorrer para forjar la confianza ciudadana en la institución, seguiremos trabajando en pos de garantizar la eficiencia en la gestión y con ello contribuir, desde nuestro lugar, a un mejoramiento en el sistema de administración de justicia.



Curriculum Vitae Fernando Silva Facetti

Nombre: Fernando Alberto Silva Facetti.

Profesión: Abogado.

Nació un 5 de agosto de 1969, en la ciudad de Asunción, capital del Paraguay. Sus estudios escolares los realizó en el Colegio Internacional de Asunción, Colegio Nacional Villa Permanente de Ayolas, Colegio Asociación Cristiana de Jóvenes de Asunción y Collage Laval, en Montreal, Canadá.

Obtuvo el título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).

Principales cargos ocupados en el ÁREA PÚBLICA:

- Miembro Titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP).
- Representante del Banco Central del Paraguay (BCP) en la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero (SEPRELAD).
- Electo Senador Nacional en tres periodos parlamentarios.
- Presidió la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales (CONADERNA), Comisión de Salud, Lucha contra el Narcotráfico, y Comisión de Legislación.
- En el año 2012, fue designado Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS).

DOCTRINA

- Electo Presidente del JURADO ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS por el periodo 2020–2021 (cargo que está en ejercicio actualmente).
- En el CAMPO INTERNACIONAL, fue electo Presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la Confederación Parlamentaria de las Américas 2014/16; 2016/18, 2018/20 y 2020/22.

Publicaciones

Participó como compilador y/o editor en las siguientes obras:

- Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales (CONADERMA), *“Compilación de Legislación Ambiental”*, en 3 tomos.
- *“Manual para el Candidato Municipal”*, Servilibro, Asunción, Paraguay, 2015.
- *“Calidad del Aire: Gestión Ambiental y Diagnostico de la Contaminación Atmosférica en Asunción”*, Servilibro, Asunción, Paraguay. 2014.
- SILVA FACETTI, Fernando, GARCÍA MIRÓ, Juan Valentín, *“Compendio de las Leyes Electorales y Gestión Pública en la República del Paraguay”*, Servilibro, Asunción, Paraguay, 2021.



Jurisprudencia

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

SENTENCIA DEFINITIVA N° 13

Cuestión debatida: *Se dispuso el inicio de oficio del enjuiciamiento de la Magistrada M. C. N. por la causal de “mal desempeño de funciones”, incurstando su actuar en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, específicamente, por la actuación de la enjuiciada en el juicio caratulado: “N. D. F. s/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.*

En el auto de enjuiciamiento, se le atribuyó a la Jueza enjuiciada:

1) *Habría resuelto un amparo sin dar intervención a la autoridad contra la que se promovió, en contravención a los artículos 16 de la Constitución Nacional (De la defensa en juicio) y 572 del Código Procesal Civil.*

2) *Habría emitido una resolución declarativa de derechos del amparista, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 578 del Código Procesal Civil.*

3) *Imprimió un trámite sobre la base del artículo 580 del Código Procesal Civil, normativa que se encontraba derogada por la Ley N° 600/95.*

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió apercibir a la Jueza por haberse comprobado que incurrió en la causal de “mal desempeño de sus funciones”.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Plena fe. Redargución de falsedad.

El caudal probatorio para el enjuiciamiento, se ciñe a las instrumentales obrantes en autos, las cuales adquieren el carácter de instrumentos públicos que hacen plena fe en el proceso, ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 384 del Código Civil, respectivamente.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Motivos. ELEMENTOS DE CARGOS Y DE DESCARGOS. PRUEBAS.

Con relación al primer motivo del enjuiciamiento de la Jueza M. C. N., del análisis del presente enjuiciamiento –elementos de cargo y de descargo con sus respectivas pruebas documentales–, se observa que la enjuiciada, con su presentación y los documentos adjuntados *ex post*, no desvirtuó la acusación expuesta en los literales 1º, 2º y 3º del A.I. N° 245/18 del 28 de agosto de 2018.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Motivos. ELEMENTOS DE CARGOS Y DE DESCARGOS. PRUEBAS.

La procesada invocó varias posturas claramente contradictorias: a) primeramente manifestó que el amparista solicitó la protección de sus derechos en peligro inminente de ser lesionados y obtuvo la protección diligente de sus derechos por medio del dictado del decisorio; b) así mismo, la concesión del amparo no conculcó o privó algún derecho a ninguna persona, institución o parte sino únicamente se ha dado respuesta protectora al pedido particular; y, c) con respecto al último punto de acusación, la misma ni siquiera se refirió a dicha situación en su traslado.

AMPARO. INFORME. Principio de Bilateralidad. DERECHO A LA DEFENSA.

Surge como argumento indiscutible que la Magistrada M. C. N. no imprimió el trámite previsto en el artículo 572 del Código Procesal Civil, ya que la citada norma impone el deber del Juez de requerir un informe circunstanciado acerca de los antecedentes del caso, situación que no se dio en la tramitación del amparo, lo que implica un apartamiento del principio de bilateralidad que debe asegurarse conforme a la naturaleza del

proceso, lo que conlleva –a su vez– un quebrantamiento del derecho a la defensa de aquel cuyo acto intenta invalidarse por vía del presente juicio.

AMPARO. SENTENCIA. Contenido.

Con relación al segundo motivo del enjuiciamiento de la Jueza M. C. N., tenemos que la enjuiciada, al hacer lugar directamente al amparo sin seguir el trámite previsto en la legislación de forma, no refirió en su resolución la autoridad contra la cual se hacía lugar, incumpliendo plenamente así lo expresado en el artículo 578 del Código Procesal Civil, por lo que no encontramos explicación razonable respecto al descargo, principalmente, en cuanto al motivo de la omisión del trámite previsto para este tipo de juicios, el cual se halla taxativamente contemplado en nuestra legislación nacional vigente.

AMPARO. SENTENCIA. LEY. Derogación.

Con relación al tercer motivo del enjuiciamiento de la Jueza M. C. N., no encontramos en el descargo, motivo, razón o circunstancia expuesta por la enjuiciada, que permita justificar la aplicación de un dispositivo, el artículo 580 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley N° 600/1995, que, si bien no se halla expresamente mencionada en la resolución, su actuación devela que se ciñó a lo dispuesto en el articulado legal abrogado.

LEY N° 3.759/2009. PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. INCUMPLIMIENTO. GARANTÍAS. Ignorancia de las leyes en juicios.

Las propias argumentaciones contradictorias entre sí y la insistencia con interpretaciones diversas permiten acreditar que la Magistrada *in extremis* demostró un interés inusitado en el proceso o ignorancia manifiesta para intervenir en este tipo de procesos especiales, y cualquiera de las dos circunstancias se demuestran con el dictado del A.I. N° 270/18 del 29 de junio de 2018, reafirmando su obrar irregular con lo manifestado al momento de su contestación del traslado, por lo que se concluye que se acreditaron con certeza afirmativa, las conductas tipificadas en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/09.

MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. SENTENCIA.

Para la determinación de la respuesta sancionatoria como consecuencia de la comprobación del mal desempeño funcional, corresponde sopesar las circunstancias generales a favor o en contra de la enjuiciada, a los efectos de determinar si corresponde la remoción o apercibimiento, según el caso.

IGNORANCIA DE LAS LEYES EN JUICIOS.

Se tiene el desconocimiento de normas fundamentales como circunstancia agravante que hacen al ejercicio de sus funciones además de la aplicación de un dispositivo legal derogado, también debemos ponderar que surgen varios atenuantes a favor de la procesada, como el hecho de no existir antecedentes de sanción alguna por parte de este Jurado, así como que el agraviado (Cámara de Senadores) no presentó acusación alguna contra la misma, además de que no hubo perjuicio al juramento dispuesto por el Presidente del Congreso en ese momento, elementos que –en suma– resultan favorables para aplicar el apercibimiento a la Jueza M. C. N.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL. SENTENCIA.

El resultado final de lo dispuesto por la Magistrada, iba a ser el mismo que resolvió finalmente vía sentencia definitiva o auto interlocutorio. Pero ante la urgencia por lo que se resolvió en el seno del Senado, por hechos notorios, hay que tener en cuenta que en el acto eleccionario tuvieron intervención tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con decisiones a favor del amparista en este caso, el Dr. N. D. F.

AMPARO. PRUEBAS. Carga de la prueba. Hecho notorio. JUEZ.

Se debe tener en cuenta que el amparista recurrió no precisamente contra los intereses del Senado, sino en defensa de los intereses de un ciudadano afectado por un acto considerado irregular, y en ese sentido se pronunció la Magistrada, entendió evidentemente que era un hecho notorio que no necesitaba ser probado inclusive. En ese sentido, el artículo 249

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

del Código Procesal Civil establece que los hechos notorios no necesitan ser probados.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. SENTENCIA.

Resulta difícil sancionar a una Magistrada con una trayectoria impecable y que le toca tomar decisiones de esta naturaleza, creo que si bien es cierto cometió un desliz en cuanto al apresuramiento, el resultado iba a ser el mismo, razón por la que corresponde su absolución en el presente enjuiciamiento. Es mi voto.

JEM 04/06/2019. “Abg. M. C. N. de G., Jueza Electoral del 2º Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 13).

VISTO: Estos autos, del que

R E S U L T A:

Que, por A.I. N° 245/18 del 28 de agosto de 2018, este Jurado resolvió: “**3º.- HACER LUGAR** al enjuiciamiento de la Abg. M. C. N. de G., Jueza Electoral del Segundo Turno de la Circunscripción de la Capital, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución; **4º.- CORRER** traslado de la presente resolución y las documentales agregadas, por cuerda separada, al principal, a la enjuiciada Abg. M. C. N. de G., citándola y emplazándola para que la conteste dentro del plazo legal, y, asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hagan a sus derechos, de conformidad con los artículos 19, 23 y 26 de la Ley N° 3759/09; (...)”.

Que, el 28 de diciembre de 2018, la Magistrada enjuiciada Abg. M. C. N. de G. contestó el traslado en el presente enjuiciamiento.

Que, por providencia del 05 de febrero de 2019, el Jurado corrió traslado a la Fiscalía acusadora designada en el presente enjuiciamiento.

Que, el 07 de febrero de 2019, la Fiscalía acusadora Abg. M. C. Z., contestó el traslado que le fuera corrido, solicitando se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, por providencia del 22 de febrero de 2019, tras lo resuelto por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2019, se declaró la cuestión de puro derecho y llamó

autos para sentencia, resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Por A.I. N° 245/18 del 28 de agosto de 2018, este Jurado dispuso el inicio de oficio del enjuiciamiento de la Magistrada M. C. N. por la causal de “mal desempeño de funciones”, incursando su actuar en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, específicamente, por la actuación de la enjuiciada en el juicio caratulado: “N. D. F. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.

¿Está probada la conducta de mal desempeño funcional? En el auto de enjuiciamiento, se le atribuyó a la Jueza enjuiciada:

1) Habría resuelto un amparo sin dar intervención a la autoridad contra la que se promovió, en contravención a los artículos 16 de la Constitución Nacional (De la defensa en juicio) y 572 del Código Procesal Civil.

2) Habría emitido una resolución declarativa de derechos del amparista, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 578 del Código Procesal Civil.

3) Imprimió un trámite sobre la base del artículo 580 del Código Procesal Civil, normativa que se encontraba derogada por la Ley N° 600/95.

Primeramente, conviene señalar que el caudal probatorio para el presente enjuiciamiento, se ciñe a las instrumentales obrantes en autos, las cuales adquieren el carácter de instrumentos públicos que hacen plena fe en este proceso, ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 384 del Código Civil, respectivamente.

Al momento de efectuar su descargo, la Jueza M. C. N. sostuvo: *“...cabe señalar que el ciudadano O. N. D. promovió la acción de Amparo Constitucional, en busca de protección y amparo de esta magistratura fundado en el art. 134 de la Constitución Nacional y art. 76 del Código Electoral. El amparista en la ocasión solicitó la protección de sus derechos en peligro inminente de ser lesionados y obtuvo la protección diligente de sus derechos por medio de la concesión de la Sentencia Definitiva de Derecho Constitucional A.I. N° 270/18 del 29 de junio de 2018 resolución no recurrida en la oportunidad procesal, habiendo sido notificado en legal y debida forma por Oficio N° 38/2018 de fecha 30 de junio de 2018 y cédulas de*

notificaciones de fecha 29 de junio de 2018...///... la concesión del amparo no ha conculcado o privado de algún derecho a ninguna persona, institución o parte sino únicamente se ha dado respuesta protectora al pedido particular que ha probado poseer los derechos que pretende y del cual solicita la protección al presentar a fs. 1 de autos el documento emanado del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores F. L. de fecha 28 de junio de 2018 Resolución N° 2103 por la cual convocó a la ciudadana M. L. G. de C. a prestar juramento o promesa y ejercer funciones de Senador de la Nación en sustitución del ciudadano O. N. D., ex Presidente de la República. Que el amparo constitucional otorgado por esta Magistratura se basó en dos sendas resoluciones de los Supremos Órganos Constitucionales que son: La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral, resoluciones estas que han dispuesto que el ciudadano amparista pueda competir en elecciones justas y democráticas dando vía libre para que el ciudadano amparista pueda ser electo como Senador de la Nación y posteriormente proclamado por el Tribunal Superior de la Nación como Senador de la Nación...///... el amparo concedido fue emitido a favor de un ciudadano y no contra un órgano del estado siendo la resolución o la sentencia del amparo una confirmación de dos sentencias ya dictadas -por la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia Electoral- y al ser sentencia declarativa dictada por esta Magistratura ratificó una situación jurídica, cual es, la proclamación de un candidato a ocupar una banca en el Senado, derechos ya declarados por la CSJ y TSJE (...)". En cuanto al tercer motivo, donde se le sindicó imprimir el trámite sobre la base del artículo 580 del Código Procesal Civil que se encontraba derogado por la Ley N° 600/1995, la enjuiciada ni siquiera se refirió a dicha situación en su traslado.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani y los Miembros Eusebio Alvarenga, Ramón Romero Roa, y Gladys Baireiro de Mónica dijeron: Con relación al primer motivo del enjuiciamiento de la Jueza M. C. N., del análisis del presente enjuiciamiento – elementos de cargo y de descargo con sus respectivas pruebas documentales-, se observa que la enjuiciada, con su presentación y los documentos adjuntados *ex post*, no desvirtuó la acusación expuesta en los literales 1°, 2° y 3° del A.I. N° 245/18 del 28 de agosto de 2018. Al respecto, la procesada invocó varias posturas claramente contradictorias: a) primeramente manifestó que el amparista solicitó la protección de sus derechos en peli-

gro inminente de ser lesionados y obtuvo la protección diligente de sus derechos por medio del dictado del decisorio; b) así mismo, la concesión del amparo no conculcó o privó algún derecho a ninguna persona, institución o parte sino únicamente se ha dado respuesta protectora al pedido particular; y, c) con respecto al último punto de acusación, la misma ni siquiera se refirió a dicha situación en su traslado.

En ese orden de ideas, surge como argumento indiscutible que la Magistrada M. C. N. no imprimió el trámite previsto en el artículo 572 del Código Procesal Civil, ya que la citada norma impone el deber del Juez de requerir un informe circunstanciado acerca de los antecedentes del caso, situación que no se dio en la tramitación del amparo, lo que implica un apartamiento del principio de bilateralidad que debe asegurarse conforme a la naturaleza del proceso, lo que conlleva –a su vez- un quebrantamiento del derecho a la defensa de aquel cuyo acto intenta invalidarse por vía del presente juicio.

Con relación al segundo motivo del enjuiciamiento de la Jueza M. C. N., tenemos que la enjuiciada, al hacer lugar directamente al amparo sin seguir el trámite previsto en la legislación de forma, no refirió en su resolución la autoridad contra la cual se hacía lugar, incumpliendo plenamente así lo expresado en el artículo 578 del Código Procesal Civil, por lo que no encontramos explicación razonable respecto al descargo, principalmente, en cuanto al motivo de la omisión del trámite previsto para este tipo de juicios, el cual se halla taxativamente contemplado en nuestra legislación nacional vigente.

Con relación al tercer motivo del enjuiciamiento de la Jueza M. C. N., no encontramos en el descargo, motivo, razón o circunstancia expuesta por la enjuiciada, que permita justificar la aplicación de un dispositivo, el artículo 580 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley N° 600/1995, que si bien no se halla expresamente mencionada en la resolución, su actuación devela que se ciñó a lo dispuesto en el articulado legal abrogado.

De esta manera, las propias argumentaciones contradictorias entre sí y la insistencia con interpretaciones diversas permiten acreditar que la Magistrada *in extremis* demostró un interés inusitado en el proceso o ignorancia manifiesta para intervenir en este tipo de procesos especiales, y cualquiera de las dos circunstancias se demuestran con el dictado del A.I. N° 270/18 del 29 de junio de 2018, reafirmando su obrar irregular con lo manifestado al momento de su contestación del traslado, por lo que se

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

concluye que se acreditaron con certeza afirmativa, las conductas tipificadas en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/09.

Ahora bien, para la determinación de la respuesta sancionatoria como consecuencia de la comprobación del mal desempeño funcional, corresponde sopesar las circunstancias generales a favor o en contra de la enjuiciada, a los efectos de determinar si corresponde la remoción o apercibimiento, según el caso. En ese sentido, si bien como circunstancia agravante se tiene el desconocimiento de normas fundamentales que hacen al ejercicio de sus funciones además de la aplicación de un dispositivo legal derogado, también debemos ponderar que surgen varios atenuantes a favor de la procesada, como el hecho de no existir antecedentes de sanción alguna por parte de este Jurado, así como que el agraviado (Cámara de Senadores) no presentó acusación alguna contra la misma, además de que no hubo perjuicio al juramento dispuesto por el Presidente del Congreso en ese momento, elementos que –en suma- resultan favorables para aplicar el apercibimiento a la Jueza M. C. N.

A su turno, el Miembro Adrián Salas Coronel dijo: Creo que el resultado final de lo dispuesto por la Magistrada, iba a ser el mismo que resolvió finalmente vía sentencia definitiva o auto interlocutorio. Pero ante la urgencia por lo que se resolvió en el seno del Senado, por hechos notorios, hay que tener en cuenta que en el acto eleccionario tuvieron intervención tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con decisiones a favor del amparista en este caso, el Dr. N. D. F. Ante ese inconveniente, lo que se debe tener en cuenta es que el amparista recurrió no precisamente contra los intereses del Senado, sino en defensa de los intereses de un ciudadano afectado por un acto considerado irregular, y en ese sentido se pronunció la Magistrada, entendió evidentemente que era un hecho notorio que no necesitaba ser probado inclusive. En ese sentido, el artículo 249 del Código Procesal Civil establece que los hechos notorios no necesitan ser probados.

Resulta difícil sancionar a una Magistrada con una trayectoria impecable y que le toca tomar decisiones de esta naturaleza, creo que si bien es cierto cometió un desliz en cuanto al apresuramiento, el resultado iba a ser el mismo, razón por la que corresponde su absolución en el presente enjuiciamiento. Es mi voto.

JURISPRUDENCIA

Por tanto, con base a las argumentaciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:**

1) **APERCIBIR** a la Jueza Electoral del 2º Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital, Abg. M. C. N. de G., por haberse comprobado que incurrió en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente su conducta se inserta dentro de las disposiciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) **ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Enrique Bacchetta Chiriani, Eusebio Alvarenga, Ramón Romero Roa, Gladys Bareiro de Módica, Adrián Salas.

Ante mí: Abg. Sara León Criscioni, Secretaria General Interina.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 19

***Cuestión debatida:** La Corte Suprema de Justicia remitió al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados copia de la Resolución N° 6801 de fecha 20 de junio de 2017, con sus antecedentes y suspendió a la Magistrada D. H. P., Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, a las resultas de la decisión ante dicho Órgano Constitucional del proceso correspondiente.*

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento contra de la Abg. D. H. P. de F., por la “causal de mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009 y dispuso de oficio la suspensión preventiva en el cargo por la existencia de presunciones graves de mal desempeño de funciones, y comunicar esta resolución a la Corte Suprema de Justicia. El objeto del juicio sobre el supuesto mal desempeño de funciones de la Jueza D. H. P. de F., quedó definido sobre el siguiente motivo:

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

1) La enjuiciada, en plena feria judicial, se habría negado a la entrega del expediente judicial para la tramitación de una revisión de medidas cautelares, y de esa manera, poner en peligro la administración de la justicia.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió apercebir a la Jueza D. H. P. de F., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente su conducta se inserta dentro de las disposiciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. PROCESO DE ENJUICIAMIENTO. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.

De conformidad con las previsiones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, este Jurado resolvió iniciar de oficio un juicio de responsabilidad a la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. D. H. P. de F., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descriptas del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, que surgen en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: “Ministerio Público c/ C. D. y Otros s/ Coacción Sexual en esta Jurisdicción”.

DERECHOS PROCESALES. DEFENSA. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.

El objeto del juicio sobre el supuesto mal desempeño de funciones de la Jueza D. H. P. de F., quedó definido sobre el siguiente motivo: La enjuiciada, en plena feria judicial, se habría negado a la entrega del expediente judicial para la tramitación de una revisión de medidas cautelares, y de esa manera, poner en peligro la administración de la justicia.

PRUEBAS. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. PLENA FE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. REVISIÓN. MEDIDA CAUTELAR.

Del examen de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este pro-

ceso ante la falta de redargución de falsedad, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos ocurridos durante la tramitación de una revisión de medidas cautelares en el expediente judicial caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C. D. Y OTROS S/ COACCIÓN SEXUAL EN ESTA JURISDICCIÓN”.

INFORME. Actuarial. Requerimiento telefónico. OFICIO.

La Actuarial Judicial del Juzgado interviniente informó que los autos principales se encontraban en el despacho de la Jueza D. H. P. de F., quien al ser requerida el expediente, vía telefónica, refirió que se encontraba fuera de la ciudad de vacaciones, que se le estaba apresurando y que cuando tuviese tiempo y sin precisar el día ni mucho menos la hora los entregaría, además de exigir que la petición se realizara vía oficio.

DESPACHO. ALLANAMIENTO. BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE. DESACATO.

El Juez de feria, Abg. S. T. N., al no obtener una respuesta positiva de la susodicha entrega de expediente y la conducta omisiva de la enjuiciada, se vio obligado a proceder al allanamiento del despacho de la mencionada juzgadora para la respectiva búsqueda, acompañado de las dos Actuarias Judiciales de feria, el Jefe de Seguridad del Palacio de Justicia, funcionarios de la Sala de control de la Circunscripción Judicial, todo ello, con la autorización del Presidente del Consejo de Administración de feria, quien además autorizó ese procedimiento, pero finalmente, el expediente no fue encontrado, razón por la cual se debió recurrir a la situación extrema en que el juzgador de feria debió intimar a su par siendo las 17:50 horas, a que en el perentorio plazo de dos (2) horas presentase el expediente, caso contrario, sería considerado un desacato hecho punible sancionado por nuestro Código Penal.

HECHOS PROBADOS. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. ELEMENTOS PROBATORIOS DE CARGO Y DESCARGO. SANA CRÍTICA.

Determinados los hechos probados conforme fueron expuestos en el párrafo anterior, corresponde a este Jurado pronunciarse definitivamente

sobre si la conducta de la Jueza D. H. P. de F. se encuadra o no a las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, a cuyo efecto, se tomarán en consideración los elementos probatorios de cargo y descargo con arreglo a la sana crítica, con un criterio de razonabilidad con miras a la protección de los intereses públicos. Al respecto, las mencionadas normas legales disponen cuanto sigue: *“Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio...”*.

DESCARGO. FERIA JUDICIAL. JUEZ. VACACIONES. EXPEDIENTE.

En su descargo, la enjuiciada manifestó que la audiencia fue fijada por el Juez de feria, el mismo día en que fuera solicitado por el Defensor Público, *“...con la idea de ...”* perjudicarla puesto que el mismo sabía perfectamente que estaba de vacaciones por la feria, pretendía embarrarla, y que hizo decir cosas que ella no dijo a la Actuaria, que nunca tuvo la intención de obstaculizar o impedir la realización de la audiencia de sustanciación de la medida cautelar de revocatoria de la prisión solicitada por el procesado, sino que teniendo en cuenta lo delicado del caso, *“...cuido del expediente por miedo a que desaparezca porque era un caso muy complicado y difícil, donde casi todos los magistrados de la circunscripción se excusaron de entender la causa ...”*, razón por la cual evitó dejar el expediente en su despacho y tener consigo hasta su vuelta de vacaciones, y que desconocía que el representante convencional iba a plantear la revisión de medidas, como tampoco tuvo conocimiento del pedido del Juzgado a cargo de S. T. N. para la remisión de los autos para ese procedimiento, razón por la cual en modo alguno podía remitirlos ya que no se encontraba en su despacho.

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO. PRUEBAS. Valoración. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. FERIA JUDICIAL. EXPEDIENTE. REVISIÓN DE MEDIDAS. MANIFIESTA PARCIALIDAD.

En cuanto al único motivo del objeto del juicio atribuido a la Jueza D. H. P. de F., y conforme a la valoración de la prueba integral que fuera

sostenida por las partes en el presente litigio, nos preguntamos: ¿se probó la conducta de mal desempeño funcional? La determinación de los hechos constitutivos del objeto del presente juicio, nos permiten sostener que se probó la existencia de una omisión deliberada y prolongada en el tiempo de entregar un expediente judicial, durante la feria judicial, expediente que la citada Magistrada había guardado en su despacho y que el Juez de feria requirió a los efectos de llevar adelante una audiencia de revisión de medidas, solicitado por la defensa del imputado que estaba con prisión preventiva, y además, la cuestión se agrava por el hecho de haberse negado a entregar un expediente judicial para un trámite de revisión de medidas sustitutivas y con ello incurrió en una actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y del desprecio demostrado contra las normas que regulan la libertad, expresados en la actitud que se acaba de exponer.

EXPEDIENTE. Devolución.

Quedó cabalmente demostrado que la Jueza D. H. P. de F. negó a la Actuaría Judicial, primeramente en forma verbal, a devolver un expediente judicial a su cargo, en el cual el procesado se encontraba privado de su libertad aduciendo la Magistrada, según el informe elevado por la Actuaría Judicial, que “...*estaba siendo demasiado apresurada y que lo devolvería pero no en el día ni hora y que se solicitará el mismo vía oficio judicial...*”, pero aún cumplida esta solicitud, la misma se negó nuevamente a la entrega. Incluso, en los autos judiciales, obra el informe de la referida funcionaria judicial que dice: “*Realizada una exhaustiva búsqueda encontrando que dicha causa se hallaba a cargo de la jueza D. H. P. de F. y el mismo se encontraba en su despacho. En comunicación vía telefónica, la magistrada refirió a la Actuaría Judicial que ella se encontraba de vacaciones y que “demasiado se le estaba apresurando y que cuando tenga tiempo y no precisamente el día ni mucho menos la hora, vendría a entregar el expediente y que se librara un oficio a fin de entregar el expediente”.*

OFICIO. REVISIÓN DE MEDIDAS. PLAZO PROCESAL.

La requirente aclaró a la juzgadora que el oficio ya fue entregado en la Secretaría a la funcionaria designada para la feria judicial y que la inasistencia era debido a la urgencia del caso pues se trataba de una revisión

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

de medidas cautelares, se debía cumplir con el plazo procesal, y sin los autos principales no se podría hacer la diligencia.

DESPACHO. ALLANAMIENTO. BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE. DESACATO.

El Juez de feria, Abg. S. T. N., solicitó autorización para proceder a la apertura del despacho de la citada Magistrada, pero aun así, no lograron hallar el expediente en el lugar, incluso, se debió llegar al extremo de intimar a la enjuiciada a entregar los autos principales, caso contrario, se allanaría su domicilio particular para la búsqueda y secuestro del expediente, bajo la figura jurídica del “Desacato a una orden judicial”, contemplada en el artículo 1º de la Ley N° 4711/2012. Sin embargo, recién siendo las 18:00 horas, la enjuiciada había procedido a entregar el expediente judicial.

BÚSQUEDA DE EXPEDIENTE. CIRCUITO CERRADO.

Conforme se constató al visualizar el circuito cerrado de las cámaras de seguridad de la sede del Poder Judicial de la ciudad de Pedro Juan Caballero, la Jueza enjuiciada se constituyó en ese lugar siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, ingresó por el estacionamiento, subió por el ascensor principal y accedió a su despacho, donde luego unos minutos, se retiró a las 10:10 horas, en momentos en que sabía y tenía pleno conocimiento que el expediente que estaba llevando a su casa, era objeto de intensa búsqueda para realizar una audiencia de revisión de medidas y que fuera solicitado un (1) día antes, pero a pesar de ello, simplemente lo tomó de su oficina y se lo llevó a escondidas a su domicilio particular.

EXPEDIENTE. Entrega. PRUEBAS.

Lo expuesto hasta aquí quedó corroborado por la forma en que coinciden con este testimonio tanto la documental glosada a los autos, los testimonios de las Actuarias Judiciales, el informe remitido a este Jurado el 16 de julio de 2018 por el Juez S. T. N., con el cual acompañó el video - contenido en un pen drive- que fuera exhibido ante el Pleno de este órgano constitucional, y en referencia específica a ese material, en él se ve todo el accionar de la Magistrada enjuiciada el día en que se le solicitó el expediente judicial, medio probatorio que no fue objeto de impugnación por

ninguna de las partes sino hasta después de los alegatos finales, a pesar que el mismo fue glosado a fs. 156 de estos autos desde el 16 de julio de 2018.

PARCIALIDAD MANIFIESTA. ARBITRARIEDAD. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.

El objeto de reproche de la Jueza D. H. P. de F., que constituye la acusación, es la pérdida de imparcialidad que se ha manifestado en la sucesión de actos irregulares, cuyos defectos no encuentran su origen en un error sino en una conducta intencional, utilizando en forma manifiestamente inadecuada las herramientas que la Ley puso bajo su responsabilidad, ocasionando con su arbitrariedad, serios daños no sólo al imputado sino a la misma administración de Justicia, al apartarse arbitrariamente del cumplimiento de normas legales que privilegian la libertad, lo que se traduce en una falta de idoneidad técnica y moral, conforme a hechos precisos y concretos se encuentran acreditados en este expediente y conforman la prueba para afirmar el mal desempeño.

JUEZ PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA. IGNORANCIA DE LAS LEYES.

Por su calidad de Juez Penal de Liquidación y Sentencia, teniendo en su haber numerosos cursos y maestrías, la Magistrada enjuiciada no podía haber desconocido la gravedad de su actuación que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con evidente daño al servicio público y la administración de Justicia y un menoscabo a su investidura, menos aún, intentar una defensa nada convincente alegando que no iba a negarse ni se negó a entregar el expediente, y que fue a entregar a las 18:00 horas, mucho antes que venza el plazo de intimación.

PRUEBAS. CONTRADICCIÓN.

Lo que se infiere en la Magistrada enjuiciada es una postura falaz y contradictoria en varias oportunidades, puesto que, en su propia declaración ante la Corte Suprema de Justicia, manifestó: *“Con relación al incidente durante la feria judicial: “el expediente se encontraba en su juzgado y que por motivos de salud tuvo que ir a consultar. En plena consulta el juez S. T. N. la llamó y solicitó un expediente de su secretaria puesto que habían presentado una revisión, manifestando que al salir de la consulta iría al*

Tribunal a entregar el expediente. Como la atención en la consulta se demoraba, fue hasta su Juzgado, retiró el expediente y lo llevó consigo, razón por la cual minutos más tarde el Juez S. T. N. procedió a abrir a la fuerza el despacho de la jueza ya que debía resolver la medida cautelar y sin embargo luego refiere que desconocía en absoluto que se solicitó una medida y que tampoco tenía conocimiento que el juez de feria solicitaba la remisión del expediente...”

MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. DUDA RAZONABLE.

Se procura determinar en este juicio si la Jueza D. H. P. de F. posee las calidades mínimas necesarias para continuar siendo Magistrada, conforme lo establecido por nuestra Constitución de la República. El incumplimiento deliberado de la normativa vigente al momento de los hechos probados, constituye un claro mal desempeño funcional porque sus argumentos de descargos no llegan a conmover el estado intelectual consignado, siquiera para sembrar alguna duda razonable que le permita el beneficio de una respuesta diferente a la plasmada en esta resolución, cual es, la de tener por acreditada la conducta de mal desempeño funcional de la misma, no resultando excusable la circunstancia de que estaba de vacaciones y tenía miedo que el expediente se perdiera y por ello lo llevó a su casa.

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. EXPEDIENTE FUERA DEL JUZGADO.

El Código de Organización Judicial señala en el Capítulo II “De las Secretarías y de la Oficina de Notificaciones”, Sección I “De los Secretarios”, en el artículo 186 inciso k) lo siguiente: “...custodiar el sello de los Juzgados y Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro...”. Conforme a la normativa vigente, no hay forma alguna de excusar que el expediente en cuestión haya sido sacado fuera del Juzgado; tampoco tenía por qué quedar bajo llave dentro del despacho, menos tratándose de un procesado con prisión preventiva, no es que no sabía que iba a solicitar la defensa una medida sustitutiva que puede ser solicitada en cualquier momento y menos aún el expediente debía ser sacado del juzgado y peor aún en su defensa alegar que era “*llamativo que un juez fija la audiencia el mismo día, que es llamativo la celeridad*”.

CELERIDAD. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. PODER JUDICIAL. MORA. REVISIÓN DE MEDIDAS. PRISIÓN PREVENTIVA.

Esa “celeridad”, como Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no puede ser de ninguna forma cuestionada, pues lo que más se trata lograr, a nivel Justicia, es justamente erradicar la morosidad, por ende, no se puede ni se debe cuestionar ese punto, por lo que es alarmante que una integrante del Poder Judicial cuestione a su colega la celeridad en realizar una audiencia, máxime tratándose de una solicitud de revisión de medida cautelar de un ciudadano procesado y en prisión preventiva.

DESCARGO. PRUEBAS. PARCIALIDAD MANIFIESTA.

El descargo no aportó pruebas que puedan desvirtuar la gravedad de los cargos formulados en este juicio, con lo cual, se evidenció que la Jueza D. H. P. de F. ha deshonrado el cargo con el que fue investida por las instituciones de esta Nación, siendo ajena al recto ejercicio de la función jurisdiccional, demostrando un desinterés y desprecio por la Constitución de la República y la Ley, utilizando el poder que ellas le han conferido con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud, reflejando un inexcusable apartamiento del derecho, que nos permite inferir fundamentalmente que su obrar estuvo impregnado por una animosidad contra su colega Juez, expuesto en un puro arbitrio o capricho que se traduce en parcialidad que afecta a un procesado en prisión preventiva bajo su responsabilidad.

MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.

El contexto fáctico y legal expuesto nos permite arribar a la conclusión con certeza afirmativa de que la Jueza D. H. P. de F. ignoró e incumplió sus obligaciones constitucionales y legales, y en consecuencia, se acreditó la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente las tipificaciones del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009.

MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. SANCIÓN. Atenuantes. Agravantes.

En atención a la acreditación cierta de la causal de “mal desempeño de funciones”, nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplica-

da, a cuyo efecto, corresponde verificar la existencia o no de circunstancias generales a favor o en contra de la enjuiciada, permiten atenuar o agravar la respuesta sancionatoria, según el caso.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. SANCIÓN. Apercibimiento.

No se desconoce la gravedad de los hechos probados respecto a la conducta de la Jueza D. H. P. de F., sin embargo, se vislumbran circunstancias favorables a la misma puesto que finalmente se llevó acabo la audiencia de revisión de medidas cautelares sin que se haya tenido que configurar alguno de los supuestos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, además, la misma no posee antecedente sobre la aplicación de sanción por parte de este órgano constitucional, por lo que estos datos objetivos permiten concluir que la respuesta sancionatoria correspondiente resulta la de apercibir a la enjuiciada, decisión que se deberá comunicar a los órganos pertinentes, para su toma de razón.

MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. MEDIDA CAUTELAR. PRISIÓN PREVENTIVA.

Me adhiero parcialmente al voto de la mayoría en relación a los hechos probados y a la acreditación de la causal de “mal desempeño de funciones” de la Jueza D. H. P. de F., sin embargo, expongo mi disidencia en cuanto a la respuesta sancionatoria, puesto que surgen circunstancias agravantes a la conducta desplegada por la referida Magistrada, en razón a que la cuestión consistía en la revisión de medidas cautelares, específicamente de la prisión preventiva decretada contra un procesado, la cual casi no fue tratada y pudo haberse considerado la libertad ambulatoria del sujeto afectado, por lo que estas circunstancias hacen que la sanción de remoción sea la equivalencia exacta del merecimiento del reproche de la conducta de la enjuiciada.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. MANIFIESTA PARCIALIDAD. IGNORANCIA DE LAS LEYES EN JUICIOS.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió apereibir a la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amabay, Abg. D. H. P. de F., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente su conducta se inserta dentro de las disposiciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

JEM 30/07/2019. “Abg. D. M. P. de F., Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amabay s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 19).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que;

R E S U L T A:

Que, por Resolución C.S.J. N° 6801 de fecha 20 de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia resolvió: “**Art. 1°.- REMITIR** al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados copia de la presente Resolución, con sus antecedentes, a sus efectos; **Art. 2°.- SUSPENDER** a la Magistrada D. H. P., Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, a las resultas de la decisión ante dicho Órgano Constitucional del proceso correspondiente (...)”.

Que, proveído mediante, este Jurado, antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, copias autenticadas del expediente judicial y cuaderno de investigación fiscal caratulados: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C. D. Y OTROS S/ COACCIÓN SEXUAL EN ESTA JURISDICCIÓN”, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios, los cuales fueron contestados con la remisión de las documentales pertinentes que posteriormente fueron agregadas a los autos principales.

Que, por A.I. N° 206/18 del 14 de julio de 2018, este Jurado resolvió: “... **INICIAR DE OFICIO** el enjuiciamiento contra la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amabay, Abg. D. H. P. de F., por la “causal de mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en el artículo 14 inci-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

... b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 4) **DISPONER DE OFICIO** la suspensión preventiva en el cargo de la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. D. H. P. de F., por la existencia de presunciones graves de mal desempeño de funciones, y comunicar esta resolución a la Corte Suprema de Justicia, para que la máxima instancia judicial la haga efectiva en el perentorio plazo de 15 (quince) días, con o sin goce de sueldo, conforme a las disposiciones del artículo 259, numeral 7) de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Ley N° 3759/09, y a cuyo efecto, se deberá librar el correspondiente oficio (...).”

Que, en tiempo y forma oportunos, el Dr. Florentín López Cáceres, en representación de la Jueza D. P. de F., se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre el enjuiciamiento dispuesto de manera oficiosa, ocasión en que además de formular su descargo, ofreció pruebas documentales, y finalmente solicitó que previos trámites de rigor, se dicte sentencia absolutoria en este juicio.

Que, por providencia del 09 de octubre de 2018, este Jurado resolvió correr traslado al Fiscal acusador, de la contestación efectuada por la Jueza D. P. de F.

Que, el 22 de noviembre de 2018, el Fiscal acusador Abg. R. L., contestó el traslado que le fuera corrido.

Que, por providencia del 03 de diciembre de 2018, este Jurado admitió las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes y se fijó las fechas para el diligenciamiento de las pruebas testificales.

Que, el 05 de diciembre de 2018, el representante legal de la enjuiciada se dio por notificado de la apertura de la causa a prueba, y al mismo tiempo, planteó el incidente de oposición, tacha y exclusión de testigo.

Que, el 26 de febrero de 2019 el Fiscal acusador contestó el traslado del incidente de tachas y exclusión de testigos, en el sentido del rechazo de la incidencia.

Que, el 26 de febrero de 2019, el Fiscal acusador presentó el cuestionario a tenor del cual debía testificar el Juez Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. S. N. Que, el 26 de marzo de 2019, el representante legal de la enjuiciada solicitó el cierre del plazo de prueba.

JURISPRUDENCIA

Que, por providencia del 12 de abril de 2019, este Jurado, atento al informe de la Secretaría General sobre las pruebas producidas, convocó a las partes para la audiencia oral y pública para la producción de alegatos.

Que, por providencia del 22 de abril de 2019, este Jurado designó a la Abg. C. A. para que ejerza el rol de Fiscal acusadora, en reemplazo del Abg. R. L., por motivo de duelo de este último.

Que, el 23 de abril de 2019, los Miembros Gladys Bareiro de Módica y Antonio Fretes se excusaron de entender en estos autos, de conformidad al artículo 80 de la Ley N O 3759/2009 y el artículo 20 inciso f) del Código Procesal Civil, respectivamente.

Que, el 23 de abril de 2019, se realizó la audiencia oral y pública de producción de alegatos, y luego de ello, se llamó autos para sentencia, quedando las partes notificadas en ese acto, decisión que fuera notificada a las partes y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida.

Que, por providencia del 23 de abril de 2019, se agregó el soporte magnético de la audiencia oral y pública de presentación oral de alegatos.

Que, el 24 de abril de 2019, el representante legal de la enjuiciada interpuso recurso de reposición contra la agregación del referido soporte magnético.

Que, por A.I. N° 152/19 del 30 de abril de 2019, este Jurado resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Dr. F. L. C., representante de la Magistrada enjuiciada.

Que, por providencia del 30 de abril de 2019, este Jurado libró oficio a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a los efectos que se sirvan designar los sustitutos en la presente causa, en atención a las excusaciones de los Miembros Gladys Bareiro de Módica y Antonio Fretes.

Que, por N.P. N° 61 del 23 de mayo del 2019 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia comunicó a este Jurado que la máxima instancia judicial resolvió designar al Ministro Alberto Martínez Simón para entender en la presente causa, y

Que, por N.P. N° 83 del 21 de junio del 2019 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia comunicó a este Jurado que la máxima instancia judicial resolvió designar al Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia para entender en la presente causa, y

CONSIDERANDO

A su turno, el Vicepresidente Eusebio Alvarenga y los Miembros Cristian Kriskovich, Fernando Silva Facetti, Adrián Salas

Coronel, Ramón Romero Roa, Alberto Martínez Simón y Manuel Dejesús Ramírez Candia dijeron: Que, de conformidad con las previsiones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, este Jurado resolvió iniciar de oficio un juicio de responsabilidad a la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. D. H. P. de F., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descritas del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, que surgen en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO C/ CÁNDIDO DELGADO Y OTROS S/ COACCIÓN SEXUAL EN ESTA JURISDICCIÓN”.

Que, al momento de dictar el auto de enjuiciamiento, el A.I. N° 206/18 del 24 de julio de 2018, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional, al exponer de manera previa y detallada el hecho acusado a la Jueza D. H. P. de F., lo cual se transcribe a continuación: “...del análisis de las actuaciones señaladas líneas arriba, surgen elementos de sospecha razonable de mal desempeño de funciones de la Jueza D. P. de F., puesto que tenemos que efectivamente habrían existido serias faltas para la realización de una audiencia de revisión de medidas cautelares en plena feria judicial, debido que dicha Magistrada habría llevado consigo el expediente judicial que debía ser tramitado para el mencionado acto procesal, lo cual motivó a que el despacho de la misma tuvo que ser abierto por orden del Juez de turno de feria, Abg. S. T. N., con el acompañamiento de dos Actuarias, de efectivos policiales y de funcionarios de control judicial para la búsqueda de los autos principales, y aun así, no lograron encontrarlos, por lo que dicha situación, la mencionada juzgadora tuvo que ser intimada para la devolución de los mismos...///... En ese orden de ideas, cabe resaltar que las audiencias de revisión de medidas cautelares poseen un trámite y plazo especial, conforme se lee en la disposición del artículo 251, del Código Procesal Penal, que indica: **“Trámite de las revisiones.** El examen se efectuará en audiencia oral que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes, pero se la llevará a cabo con aquellas que comparezcan. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda”, por lo que con su conducta, la precitada Magistrada puso en peligro la administración de justicia del procesado y también de la sociedad, puesto que si no se realizaban las acciones correspondientes,

es decir, la apertura de su despacho y seguidamente la intimación a la misma, no se habría realizado con tiempo el acto procesal en cuestión, lo cual prima facie pudo causar la violación de los derechos del procesado o la resolución ficta de acuerdo a la sanción prevista en el artículo 141 del ritual penal, que -a su vez- implica un riesgo para la colectividad si es que no se daban las condiciones para la revocatoria de la prisión...///... Esto último se ajusta estrictamente a la más connotada doctrina del Derecho Público en cuanto a la misión del Poder Judicial, ya que todo ciudadano tiene garantizado el acceso a la justicia. Al respecto se sostiene que: "...La administración de Justicia es un servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad, el ciudadano la considera como un servicio público más equiparable al de educación o sanidad, pero la percepción que tiene sobre ella no es muy positiva, lo que le provoca una conciencia de insatisfacción. **El concepto de la aplicación del Derecho o de la justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable**, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo a éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva (...)" (las negritas son nuestras)...///... Por consiguiente, el actuar de la Jueza D. P. de F. se traduciría en un claro menoscabo a los derechos de los justiciables, pues habría privado arbitrariamente y en total contravención a las normas que deben regir su actuación, al ciudadano de dicha localidad, el acceso al servicio de administración de justicia, que debe ser especialmente garantizado en todo el Estado de Derecho, lo que tornaría injustificable su proceder como descrito líneas arriba (...)"

Entonces, la lectura de lo transcrito en el párrafo anterior permite inferir el objeto del juicio sobre el supuesto mal desempeño de funciones de la Jueza D. H. P. de F., quedó definido sobre el siguiente motivo:

1) La enjuiciada, en plena feria judicial, se habría negado a la entrega del expediente judicial para la tramitación de una revisión de medidas cautelares, y de esa manera, poner en peligro la administración de la justicia.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Del examen de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos ocurridos durante la tramitación de una revisión de medidas cautelares en el expediente judicial caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C. D. Y OTROS S/ COACCIÓN SEXUAL EN ESTA JURISDICCIÓN”: la Actuaría Judicial del Juzgado interviniente informó que los autos principales se encontraban en el despacho de la Jueza D. H. P. de F., quien al ser requerida el expediente, vía telefónica, refirió que se encontraba fuera de la ciudad de vacaciones, que se le estaba apresurando y que cuando tuviese tiempo y sin precisar el día ni mucho menos la hora los entregaría, además de exigir que la petición se realizara vía oficio, y así se realizó posteriormente, por lo que al ser informada de ello, la acusada, a pesar que dicha condición fue cumplida, de igual forma se mantuvo en negativa de devolver el expediente, razón por la cual el Juez de feria, Abg. S. T. N., al no obtener una respuesta positiva de la susodicha entrega de expediente y la conducta omisiva de la enjuiciada, se vio obligado a proceder al allanamiento del despacho de la mencionada juzgadora para la respectiva búsqueda, acompañado de las dos Actuarias Judiciales de feria, el Jefe de Seguridad del Palacio de Justicia, funcionarios de la Sala de control de la Circunscripción Judicial, todo ello, con la autorización del Presidente del Consejo de Administración de feria, quien además autorizó ese procedimiento, pero finalmente, el expediente no fue encontrado, razón por la cual se debió recurrir a la situación extrema en que el juzgador de feria debió intimar a su par siendo las 17:50 horas, a que en el perentorio plazo de dos (2) horas presentase el expediente, caso contrario, sería considerado un desacato hecho punible sancionado por nuestro Código Penal.

Determinados los hechos probados conforme fueron expuestos en el párrafo anterior, corresponde a este Jurado pronunciarse definitivamente sobre si la conducta de la Jueza D. H. P. de F. se encuadra o no a las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, a cuyo efecto, se tomaran en consideración los elementos probatorios de cargo y descargo con arreglo a la sana crítica, con un criterio de razonabilidad con miras a la protección de los intereses públicos. Al respecto, las mencionadas normas legales disponen cuanto sigue: “*Constituye mal desempeño de*

funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:... b) incumplir y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.

Ahora bien, en su descargo, la enjuiciada manifestó que la audiencia fue fijada por el Juez de feria, el mismo día en que fuera solicitado por el Defensor Público, “...con la idea de (...)” perjudicarla puesto que el mismo sabía perfectamente que estaba de vacaciones por la feria, pretendía embarrarla, y que hizo decir cosas que ella no dijo a la Actuaría, que nunca tuvo la intención de obstaculizar o impedir la realización de la audiencia de sustanciación de la medida cautelar de revocatoria de la prisión solicitada por el procesado, sino que teniendo en cuenta lo delicado del caso, “...cuido del expediente por miedo a que desaparezca porque era un caso muy complicado y difícil, donde casi todos los magistrados de la circunscripción se excusaron de entender la causa (...)”, razón por la cual evitó dejar el expediente en su despacho y tener consigo hasta su vuelta de vacaciones, y que desconocía que el representante convencional iba a plantear la revisión de medidas, como tampoco tuvo conocimiento del pedido del Juzgado a cargo de S. T. N. para la remisión de los autos para ese procedimiento, razón por la cual en modo alguno podía remitirlo ya que no se encontraba en su despacho.

Que, en cuanto al único motivo del objeto del juicio atribuido a la Jueza D. H. P. de F., y conforme a la valoración de la prueba integral que fuera sostenida por las partes en el presente litigio, nos preguntamos: ¿se probó la conducta de mal desempeño funcional? La determinación de los hechos constitutivos del objeto del presente juicio, nos permiten sostener que se probó la existencia de una omisión deliberada y prolongada en el tiempo de entregar un expediente judicial, durante la feria judicial, expediente que la citada Magistrada había guardado en su despacho y que el Juez de feria requirió a los efectos de llevar adelante una audiencia de revisión de medidas, solicitado por la defensa del imputado que estaba con prisión preventiva, y además, la cuestión se agrava por el hecho de haberse negado a entregar un expediente judicial para un trámite de revisión de medidas sustitutivas y con ello incurrió en una actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y del desprecio demostrado contra las normas que regulan la libertad, expresados en la actitud que se acaba de exponer.

Quedó cabalmente demostrado que la Jueza D. H. P. de F. negó a la Actuaría Judicial, primeramente en forma verbal, a devolver un expediente judicial a su cargo, en el cual el procesado se encontraba privado de su libertad aduciendo la Magistrada, según el informe elevado por la Actuaría Judicial, que “...estaba siendo demasiado apresurada y que lo devolvería pero no en el día ni hora y que se solicitara el mismo vía oficio judicial (...)”, pero aún cumplida esta solicitud, la misma se negó nuevamente a la entrega. Incluso, en los autos judiciales, obra el informe de la referida funcionaria judicial que dice: “Realizada una exhaustiva búsqueda encontrando que dicha causa se hallaba a cargo de la jueza D. H. P. de F. y el mismo se encontraba en su despacho. En comunicación vía telefónica, la magistrada refirió a la Actuaría Judicial que ella se encontraba de vacaciones y que “demasiado se le estaba apresurando y que cuando tenga tiempo y no precisamente el día ni mucho menos la hora, vendría a entregar el expediente y que se librara un oficio a fin de entregar el expediente”. La requirente aclaró a la juzgadora que el oficio ya fue entregado en la Secretaría a la funcionaria designada para la feria judicial y que la insistencia era debido a la urgencia del caso pues se trataba de una revisión de medidas cautelares, se debía cumplir con el plazo procesal, y sin los autos principales no se podría hacer la diligencia.

En ese orden de ideas, el Juez de feria, Abg. S. T. N., solicitó autorización para proceder a la apertura del despacho de la citada Magistrada, pero aun así, no lograron hallar el expediente en el lugar, incluso, se debió llegar al extremo de intimar a la enjuiciada a entregar los autos principales, caso contrario, se allanaría su domicilio particular para la búsqueda y secuestro del expediente, bajo la figura jurídica del “Desacato a una orden judicial”, contemplada en el artículo 1º de la Ley N° 4711/2012. Sin embargo, recién siendo las 18:00 horas, la enjuiciada había procedido a entregar el expediente judicial.

A la vez, conforme se constató al visualizar el circuito cerrado de las cámaras de seguridad de la sede del Poder Judicial de la ciudad de Pedro Juan Caballero, la Jueza enjuiciada se constituyó en ese lugar siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, ingresó por el estacionamiento, subió por el ascensor principal y accedió a su despacho, donde luego unos minutos, se retiró a las 10:10 horas, en momentos en que sabía y tenía pleno conocimiento que el expediente que estaba llevando a su casa, era objeto de intensa búsqueda para realizar una audiencia de revi-

sión de medidas y que fuera solicitado un (1) día antes, pero a pesar de ello, simplemente lo tomó de su oficina y se lo llevó a escondidas a su domicilio particular.

Lo expuesto hasta aquí quedó corroborado por la forma en que coinciden con este testimonio tanto la documental glosada a los autos, los testimonios de las Actuarias Judiciales, el informe remitido a este Jurado el 16 de julio de 2018 por el Juez S. T. N., con el cual acompañó el video -contenido en un pen drive- que fuera exhibido ante el Pleno de este órgano constitucional, y en referencia específica a ese material, en él se ve todo el accionar de la Magistrada enjuiciada el día en que se le solicitó el expediente judicial, medio probatorio que no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes sino hasta después de los alegatos finales, a pesar que el mismo fue glosado a fs. 156 de estos autos desde el 16 de julio de 2018.

El objeto de reproche de la Jueza D. H. P. de F., que constituye la acusación, es la pérdida de imparcialidad que se ha manifestado en la sucesión de actos irregulares, cuyos defectos no encuentran su origen en un error sino en una conducta intencional, utilizando en forma manifiestamente inadecuada las herramientas que la Ley puso bajo su responsabilidad, ocasionando con su arbitrariedad, serios daños no sólo al imputado sino a la misma administración de Justicia, al apartarse arbitrariamente del cumplimiento de normas legales que privilegian la libertad, lo que se traduce en una falta de idoneidad técnica y moral, conforme a hechos precisos y concretos se encuentran acreditados en este expediente y conforman la prueba para afirmar el mal desempeño.

Precisamente, por su calidad de Juez Penal de Liquidación y Sentencia, teniendo en su haber numerosos cursos y maestrías, la Magistrada enjuiciada no podía haber desconocido la gravedad de su actuación que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con evidente daño al servicio público y la administración de Justicia y un menoscabo a su investidura, menos aún, intentar una defensa nada convincente alegando que no iba a negarse ni se negó a entregar el expediente, y que fue a entregar a las 18:00 horas, mucho antes que venza el plazo de intimación.

En puridad, lo que se infiere en la Magistrada enjuiciada es una postura falaz y contradictoria en varias oportunidades, puesto que, en su propia declaración ante la Corte Suprema de Justicia, manifestó: “Con

relación al incidente durante la feria judicial: “el expediente se encontraba en su juzgado y que por motivos de salud tuvo que ir a consultar. En plena consulta el juez S. T. N. la llamó y solicitó un expediente de su secretaria puesto que habían presentado una revisión, manifestando que al salir de la consulta iría al Tribunal a entregar el expediente. Como la atención en la consulta se demoraba, fue hasta su Juzgado, retiró el expediente y lo llevó consigo, razón por la cual minutos más tarde el Juez S. T. N. procedió a abrir a la fuerza el despacho de la jueza ya que debía resolver la medida cautelar y sin embargo luego refiere que desconocía en absoluto que se solicitó una medida y que tampoco tenía conocimiento que el juez de feria solicitaba la remisión del expediente (...)”.

Lo que se procura determinar en este juicio es si la Jueza D. H. P. de F. posee las calidades mínimas necesarias para continuar siendo Magistrada, conforme lo establecido por nuestra Constitución de la República. El incumplimiento deliberado de la normativa vigente al momento de los hechos probados, constituye un claro mal desempeño funcional porque sus argumentos de descargos no llegan a conmover el estado intelectual consignado, siquiera para sembrar alguna duda razonable que le permita el beneficio de una respuesta diferente a la plasmada en esta resolución, cual es, la de tener por acreditada la conducta de mal desempeño funcional de la misma, no resultando excusable la circunstancia de que estaba de vacaciones y tenía miedo que el expediente se perdiera y por ello lo llevó a su casa.

El Código de Organización Judicial señala en el Capítulo II “De las Secretarías y de la Oficina de Notificaciones”, Sección I “De los Secretarios”, en el artículo 186 inciso k) lo siguiente: “...custodiar el sello de los Juzgados y Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro (...)”. Conforme a la normativa vigente, no hay forma alguna de excusar que el expediente en cuestión haya sido sacado fuera del Juzgado; tampoco tenía por qué quedar bajo llave dentro del despacho, menos tratándose de un procesado con prisión preventiva, no es que no sabía que iba a solicitar la defensa una medida sustitutiva que puede ser solicitada en cualquier momento y menos aún el expediente debía ser sacado del juzgado y peor aún en su defensa alegar que era “*llamativo que un juez fija la audiencia el mismo día, que es llamativo la celeridad*”. Esa “celeridad”, como Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no puede ser de ninguna

forma cuestionada, pues lo que más se trata lograr, a nivel Justicia, es justamente erradicar la morosidad, por ende, no se puede ni se debe cuestionar ese punto, por lo que es alarmante que una integrante del Poder Judicial cuestione a su colega la celeridad en realizar una audiencia, máxime tratándose de una solicitud de revisión de medida cautelar de un ciudadano procesado y en prisión preventiva.

En suma, el descargo no aportó pruebas que puedan desvirtuar la gravedad de los cargos formulados en este juicio, con lo cual, se evidenció que la Jueza D. H. P. de F. ha deshonrado el cargo con el que fue investida por las instituciones de esta Nación, siendo ajena al recto ejercicio de la función jurisdiccional, demostrando un desinterés y desprecio por la Constitución de la República y la Ley, utilizando el poder que ellas le han conferido con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud, reflejando un inexcusable apartamiento del derecho, que nos permite inferir fundamentalmente que su obrar estuvo impregnado por una animosidad contra su colega Juez, expuesto en un puro arbitrio o capricho que se traduce en parcialidad que afecta a un procesado en prisión preventiva bajo su responsabilidad.

Por consiguiente, el contexto fáctico y legal expuesto líneas arriba nos permite arribar a la conclusión con certeza afirmativa de que la Jueza D. H. P. de F. ignoró e incumplió sus obligaciones constitucionales y legales, y en consecuencia, se acreditó la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente las tipificaciones del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009. Seguidamente, en atención a la acreditación cierta de la causal de “mal desempeño de funciones”, nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplicada, a cuyo efecto, corresponde verificar la existencia o no de circunstancias generales a favor o en contra de la enjuiciada, permiten atenuar o agravar la respuesta sancionatoria, según el caso.

En ese sentido, no se desconoce la gravedad de los hechos probados respecto a la conducta de la Jueza D. H. P. de F., sin embargo, se vislumbran circunstancias favorables a la misma puesto que finalmente se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares sin que se haya tenido que configurar alguno de los supuestos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, además, la misma no posee antecedente sobre la aplicación de sanción por parte de este órgano constitucional, por lo que estos datos objetivos permiten concluir que la respuesta sancionatoria

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

correspondiente resulta la de apercibir a la enjuiciada, decisión que se deberá comunicar a los órganos pertinentes, para su toma de razón.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani dijo: Me adhiero parcialmente al voto de la mayoría en relación a los hechos probados y a la acreditación de la causal de “mal desempeño de funciones” de la Jueza D. H. P. de F., sin embargo, expongo mi disidencia en cuanto a la respuesta sancionatoria, puesto que surgen circunstancias agravantes a la conducta desplegada por la referida Magistrada, en razón a que la cuestión consistía en la revisión de medidas cautelares, específicamente de la prisión preventiva decretada contra un procesado, la cual casi no fue tratada y pudo haberse considerado la libertad ambulatoria del sujeto afectado, por lo que estas circunstancias hacen que la sanción de remoción sea la equivalencia exacta del merecimiento del reproche de la conducta de la enjuiciada.

Por tanto, por mayoría de votos y sobre la base de las consideraciones que anteceden,

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

RESUELVE:

1) APERCIBIR a la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. D. H. P. de F., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente su conducta se inserta dentro de las disposiciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Eusebio Alvarenga Cristian Kriscovich, Fernando Silva Facetti, Adrián Salas Coronel, Ramón Romero Roa, Alberto Martínez Simón, Manuel Dejesús Ramírez Candia, Enrique Bacchetta Chiriani.

Ante mí: Abg. Sara León Criscioni, Secretaria General Interina.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 20

***Cuestión debatida:** La omisión de modificar la medida cautelar de protección urgente, a pesar de la comunicación de su incumplimiento, cuando que está obligada a su revisión en virtud al deber y obligación de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, reconocidos tanto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, como en convenciones internacionales sobre los Derechos del Niño.*

LEY N° 4.295/2011 - QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA. De las medidas cautelares y de protección aplicadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Paz.

Precisamente, para el efecto antes mencionado, los Jueces de la Niñez y de la Adolescencia tienen la potestad de responder ante las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar en referencia al eslabón más débil y vulnerable de ella, como son los niños y adolescentes, específicamente ante hechos de maltrato físico o psicológico infantil que se entiende como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente que trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar, y peor aún, cuando esa conducta constituye un hecho punible sancionado en el fuero penal.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos de familia. De la protección al niño.

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1689/2001 en concordancia con la disposición contenida en el artículo 54 de la Constitución Nacional, y en especial por esta última normativa, es posible establecer la existencia de una obligación de la protección de los derechos del niño que siempre tiene carácter prevalente, así, el deber constitucional de los padres consistente en sostener, educar y proteger a los hijos mientras sean menores de edad o impedidos, perfectamente posibilitan establecer normas de mandato, de prohi-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

bición y de autorización, específicamente, de permitir la intervención de los Jueces -y en especial del fuero de la niñez y adolescencia- en situaciones concretas que tengan el poder de afectar el desarrollo integral de las criaturas, y dentro del marco constitucional de protección a los niños, niñas y adolescentes, ellos tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. LEY N° 3.759/2009. Causales de enjuiciamiento – Mal desempeño de funciones.

En el caso *sub examine*, el descargo ensayado no desvirtuó los motivos por los cuales se dispuso su enjuiciamiento, con lo cual, este Jurado está convencido de que la Jueza A.G. L., cuando le fue comunicado en distintas ocasiones por diversas partes del proceso judicial, el incumplimiento reiterado por parte de la abuela materna de la niña, de la orden judicial de prohibición de contacto entre la víctima y victimaria, debió haber resuelto la modificación de la medida cautelar de urgencia de guarda inicialmente decretada, hecho reviste singular relevancia cuando hablamos de medidas de urgencias en las que están en juego la integridad y hasta la vida de una persona que no tiene la posibilidad de defenderse aún por sí misma, ya que en ese momento sólo contaba con dos (2) años de edad, lo cual exige al máximo una rápida respuesta del sistema de justicia que busca proteger a la parte más vulnerable.

JEM 30/07/2019. “Abg. A.G.L., Jueza de Primera Instancia del Segundo turno de la Niñez y la Adolescencia de la Capital s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 20).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que

RESULTA:

Que, el señor S.A.V.E. se presentó ante este Jurado a formular denuncia por mal desempeño de funciones contra la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital, Abg. A.G.L., en el juicio caratulado: “A.M.V.C. S/ MALTRATO”.

Que, proveído mediante, este Jurado, antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, copias autenticadas del expediente ju-

dicial individualizado más arriba, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios, los cuales fueron contestados con la remisión de las documentales pertinentes que posteriormente fueron agregadas a los autos principales.

Que, por A.I. N° 80/19 del 19 de marzo de 2019 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió: “...**2°.- HACER LUGAR** al enjuiciamiento oficioso de la Abg. A.G.L., Jueza de Primera Instancia del Segundo Turno de la Niñez y la Adolescencia de la Capital por la causal de mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descritas de los incisos “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución; **3°.- CORRER** traslado a la enjuiciada **Abg. A.G.L.**, Jueza de Primera Instancia del Segundo Turno de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, del presente enjuiciamiento y los documentos que acompañan al mismo, citándola y emplazándola para que lo conteste dentro del plazo legal y ofrezca la prueba pertinente si conviniere así a sus derechos, de conformidad con los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/2009; **4°.- DESIGNAR** al asesor de este órgano constitucional, quien ejercerá el rol de fiscal acusador en este enjuiciamiento al Abg. G.S., quien resultó sorteado, según lo dispone el art. 16 de la ley especial (...)”.

Que, el 08 de abril del 2019, la Jueza A.G.L. fue debida y legalmente notificada de lo resuelto en el trascrito Interlocutorio N° 80/18

Que, en tiempo y forma oportunos, la enjuiciada se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre su procesamiento en esta instancia, ocasión en que además de formular su descargo, ofreció pruebas documentales, y finalmente solicitó que previo trámites de rigor, se dicte sentencia absolutoria en este juicio.

Que, por providencia del 09 de abril de 2019, este Jurado resolvió correr traslado al Fiscal acusador, de la contestación efectuada por la Jueza A.G.L.

Que, el 20 de junio de 2019, el Fiscal acusador Abg G.S., contestó el traslado que le fuera corrido.

Que, por providencia del 26 de junio de 2019, este Jurado resolvió declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 21 literales b) y c) de la Ley N° 3759/2009, decisión que fuera notificada a las partes y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las previsiones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley No 3759/2009, respectivamente, este Jurado resolvió iniciar de oficio un juicio de responsabilidad a la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital, Abg. A.G.L., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descriptas del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, que surgen en el marco de la tramitación del juicio caratulado: “A.M.V.C. S/ MALTRATO”.

Que, al momento de dictar el auto de enjuiciamiento, el A.I. N° 253/18 del 22 de agosto de 2018, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional, al exponer de manera previa y detallada el hecho acusado a la Jueza A.G.L., y que se transcribe a continuación: “...En cuanto al estudio del único motivo, vemos que la magistrada resolvió, ante la comunicación de la denuncia formulada contra la madre de la niña A. M. V. C. por la Agente Fiscal, como medida eminentemente cautelar y provisoria, mientras dure la sustanciación del juicio maltrato, el resguardo de la niña a cargo de la abuela materna, con la advertencia de que la misma no podrá quedar a solas con la progenitora; asimismo, convocó a las partes a la audiencia de sustanciación prevista en el art. 8 de la Ley N° 4295/11. La magistrada resolvió el caso aplicando las medidas cautelares de protección urgentes, previstas en el art. 7 de la Ley N° 4295/11, las cuales considero necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, atendiendo al principio del interés superior del niño (medidas que pueden ser cambiadas a sustituidas si el bien del niño así lo requiere). Cabe resaltar que la audiencia de sustanciación se llevó a cabo con la presencia de todas las partes, garantizando así los principios de bilateralidad y concentración, además de que se debe tener presente el carácter sumario de todo procedimiento vinculando con el tratamiento de los menores...///... Concretamente se atribuye a la jueza el no haber modificado el resguardo de la menor en el hogar de la abuela materna “...con la advertencia de que la progenitora no podía quedar sola con la pequeña, interín se sustanciaba el presente juicio (...)” (fojas 04 del expediente judicial), pese a que en dos oportunidades se constituyó la autoridad policial en el hogar de la abuela materna y en ambas ocasiones informó a la judicatura la ausencia de la menor en dicho lugar y, que se encon-

traba con la progenitora en su domicilio. No está demás señalar que el lapso entre la denuncia del incumplimiento de la convocatoria a la audiencia para revisar la medida cautelar, supera los cuatro meses, cuando que el principio rector en todo procedimiento que atañe a los niños y niñas es el de la protección del “interés superior del niño”. La magistrada, en su propia resolución, ya estableció la advertencia o apercibimiento sobre el alcance de la medida decretada durante la sustanciación del procedimiento; sin embargo, pese a tener dos noticias fehacientes del incumplimiento que fuera advertido a las partes, recién en la segunda advertencia de la autoridad policial, procede a apercibir a la progenitora y a la abuela materna, sobre una circunstancia ya expuesta en su propia resolución que diera curso a la medida de resguardo primigeniamente...///... Si el objeto del resguardo no era otro que proteger en grado sumo la integridad de la menor y la protección de su integridad frente a una denuncia por maltrato atribuida a la progenitora, no entendemos como la magistrada ante el conocimiento derivado de su propia orden que ponía de resalto el incumplimiento de la medida originariamente dispuesta, no obró de manera inmediata para establecer una situación que, como la expuesta, apeligra la condición de la menor, todo esto, en contravención a los principios previstos a favor del niño y la niña en la CN y en el CNA...///... A más de lo ya expresado, vale mencionar que, días después de haber decretado la medida, la magistrada en cuestión, comisionó al Departamento de Asistencia Social Forense, a fin de realizar un estudio socio ambiental del domicilio del padre, la madre y de la abuela materna de la niña. De los informes resultantes del estudio se desprende que, las condiciones socio ambientales en las que se encuentran la madre y la abuela materna no son las adecuadas ni favorables para la niña, mientras que del informe del padre, se infiere que las condiciones son apropiadas para el resguardo de la niña, mientras que del informe del padre, se infiere que las condiciones son propicias para el resguardo de la niña; pese a ello, la jueza no procedió a modificar dicha medida...///... Si bien la magistrada fue recusada y dicha recusación fue rechazada por el Tribunal de Apelación, el examen de la actuación de la misma no se ciñó a la medida del resguardo ordenada, sino a los motivos que afectan la imparcialidad e independencia de la jueza, cuestión que por más que se pretenda deslizar como un elemento que justifica su actuación, sus propios actos y la demora en la reacción ante informes sucesivos de incumplimiento del alcance de su propia decisión, y en

los informes del estudio socio ambiental obrantes en autos, develan desconocimiento de las reglas básicas que regulan el CNA...//... La única cuestión que surge como elemento “ex post” sobre el actuar de la magistrada y que podría ponderarse como elemento mitigador de lo aseverado hasta aquí, es que la madre de la menor fue imputada penalmente por “maltrato de niños y adolescentes bajo tutela”, “violación del deber de cuidado o educación” y “coacción”, causa en la cual se visualiza que la imputada fue sobreseída provisionalmente con allanamiento expreso del padre que actuaba en calidad de querellante adhesivo. Es importante señalar, que el sobreseimiento provisional se dictó el 6 de noviembre de 2017 y no se tiene información de la reapertura de la causa. No está demás decir que, esta circunstancia se refiere a la actuación de las partes en un proceso penal, pero aquí lo que se analiza es la conducta de la jueza en un proceso en el ámbito de la niñez y la adolescencia, conforme se consignó. En consecuencia, la conducta de la magistrada se encuadra preliminarmente en los literales “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09 (...).

Entonces, la lectura de lo transcrito en el párrafo anterior permite inferir el objeto del juicio sobre el supuesto mal desempeño de funciones de la Jueza A.G.L., quedó definido sobre el siguiente motivo:

1) Habría actuado con parcialidad, favoreciendo a la sindicada como responsable del maltrato, al negar una modificación de la medida cautelar de resguardo anteriormente dictada pero incumplida posteriormente.

Del examen de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, que adquieren el carácter de Instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes actos procesales en el expediente judicial caratulado: “A.M.V.C. S/ MALTRATO”:

1) El 10 de marzo de 2017, la Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, Abg. F.E.C., comunicó al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, sobre el supuesto maltrato a una niña de dos (2) años, cometido por la propia madre de la criatura, y en consecuencia, solicitó como medida cautelar que la víctima quede a cargo de su padre mientras se sustanciaba el juicio de rigor.

2) Por providencia del 10 de marzo de 2017, la Jueza A.G.L. dispuso como medida cautelar y provisoria mientras se sustancie el juicio, el res-

guardo de la niña a cargo de la abuela materna, con la advertencia de que la resguardada no podría quedar a solas con la madre, todo esto, bajo supervisión aleatoria por parte del personal de la Comisaría de la zona, y, por otra parte, convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 80 de la Ley N° 4295/2011.

3) Por providencia del 13 de marzo de 2017, la Jueza A.G.L. comisionó al Departamento de Asistencia Social Forense, a fin de que realice un estudio socio ambiental de los domicilios del padre, la madre y la abuela materna de la niña, respectivamente.

4) El 12 de marzo de 2017, el personal policial de la Comisaría de la zona, en momentos de realizar un control aleatorio en el domicilio de la abuela materna, fue informado que la niña se encontraba en el domicilio de su madre, es decir, se incumplió la orden judicial de referencia.

5) El 14 de marzo de 2017, en el marco de la causa penal N° 1747/17 caratulada: “G.M.C.A. S/ MALTRATO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO TUTELA Y OTROS”, la Fiscalía Penal N° 9 de la Capital formuló imputación contra la madre de la niña.

6) La representante convencional del padre de la niña solicitó a la Jueza A.G.L., la modificación de la medida cautelar de protección en forma inmediata.

7) Por Dictamen N° 67 del 14 de marzo del 2017, la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia se ratificó en la necesidad de que el juzgado dispusiera que la niña quedara bajo el cuidado del padre.

8) En autos obran los informes de la trabajadora social de los estudios socioambientales realizados en los domicilios del padre, la madre y la abuela de la niña, respectivamente.

9) El 29 de junio de 2017, la Comisaría de la zona informó al Juzgado que durante la constitución en el domicilio de abuela materna, ésta informó que la niña no estaba con ella sino en el domicilio de la madre, es decir, se incumplió la orden judicial decretada.

10) La representante convencional del padre denunció al Juzgado como hecho nuevo, el incumplimiento a la orden judicial, y en consecuencia, solicitó la modificación de la medida cautelar.

11) Por providencia del 14 de julio de 2017, la Jueza A.G.L. convocó a una audiencia a la madre y abuela de la niña.

12) El 28 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia en la cual, bajo constancia en el Acta respectiva, la Jueza A.G.L. advirtió a la madre y

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

la abuela materna de la niña que en caso de un nuevo Incumplimiento, serían derivados los antecedentes de ello a la Fiscalía Penal por el hecho punible de “Desacato a una orden judicial”.

13) Por Dictamen N° 366 del 18 de agosto de 2017, la Defensoría Pública de la Niñez y la Adolescencia solicitó a la Jueza A.G.L., la desestimación de la denuncia formulada por el padre de la niña contra la madre.

14) Por Requerimiento N° 22/17 del 14 de setiembre de 2017, el Agente Fiscal L.G. solicitó el sobreseimiento provisional de la madre de la niña.

15) Por A.I. N° 743 del 06 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal de Garantías resolvió decretar el sobreseimiento provisional de la madre de la niña.

16) Por Dictamen N° 581 del 25 de setiembre de 2018, la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia aconsejó al Juzgado, dejar sin efecto la medida cautelar de protección que fuera dictado a favor de la niña en cuanto a la guarda a cargo de la abuela materna, a fin de cesar cualquier impedimento respecto al retorno de la niña con su madre.

17) Por S.D. N° 606 del 29 de octubre de 2018, la Jueza A.G.L. resolvió no hacer lugar al juicio sobre maltrato, levantó las medidas cautelares de permanencia de la niña con la abuela materna, dispuso una terapia familiar a los progenitores en el Departamento de Asistente Social Forense a realizar un acompañamiento temporal por dos (2) meses de la niña con su grupo familiar.

18) Por Requerimiento N° 195/18 del 15 de noviembre de 2018, emitido en la causa penal N° 1747/17, el Ministerio Público formuló acusación contra la madre de la niña por la comisión de los hechos punibles de “Coacción”, “Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela” y “Violación del deber de cuidado o educación”, tipificados y sancionados en los artículos 120, 134 y 226.1 del Código Penal, respectivamente, todo ellos, en calidad de autor conforme al artículo 29 del mismo cuerpo legal.

19) El 12 de noviembre de 2018, la Fiscalía de la Niñez v la Adolescencia Interpuso recurso de apelación contra la referida S.D. No 606, a fin que se revoque parcialmente la resolución recurrida, específicamente se deje sin efecto el numeral 1 de la parte dispositiva por el cual no se hizo lugar al juicio sobre maltrato a las resultas del juicio oral y público de la causa penal anteriormente citada, y además, se dispuso un tratamiento psicológico y psiquiátrico de la madre de la niña.

Determinados los hechos probados conforme fueron expuestos en los numerales precedentes, corresponde a este Jurado pronunciarse definitivamente sobre si la conducta de la Jueza A.G.L. se encuadra o no a las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, a cuyo efecto, se tomaran en consideración los elementos probatorios de cargo y descargo con arreglo a la sana crítica, con un criterio de razonabilidad con miras a la protección de los intereses públicos. Al respecto, las mencionadas normas legales disponen cuanto sigue: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: ...b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones... g) mostrar manifiesta y parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.

A su turno, el Vicepresidente Eusebio Alvarenga y los Miembros Fernando Silva Facetti, Gladys Bareiro de Módica, Antonio Fretes y Ramón Romero Roa dijeron: Ahora bien, en su descargo, la enjuiciada alegó que no había otorgado una guarda sino un resguardo de la integridad física y psicológica de la niña a favor de la abuela materna, por el hecho que la víctima no estaba acostumbrada a estar con el padre, razón por la cual no existía una medida cautelar de guarda que modificar, por lo que en todo momento obró conforme a la Constitución de la República y las Leyes vigentes que rigen la jurisdicción especializada de la niñez y la adolescencia, siempre procurando no alterar el statu quo de la criatura considerando su corta edad y que dicha medida cautelar nunca fue cuestionada por ninguna de las partes —incluido el padre-, e inclusive, dictó la sentencia definitiva previo dictamen de la Defensoría Pública de la desestimación de la denuncia de maltrato por parte de la madre, además que la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia aconsejó al Juzgado, dejar sin efecto dicha medida y cesar el impedimento del retorno de la niña con su madre, y precisamente, en consecuencia, resolvió no hacer lugar al juicio sobre maltrato, levantó las medidas cautelares, dispuso una terapia familiar a los progenitores en el Departamento de Asuntos Familiares de la Policía Nacional, y por último, comisionó a la Asistente Social Forense a realizar un acompañamiento temporal por dos (2) meses de la niña con su grupo familiar.

Que, en cuanto al único motivo del objeto del juicio atribuido a la Jueza A.G.L., tenemos que ante la situación denunciada sobre el incum-

plimiento de la medida cautelar decretada por providencia del 10 de marzo de 2017, la referida Magistrada, como primera respuesta, convocó a una audiencia a la madre y la abuela materna de la niña resguardada, en cuyo acto, advirtió a las mismas que si se volviera a quebrantar la orden judicial, los antecedentes serían remitidos al Ministerio Público por el hecho punible de “Desacato a una orden judicial”.

En este caso particular, se le reprocha a la enjuiciada haber otorgado una medida cautelar por la que dejó a la víctima del maltrato —una niña de tan sólo tres (3) años de edad-, en guarda provisoria con la abuela materna bajo expresa constancia que la criatura no debía quedar sola con la madre, decisión que tras una comprobación fehaciente por parte de la Policía Nacional, fue incumplida puesto que la responsable permitió el contacto entre víctima y victimario, y a pesar de ello, así como de los requerimientos del padre y de la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, la Magistrada A.G.L. no procedió a realizar la revisión de la medida cautelar cuando que tiene el deber y obligación de protección de quienes son más vulnerables y requieren de medidas de resguardo de urgencia, a través del ejercicio del poder del Estado conforme al artículo 54 de la Constitución de la República, es decir, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, tal como sucedió en el presente caso, está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de situación irregular en el interior de la familia.

Precisamente, para el efecto antes mencionado, los Jueces de la Niñez y de la Adolescencia tienen la potestad de responder ante las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar en referencia al eslabón más débil y vulnerable de ella, como son los niños y adolescentes, específicamente ante hechos de maltrato físico o psicológico infantil que se entiende como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente que trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar, y peor aún, cuando esa conducta constituye un hecho punible sancionado en el fuero penal. Entonces, la protección del bienestar de los niños y adolescentes merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar a través de los Magistrados del fuero especializado, y de ahí que corresponda a las autoridades judiciales de

dicho ámbito impedir cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1689/2001 en concordancia con la disposición contenida en el artículo 54 de la Constitución Nacional, y en especial por esta última normativa, es posible establecer la existencia de una obligación de la protección de los derechos del niño que siempre tiene carácter prevalente, así, el deber constitucional de los padres consistente en sostener, educar y proteger a los hijos mientras sean menores de edad o impedidos, perfectamente posibilitan establecer normas de mandato, de prohibición y de autorización, específicamente, de permitir la intervención de los Jueces -y en especial del fuero de la niñez y adolescencia- en situaciones concretas que tengan el poder de afectar el desarrollo integral de las criaturas, y dentro del marco constitucional de protección a los niños, niñas y adolescentes, ellos tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional se fundamenta en el artículo 16, ordinal 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se consagró que "...la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado (...); y del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del ciudadano y la educación de los hijos a su cargo (...)"

En ese orden de ideas, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y "...medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia, en razón a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo (...)"

carácter prevalente de los derechos de los niños, como lo señala el artículo 54 de la Constitución Nacional, bajo el acápite “De la protección al niño”.

Que, la referida norma constitucional, frente a situaciones de abuso, ordena: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevalecientes”. Así también, normas que integran el bloque de constitucionalidad también reconocen de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo IO) y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Paraguay.

Éste último instrumento normativo, en su artículo 19, indica que los Estados Partes están llamados a establecer medidas de protección en el campo legislativo administrativo, económico y social a favor de los niños, y además, establece: “(1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación

ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial (...).”

Así también, existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto, el artículo 54 de la Constitución Nacional establece el principio de corresponsabilidad en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de los derechos de los protegidos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se advierten hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

Por ende, a efecto de cumplir con el mandato constitucional de protección a la familia como unidad y a quienes la integran, el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo: entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos, y, dentro de las segundas, están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar.

De esa manera, conforme a lo expuesto párrafos arriba, se deduce que a partir de preceptos constitucionales, los niños y adolescentes deben ser especialmente protegidos por su condición de más vulnerables, destinatarios de medidas de protección reforzada, salvaguardados, mediante el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 54 de la Constitución de la República.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), al momento de considerar el maltrato infantil, refiere: “...El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño,

o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil (...)”.

En el caso sub examine, el descargo ensayado no desvirtuó los motivos por los cuales se dispuso su enjuiciamiento, con lo cual, este Jurado está convencido de que la Jueza A.G.L., cuando le fue comunicado en distintas ocasiones por diversas partes del proceso judicial, el incumplimiento reiterado por parte de la abuela materna de la niña, de la orden judicial de prohibición de contacto entre la víctima y victimarla, debió haber resuelto la modificación de la medida cautelar de urgencia de guarda inicialmente decretada, hecho que reviste singular relevancia cuando hablamos de medidas de urgencias en las que están en juego la integridad y hasta la vida de una persona que no tiene la posibilidad de defenderse aún por sí misma, ya que en ese momento sólo contaba con dos (2) años de edad, lo cual exige al máximo una rápida respuesta del sistema de justicia que busca proteger a la parte más vulnerable.

Por consiguiente, el contexto fáctico y legal expuesto líneas arriba nos permite arribar a la conclusión con certeza afirmativa de que la Jueza A.G.L. ignoró e incumplió sus obligaciones constitucionales y legales, y en consecuencia, se acreditó la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente las tipificaciones del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009. Seguidamente, en atención a la acreditación cierta de la causal de “mal desempeño de funciones”, nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplicada, a cuyo efecto, corresponde verificar la existencia o no de circunstancias generales a favor o en contra de la enjuiciada, permiten atenuar o agravar la respuesta sancionatoria, según el caso.

En ese sentido, corresponde mencionar que posteriormente, tanto la propia Defensoría Pública así como la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, determinaron que correspondía el levantamiento de la medida cautelar que impedía a la niña tener contacto a solas con su madre, y así también, a posteriori se evidenció que la víctima no había sufrido maltrato alguno, tal como se mencionara al momento de formular la denuncia ante el Juzgado, por lo que ambas circunstancias se erigen a favor de la enjuiciada, es decir, conforme al principio de proporcionalidad en cuánto a la medición de la sanción, la gravedad de la reprobación de su conducta disminuye por lo que entendemos que el apercibimiento es la equivalencia exacta del merecimiento del reproche de la conducta de la Jueza A.G.L.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani y los Miembros Adrián Salas Coronel y Cristian Kriskovich dijeron: En cuanto al estudio del único motivo, vemos que la Magistrada enjuiciada resolvió, ante la comunicación de la denuncia formulada contra la madre de la niña A.M.V.C., como medida eminentemente cautelar y provisoria mientras dure la sustanciación del juicio de maltrato, el resguardo de la niña a cargo de la abuela materna, con la advertencia de que la misma no podrá quedar a solas con la progenitora; asimismo convocó a las partes a la audiencia de sustanciación prevista en el art. 8° de la Ley N° 4295/2011. La Jueza resolvió el caso con la aplicación de las medidas cautelares de protección urgentes previstas en el art. 7° de la Ley N° 4295/2011 y que consideró necesarias para salvaguardar la integridad de la niña atendiendo al principio de interés superior del niño (medidas que pueden ser cambiadas o sustituidas si el bien del niño así lo requiere); de igual modo que la audiencia de sustanciación se llevó a cabo con la presentación de todas las partes, por lo que el principio de contradicción estuvo garantizado. El proceso judicial sigue su trámite normal y previsto por el Código ritual (según las constancias obrantes aún no llegaron al estado de sentencia), no es competencia del Jurado entender en cuestiones jurisdiccionales por lo que no corresponde a éste expedirse sobre las cuestiones aquí planteadas, máxime cuando el litigio sigue en trámite y pendiente de resolución que ponga fin al mismo.

El denunciante inadmitido se siente agraviado porque la Jueza no modificó la guarda (de las constancias obrantes vemos que la medida adoptada fue la del resguardo, figura similar a aquélla), siendo que la modificación de las medidas cautelares son facultades del Juzgado, por lo que no resolver en el sentido pretendido por el demandante no implica necesariamente un apartamiento de la norma; además, de las Instrumentales se desprende que el padre de la niña no tenía casa propia (se encontraba viviendo en la casa de un amigo), por lo que estas circunstancias fueron las que llevaron a la Magistrada a no resolver en el sentido de ordenar que la niña viva con el padre.

Si bien es cierto, como resultado de los estudios ordenados por la Jueza, posteriormente el Defensor Público V.B. solicitó la desestimación de la denuncia de maltrato, atendiendo a que se ha descartado el maltrato físico y psicológico de la niña por parte de su progenitora, según las pruebas que se han colectado, esta situación se ha dado con posterioridad a los

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

pedidos de modificación de la medida de urgencia y que eran desconocidos por la magistrada al momento de las peticiones, pero confirman la teoría de la Jueza en el sentido de que no estaba siendo objeto de maltratos que ameriten modificar el statu quo de la niña de tan solo dos (2) años de edad, con lo que eso implica para el normal desarrollo de la persona.

Finalmente vemos que luego de haberse presentado la denuncia ante el Jurado, la Magistrada fue recusada, por esta causa, para que se Inhibiera de seguir entendiendo en la causa (la recusación fue rechazada por el Tribunal de Apelación), entendemos que esta presentación fue al solo efecto de apartar del caso a la jueza, atendiendo a que no estaban obteniendo las resoluciones en el sentido que deseaban.

En consecuencia, no se encuentran demostradas las causales del enjuiciamiento que ameriten la sanción de la Magistrada, por lo que corresponde la absolución de la misma.

Por tanto, por mayoría de votos y sobre la base de las consideraciones que anteceden,

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS RESUELVE:

1) APERCIBIR a la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del 2º Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital, Abg. A.G.L., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente su conducta se inserta dentro de las disposiciones del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Eusebio Alvarenga, Fernando Silva Facetti, Gladys Baireiro de Módica, Antonio Fretes, Ramón Romero Roa, Enrique Bacchetta Chiriani, Adrián Salas Coronel, y Cristian Kriskovich.

Ante mí: Abg. Sara León Criscioni, Secretaria General Interina.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26

***Cuestión debatida:** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados inició el enjuiciamiento del Agente Fiscal en lo Penal, Abg. J. C., por mal desempeño de funciones, tipificándose su conducta en los literales “b” y “g” del art. 14 y el literal “g” del artículo 15 de la Ley N° 3759/2009 respectivamente, por su actuación en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: “N. B. A. s/ Persona Requerida por la Interpol Brasil con Miras de Extradición”.*

Específicamente se le atribuyó haber dictado la Resolución Fiscal N° 128 del 19 de setiembre de 2011, por la cual ordenó la libertad del aprehendido N. B. A., pese a que existía una Alerta Roja de la Interpol.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió apercibir al Agente Fiscal por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS. PLENA FE.

Del examen de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los hechos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías Constitucionales. PARCIALIDAD MANIFIESTA. PRUEBAS. SANA CRÍTICA. Razonabilidad.

Determinados los hechos probados, corresponde a este Jurado pronunciarse definitivamente sobre si la conducta del Agente Fiscal J. C. se encuadra o no a las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) y artículo 15 inciso g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, a cuyo efecto, se tomarán en consideración los elementos probatorios de cargo y descargo con arreglo a la sana crítica, con un criterio de razonabilidad con miras a la protección de los intereses públicos.

Al respecto, las mencionadas normas legales disponen cuanto sigue: “*Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de ma-*

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

gistrados judiciales y agentes fiscales: ...b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio”.

PRUEBAS. Valoración. ALLANAMIENTO DEL ENCAUSADO. RENUNCIA AL CARGO.

Conforme a la valoración de la prueba integral que fuera sostenida por las partes en el presente litigio, nos preguntamos: ¿se probó la conducta de mal desempeño funcional?

Al formular su alegato de bien probado, el Agente Fiscal J. C. efectuó su descargo diciendo que este proceso tenía que archivar con base en las disposiciones del artículo 24 de la Ley N° 3759/2009, por su renuncia al cargo de Fiscal Electoral y aceptada por la Corte Suprema de Justicia, según Resolución N° 4567 del 02 de junio de 2013. Sin embargo, dicho extremo se dio por Decreto N° 1486 del 25 de junio de 2013 que lo designaba como Fiscal Adjunto, por lo que el mismo nunca dejó de pertenecer al cuadro de funcionarios que expresamente caen bajo competencia del Jurado, por virtud de nuestra Ley especial.

SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO. Duración del Juicio.

Consta una solicitud efectuada por el enjuiciado J. C., de extinción del proceso con base en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, en el sentido que este juicio debió concluir dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados desde su iniciación, pero, no contemplando una consecuencia puntual sobre el particular, no existe sanción en cuanto a efectos directos sobre el proceso por el mero trascurso del plazo. En consecuencia, no existen obstáculos insuperables que impidan el estudio del motivo del presente enjuiciamiento con relación al actual Fiscal Adjunto.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. DESCARGO.

En su descargo, el Agente Fiscal J. C. sostuvo que los oficiales del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional se excedieron en el procedimiento de aprehensión llevado a cabo, a lo señalado en la Nota IP/EX3936/14.06.2011 del 06 de setiembre de 2011, emitida por el Jefe del Departamento de Interpol OCN Asunción, Comisario A. A. V. Z.

M., donde se lee: “...la presente solicitud es al sólo efecto de conocer su paradero en forma confidencial...”. A su vez, el Jefe de Interpol-Paraguay, por Nota IP/422/OF741/19.09.2011/PI-014 del 19 de setiembre de 2011, comunicó al enjuiciado en autos que IP Brasil fue comunicado de la detención de N. B. A. y que “...el procedimiento correcto debía iniciarse con la *“localización reservada del buscado”*”.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. PRUEBAS. Declaración Testimonial. INTERPOL. Alerta Roja. CÓDIGO PROCESAL PENAL. MEDIDA CAUTELAR.

En su declaración testimonial, el Abg. J. E. O. C., quien se desempeñaba como Agente Fiscal de Asuntos Internacionales, procedió a describir el procedimiento de un Código Alerta Roja de la Interpol, manifestando que el artículo 150 del Código Procesal Penal es el que establece los requisitos y procedimientos determinados. Cuando fue preguntado si en qué caso procedía la detención de una persona requerida por un estado extranjero en el Paraguay, había respondido ante el Pleno del Jurado que: “...se requería que llegara el pedido de extradición directamente por la Vía Diplomática que es la completa, trámite que ingresa por la Cancillería Nacional, pasando por la Corte Suprema de Justicia, Asuntos Internacionales donde se sortea un Juez Penal de Garantía de Asunción, quien es el único que puede intervenir en el proceso y remitir una orden de captura a nivel nacional que sería como una homologación de la orden de captura en el extranjero, y el único competente para emitir una orden de captura con fines de extradición es el Juez Penal de Garantías de la Capital y que *“Definitivamente con una orden de código rojo no se le puede detener a un ciudadano”*. Había agregado que *“La Interpol no tiene la capacidad autónoma para detener a una persona con fines de extradición y tampoco el Ministerio Público”*”.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. PRUEBAS. Declaración Testimonial.

El señor A. A. V. Z., quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Interpol, prestó testimonio ante el Pleno del Jurado, en cuya declaración, refirió: “...habiendo recibido la Difusión Roja de búsqueda y localización de persona de N. B. A., que habían tenido un inconveniente con la filial que estaba en Pedro Juan Caballero, quienes tuvieron que reple-

garse hacia la base por carecer de recursos y que el 06 de setiembre de 2011 había remitido una nota al jefe de policía de Investigación de Delitos en Pedro Juan Caballero, solicitándole si podía ver si estaba viviendo ahí N. B. A. con “cierta exigencia de confidencialidad para poder responder a mis pares de Brasilia. El 18 de setiembre de 2011 se me comunica la aprehensión de este ciudadano y una notificación roja no es para aprehender en la República del Paraguay. Paraguay se rige por un sistema penal que como policía no puedo aprehender más de seis horas, el fiscal 24 h. y si no existe una orden de detención del Juez Penal de Garantías es imposible mantenerlo”. Agregó que ante la comunicación a sus pares no había tenido respuestas de la OCN Brasilia “N. B. A. no tenía orden de captura en esa época y hasta que venga algo oficial vía Cancillería no podemos hacer una intervención”. De igual manera, declaró que había remitido la Nota N° 2358 a IP Brasilia informando sobre la detención de N. C. B. A. y “... esta ONC no puede proceder a la detención de vuestro requerido, pues para ello se debe contar con una Orden de Detención Preventiva emanada de Autoridad Judicial competente (Juzgado Penal de Garantías). Por todo lo expuesto SE RUEGA EL ENVÍO VÍA DIPLOMÁTICA DE LA SOLICITUD PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN, a fin que nuestra Autoridad competente emita la ORDEN DE DETENCIÓN A NIVEL NACIONAL”.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. PRUEBAS. INTERPOL. Alerta Roja. CÓDIGO PROCESAL PENAL. DETENCIÓN. POLICÍA NACIONAL. EXTRADICIÓN PASIVA. MEDIDA CAUTELAR.

De la inferencia del material probatorio rendido en autos, podemos comprender claramente que no existe discusión alguna respecto a que la “Alerta Roja” de la Interpol respecto a una determinada persona, no se encuadra dentro de uno de los presupuestos del artículo 240 del Código Procesal Penal fin de ordenar su detención, es decir, en el caso concreto, si bien la Policía Nacional aprehendió al señor N. B. A. por la circunstancia antes expuesta, el Agente Fiscal J. C. no podía proceder conforme al articulado legal citado como tampoco aplicar el procedimiento establecido en los artículos 149 y 150 del ritual penal en atención a la inexistencia de un requerimiento formal de un Estado extranjero de extradición. Este argumento se refuerza con lo declarado por el testigo J. E. O. C., quien se desempeñaba como Agente Fiscal de Asuntos Internacionales del Ministe-

rio Público, por lo que este extremo no se encuadra en las conductas acusadas al enjuiciado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. DETENCIÓN. INTERPOL. Alerta Roja.

Se probó fehacientemente que lo reprobable en la conducta del Agente Fiscal J. C., resultó el hecho de no proceder en los términos del mentado artículo 240 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente dice: “...*En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas substitutivas o decrete la libertad por falta de mérito*”, que si resulta aplicable al contexto fáctico probado en autos, lo cual permite sostener que se trata de una omisión grave que evitó el sometimiento de una persona con gravísimos antecedentes sobre quien pesaba una “Alerta Roja” de la Interpol, por lo que bastaba esperar y, en forma concomitante, comunicar al Juzgado Penal de Garantías para que disponga la decisión que corresponda, eventualidad que a lo mejor serviría para derivar la responsabilidad funcional en dicha Magistratura pero que no aconteció en el caso específico.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. EXTRADICIÓN. MEDIDA CAUTELAR.

Las normativas en materia de extradición (artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal) son posteriores al impulso del trámite que, en el caso puntual, jamás se pudo dar por la omisión del Agente Fiscal J. C. de poner a disposición de la autoridad jurisdiccional del lugar al señor N. B. A. y —al mismo tiempo- comunicar a la autoridad policial internacional a los efectos de informar a sus pares del Brasil para que inicien los trámites pertinentes, pero lo concreto es que se probó que el enjuiciado supo de la “Alerta roja” pues así le hizo saber la Interpol- PY quien —además- alegó supuestas irregularidades en el procedimiento de aprehensión, y consecuentemente, dicho representante fiscal expuso en su resolución que dispuso su libertad del mentado sujeto porque no solicitará la prisión preventiva (obvio, si no existía noticia de un hecho punible con su aprehensión, ya que ella era producto de una alerta roja derivada del Brasil y no de nuestro país), a pesar de que procedía —y no lo hizo- extender la privación

de libertad por más de veinticuatro (24) horas y dar aviso al Juzgado Penal de Garantías que era el órgano que, finalmente, debía hacer saber a la autoridad brasilera sobre la situación del buscado.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías Constitucionales. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. PARCIALIDAD MANIFIESTA.

El contexto fáctico y legal expuesto líneas arriba nos permite arribar a la conclusión con certeza afirmativa de que el Agente Fiscal J. C. ignoró e incumplió sus obligaciones constitucionales y legales, y en consecuencia, se acreditó la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente las tipificaciones del artículo 14 incisos b) y g) y del artículo 15 literal g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADO. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. SANCIÓN.

En atención a la acreditación cierta de la causal de “mal desempeño de funciones”, nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplicada, a cuyo efecto, corresponde verificar la existencia o no de circunstancias generales a favor o en contra del enjuiciado, permiten atenuar o agravar la respuesta sancionatoria, según el caso.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. DETENCIÓN. INTERPOL. Alerta Roja. SANCIÓN.

No se desconoce la gravedad de los hechos probados respecto a la conducta del Agente Fiscal J. C., sin embargo, y a los fines predichos, lo concreto resulta que la “Alerta Roja” emitida por la Interpol sobre el señor N. B. A., no resultaba suficiente como para enervar una orden de detención conforme a uno de los supuestos establecidos en el artículo 240 del Código Procesal Penal, y además, el mismo no posee antecedente sobre la aplicación de sanción por parte de este órgano constitucional, por lo que estos datos objetivos se traducen en circunstancias atenuantes que -a su vez- permiten concluir que la respuesta sancionatoria que se ajusta al caso concreto resulta la del apercibimiento, decisión que deberá comunicar a los órganos pertinentes, para su pertinente toma de razón.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías Constitucionales. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES. PARCIALIDAD MANIFIESTA.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió apereibir al Agente Fiscal, Abg. J. C., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) y artículo 15 literal g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la resolución.

JEM 03/09/2019. “Abg. J. C., Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI – Departamento de Amambay s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 26).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que;

R E S U L T A:

Que, por A.I. N° 271/18 del 04 de septiembre del 2018, este Jurado resolvió: **“1°.- INICIAR** el enjuiciamiento del Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI – Departamento de Amambay, Abg. J. C., por mal desempeño de funciones, tipificándose su conducta en los literales “b” y “g” del art. 14 y el literal “g” del artículo 15 de la Ley N° 3759/09, sobre la base de los fundamentos vertidos en el exordio de la presente resolución; **2°.- SOLICITAR** a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la suspensión preventiva en el cargo del Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI – Departamento de AMAMBAY, Abg. J. C., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, y, en consecuencia, notificar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia a los efectos señalados en el art. 259, numeral 7° de la CN, librándose el correspondiente oficio; **3°.- CORRER** traslado al enjuiciado del presente enjuiciamiento y los documentos que acompañan a la misma, citándolo y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal y de conformidad a las previsiones de los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/09; **4°.- DESIGNAR** a la asesora de este órgano constitucional que ejercerá el rol de fiscal acusadora en este enjuiciamiento a la Abg. N. Q., quien resultó sorteada de conformidad con el art. 16 de la Ley N° 3759/09 (...)”.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, por A.I. N° 275/18 del 04 de setiembre de 2018, el Jurado resolvió: “**1) ACLARAR** el apartado 2° del A.I. N° 271/18 que queda redactado de la siguiente manera: **DISPONER DE OFICIO** la suspensión preventiva en el cargo del Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI – Departamento de AMAMBAY, Abg. J. C., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, y, en consecuencia, comunicar esta resolución a la Corte Suprema de Justicia, para que la máxima instancia judicial la haga efectiva en el perentorio plazo de 15 (quince) días, con o sin goce de sueldo, conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 3759/09 y a cuyo efecto se deberá librar el correspondiente oficio”.

Que, el 13 de setiembre de 2018, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser, remitió la Resolución N° 4567 del 02 de julio de 2013 por la cual, la Corte Suprema de Justicia resolvió “**Art. 1° ACEPTAR** la renuncia presentada por el Abg. J. C. G., Fiscal Electoral de Pedro Juan Caballero”, y además, el Decreto N° 1486 del 25 de junio de 2013 por el cual la máxima instancia judicial decretó: “...**7°.- CONFIRMAR** en carácter de Fiscal al Abg. J. C. G. como Fiscal Adjunto Itinerante – Circunscripción Judicial de la Capital”.

Que, el 14 de setiembre de 2018, el Agente Fiscal enjuiciado interpuso recurso de reposición contra la resolución del enjuiciamiento y adjuntó documentos.

Que, por A.I. N° 328/18 del 18 de setiembre de 2018, este Jurado resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Agente Fiscal J. C.

Que, el 25 de setiembre de 2018, el defensor técnico del Agente Fiscal J. C., contestó el traslado en el presente enjuiciamiento.

Que, por providencia del 25 de octubre de 2018, este Jurado tuvo por reconocida la personería del Abogado en representación del Agente Fiscal J. C., y de la contestación y de documentos presentados, se corrió traslado a la Fiscala acusadora designada en el presente enjuiciamiento.

Que, el 01 de noviembre de 2018, la Fiscal acusadora Abg. N. Q. contestó el traslado que le fuera corrido, en cuyo escrito, solicitó se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, por providencia del 19 de noviembre de 2018, este Jurado tuvo por ofrecidas las pruebas de las partes intervinientes, las admitió, y en consecuencia, señaló fecha de audiencia para las declaraciones testimoniales.

Que, el 27 de noviembre de 2018 se llevó adelante el diligenciamiento de las pruebas testificales ofrecidas por la parte enjuiciada, consistente en los testimonios de los señores J. E. C., Abg. M. D. B., Abg. A. A. V. Z. M.

Que, por providencia del 06 de febrero de 2019, este Jurado designó a la Abg. C. A., para que intervenga como Fiscala acusadora en la presente causa.

Que, por providencia del 11 de noviembre de 2019, este Jurado agregó el soporte magnético de la audiencia ante el Pleno del 27 noviembre de 2018, y en cuanto a las pruebas producidas, se solicitó informe de la señora Secretaria General.

Que por providencia de 11 de marzo de 2019, este Jurado convocó a las partes para la audiencia oral y pública de producción de alegatos.

Que, el 19 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de producción de alegatos, con lo cual se cerró definitivamente el debate, y posteriormente, este Jurado llamó autos para sentencia, resolución que fue notificada a las partes en ese mismo acto y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, de conformidad con las previsiones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, este Jurado resolvió iniciar de oficio un juicio de responsabilidad al Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI — Departamento de AMAMBAY, Abg. J. C., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descriptas de los artículos 14 literales b) y g), y 15 inciso g) de la Ley N° 3759/2009 respectivamente, por su actuación en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: “N. B. A. S/ PERSONA REQUERIDA POR LA INTERPOL BRASIL CON MIRAS DE EXTRADICIÓN”.

Que, al momento de dictar el auto de enjuiciamiento, el XI. N. 0 271/18 del 04 de setiembre de 2018, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional, al exponer de manera previa y detallada al hecho acusado al Agente Fiscal J. C., específicamente lo que se le atribuyó:

1) Haber dictado la Resolución Fiscal N° 128 del 19 de setiembre de 2011, por la cual ordenó la libertad del aprehendido N. B. A., pese a que existía una Alerta Roja de la Interpol.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Del examen de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos:

1) Por Nota N° 4151 ONC Brasil para IPCQ del 25 de agosto del 2011, se solicitó la localización y arresto con miras de extradición del ciudadano paraguayo N. B. A. para informar enseguida a la OCN Brasilia.

2) Por IP/ 17 EX-3936/11.06.2011 PI-914 del 06 de setiembre de 2011, el Jefe del Departamento INTERPOL OCN Asunción, Comisario Principal MCP A. V. Z. solicitó a la Jefatura de Policía del Departamento de AMAMBAY la localización reservada del ciudadano paraguayo N. B. A., quien podría encontrarse en la ciudad de Pedro Juan Caballero al sólo efecto de conocer su paradero en forma confidencial.

3) Por Nota N° 177811 del 18 de setiembre de 2011 el Jefe de Investigaciones del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional de Amambay informó al Agente Fiscal Penal de turno, Abg. J. C., sobre la aprehensión de N. B. A., que es “...*buscado y posee pedido de localización y arresto con miras de extradición a las autoridades judiciales brasileñas por supuesto hecho de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación Criminal...*”.

4) El 19 de setiembre de 2011, el ciudadano N. B. A. compareció en la sede del Ministerio Público, acompañado de un Abogado defensor de su confianza, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 84 del Código Procesal Penal, pero el citado se abstuvo de prestar declaración indagatoria.

5) El Agente Fiscal J. C. fue informado que el aprehendido N. B. A. no contaba con antecedentes judiciales ni orden de captura, conforme constancia N° 0013778 del Poder Judicial.

6) Por Nota N° 3028 del 19 de setiembre de 2011, siendo las 11:30 horas, vía fax, el Agente Fiscal J. C. solicitó al Jefe del Departamento de INTERPOL Py, que en el plazo de dos (2) horas vía fax se sirva informar si el arresto del señor N. B. A. fue comunicado a sus pares del Brasil, en caso afirmativo, por qué medio y si Interpol Brasil había manifestado interés sobre los fines de extradición.

7) Por A.I. N° 550 del 02 de junio de 2011, el Juzgado de Ejecución de N° 03 declaró extinguida la pena de dos (2) años impuesta al ciudadano N. B. A.

8) Por Nota IP/422/OF-741/19.09.2011/PI-014 del 19 de setiembre de 2011, el Jefe del Departamento de Interpol Py comunicó al Agente Fiscal J. C. que IP Brasil fue comunicado de la detención de N. B. A. y que el procedimiento correcto debió iniciarse con la “localización reservada del buscado” con su inmediato aviso a ésta para que la Oficina Central Nacional de Asunción pueda comunicar a INTERPOL Brasilia que dicho sujeto es susceptible de ser localizado en nuestro país, y que la Autoridad Judicial Brasileira requirente remita los recaudos legales vía Diplomática; de esa manera, la Autoridad Judicial Paraguaya competente (Juez Penal de Garantías) emitirá una orden de detención preventiva a nivel nacional, con fines de extradición al Brasil, en base a la solicitud recibida firmada por el Jefe de Interpol Py, con la remisión de toda la documentación referida a N. B. A., Mensaje de Difusión Internacional, reporte del Sistema Automático de Búsqueda y Difusión Rora sobre citado ciudadano.

9) Por Resolución Fiscal N° 128 de 19 de setiembre de 2011, el Agente Fiscal

J. C., fundado en las disposiciones del artículo 240, última parte del Código Procesal Penal que dice: “...*Así mismo podrá disponer la libertad del aprehendido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva*”, y además, al no ser requerido por el Juzgado Penal de Garantías de la Capital como manda la Ley y por el Fiscal Internacional desde el punto de vista de la norma jurídica, dispuso la libertad de N. B. A.

Determinados los hechos probados conforme fueron expuestos en el párrafo anterior, corresponde a este Jurado pronunciarse definitivamente sobre si la conducta del Agente Fiscal J. C. se encuadra o no a las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) y artículo 15 inciso g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, a cuyo efecto, se tomaran en consideración los elementos probatorios de cargo y descargo con arreglo a la sana crítica, con un criterio de razonabilidad con miras a la protección de los intereses públicos. Al respecto, las mencionadas normas legales disponen cuanto sigue: “*Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:...* b) *incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras*

leyes referidas al ejercicio de sus funciones... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.

Conforme a la valoración de la prueba integral que fuera sostenida por las partes en el presente litigio, nos preguntamos: **¿se probó la conducta de mal desempeño funcional?**

Previamente, cabe advertir que al formular su alegato de bien probado, el Agente Fiscal J. C. efectuó su descargo diciendo que este proceso tenía que archivarse con base en las disposiciones del artículo 24 de la Ley N° 3759/2009, por su renuncia al cargo de Fiscal Electoral y aceptada por la Corte Suprema de Justicia, según Resolución N° 4567 del 02 de junio de 2013. Sin embargo, dicho extremo se dio por Decreto N° 1486 del 25 de junio de 2013 que lo designaba como Fiscal Adjunto, por lo que el mismo nunca dejó de pertenecer al cuadro de funcionarios que expresamente caen bajo competencia del Jurado, por virtud de nuestra Ley especial.

Además, consta una solicitud efectuada por el enjuiciado J. C., de extinción del proceso con base en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, en el sentido que este juicio debió concluir dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados desde su iniciación, pero, no contemplando una consecuencia puntual sobre el particular, no existe sanción en cuanto a efectos directos sobre el proceso por el mero transcurso del plazo. En consecuencia, no existen obstáculos insuperables que impidan el estudio del motivo del presente enjuiciamiento con relación al actual Fiscal Adjunto.

Ahora bien, en su descargo, el Agente Fiscal J. C. sostuvo que los oficiales del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional se excedieron en el procedimiento de aprehensión llevado a cabo, a lo señalado en la Nota IP/EX3936/14.06.2011 del 06 de setiembre de 2011, emitida por el Jefe del Departamento de Interpol OCN Asunción, Comisario A. A. V. Z. M., donde se lee: “...*la presente solicitud es al sólo efecto de conocer su paradero en forma confidencial...*”. A su vez, el Jefe de Interpol-Paraguay, por Nota IP/422/OF741/19.09.2011/PI-014 del 19 de setiembre de 2011, comunicó al enjuiciado en autos que IP Brasil fue comunicado de la detención de N. B. A. y que “...*el procedimiento correcto debía iniciarse con la “localización reservada del buscado (...)*”.

En su declaración testimonial, el Abg. J. E. O. C. quien se desempeñaba como Agente Fiscal de Asuntos Internacionales, procedió a describir el procedimiento de un Código Alerta Rojo de la Interpol, manifestando que el artículo 150 del Código Procesal Penal es el que establece los requi-

sitos y procedimientos determinados. Cuando fue preguntado si en qué caso procedía la detención de una persona requerida por un estado extranjero en el Paraguay, había respondido ante el Pleno del Jurado que: *“...se requería que llegara el pedido de extradición directamente por la Vía Diplomática que es la completa, trámite que ingresa por la Cancillería Nacional, pasando por la Corte Suprema de Justicia, Asuntos Internacionales donde se sortea un Juez Penal de Garantía de Asunción, quien es el único que puede intervenir en el proceso y remitir una orden de captura a nivel nacional que sería como una homologación de la orden de captura en el extranjero, y el único competente para emitir una orden de captura con fines de extradición es el Juez Penal de Garantías de la Capital y que “Definitivamente con una orden de código rojo no se le puede detener a un ciudadano”. Había agregado que “La Interpol no tiene la capacidad autónoma para detener a una persona con fines de extradición y tampoco el Ministerio Público (...)”.*

Que, el señor A. A. V. Z., quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Interpol, prestó testimonio ante el Pleno del Jurado, en cuya declaración, refirió: *“...habiendo recibido la Difusión Roja de búsqueda y localización de persona de N. B. A., que habían tenido un inconveniente con la filial que estaba en Pedro Juan Caballero, quienes tuvieron que replegarse hacia la base por carecer de recursos y que el 06 de setiembre de 2011 había remitido una nota al jefe de policía de Investigación de Delitos en Pedro Juan Caballero, solicitándole si podía ver si estaba viviendo ahí N. B. A. con “cierta exigencia de confidencialidad para poder responder a mis pares de Brasilia. El 18 de setiembre de 2011 se me comunica la aprehensión de este ciudadano y una notificación roja no es para aprehender en la República del Paraguay. Paraguay se rige por un sistema penal que como policía no puedo aprehender más de seis horas, el fiscal 24 hs y si no existe una orden de detención del Juez Penal de Garantías es imposible mantenerlo” Agregó que ante la comunicación a sus pares no había tenido respuestas de la OCN Brasilia “N. B. A. no tenía orden de captura en esa época y hasta que venga algo oficial vía Cancillería no podemos hacer una intervención”. De igual manera, declaró que había remitido la Nota N° 2358 a IP Brasilia informando sobre la detención de N. B. A. y “... esta ONC no puede proceder a la detención de vuestro requerido, pues para ello se debe contar con una Orden de Detención Preventiva emanada de Autoridad Judicial competente (Juzgado Penal de Garantías). Por todo lo expues-*

to SE RUEGA EL ENVÍO VÍA DIPLOMÁTICA DE LA SOLICITUD PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN, a fin de que nuestra Autoridad competente emita la ORDEN DE DETENCIÓN A NIVEL NACIONAL”.

De la inferencia del material probatorio rendido en autos, podemos comprender claramente que no existe discusión alguna respecto a que la “Alerta Roja” de la Interpol respecto a una determinada persona, no se encuadra dentro de uno de puestos del artículo 240 del Código Procesal Penal fin de ordenar su detención, es decir, en el caso concreto, si bien la Policía Nacional aprehendió al señor N. B. A. por la circunstancia antes expuesta, el Agente Fiscal J. C. no podía proceder conforme al articulado legal citado como tampoco aplicar el procedimiento establecido en los artículos 149 y 150 del ritual penal en atención a la inexistencia de un requerimiento formal de un Estado extranjero de extradición. Este argumento se refuerza con lo declarado por el testigo J. E. O. C. quien se desempeñaba como Agente Fiscal de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, por lo que este extremo no se encuadra en las conductas acusadas al enjuiciado.

Sin embargo, se probó fehacientemente que lo reprobable en la conducta del Agente Fiscal J. C., resultó el hecho de no proceder en los términos del mentado artículo 240 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente dice: “...*En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito (...)*”, que sí resulta aplicable al contexto fáctico probado en autos, lo cual permite sostener que se trata de una omisión grave que evitó el sometimiento de una persona con gravísimos antecedentes sobre quien pesaba una “Alerta Roja” de la Interpol, por lo que bastaba esperar y, en forma concomitante, comunicar al Juzgado Penal de Garantías para que disponga la decisión que corresponda, eventualidad que a lo mejor serviría para derivar la responsabilidad funcional en dicha Magistratura pero que no aconteció en el caso específico.

En esa misma línea argumentativa, las normativas en materia de extradición (artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal) son posteriores al impulso del trámite que, en el caso puntual, jamás se pudo dar por la omisión del Agente Fiscal J. C. de poner a disposición de la autoridad ju-

risdiccional del lugar al señor N. B. A. y —al mismo tiempo- comunicar a la autoridad policial internacional a los efectos de informar a sus pares del Brasil para que inicien los trámites pertinentes, pero lo concreto es que se probó que el enjuiciado supo de la “Alerta roja” pues así le hizo saber la Interpol- PY quien -además- alegó supuestas irregularidades en el procedimiento de aprehensión, y consecuentemente, dicho representante fiscal expuso en su resolución que dispuso su libertad del mentado sujeto porque no solicitará la prisión preventiva (obvio, si no existía noticia de un hecho punible con su aprehensión, ya que ella era producto de una alerta roja derivada del Brasil y no de nuestro país), a pesar de que procedía -y no lo hizo- extender la privación de libertad por más de veinticuatro (24) horas y dar aviso al Juzgado Penal de Garantías que era el órgano que, finalmente, debía hacer saber a la autoridad brasilera sobre la situación del buscado.

Por consiguiente, el contexto fáctico y legal expuesto líneas arriba nos permite arribar a la conclusión con certeza afirmativa de que el Agente Fiscal J. C. ignoró e incumplió sus obligaciones constitucionales y legales, y en consecuencia, se acreditó la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente las tipificaciones del artículo 14 incisos b) y g) y del artículo 15 literal g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente. Seguidamente, en atención a la acreditación cierta de la causal de “mal desempeño de funciones”, nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplicada, a cuyo efecto, corresponde verificar la existencia o no de circunstancias generales a favor o en contra del enjuiciado, permiten atenuar o agravar la respuesta sancionatoria, según el caso.

En ese sentido, no se desconoce la gravedad de los hechos probados respecto a la conducta del Agente Fiscal J. C., sin embargo, y a los fines predichos, lo concreto resulta que la “Alerta Roja” emitida por la Interpol sobre el señor N. B. A., no resultaba suficiente como para enervar una orden de detención conforme a uno de los supuestos establecidos en el artículo 240 del Código Procesal Penal, y además, el mismo no posee antecedente sobre la aplicación de sanción por parte de este órgano constitucional, por lo que estos datos objetivos se traducen en circunstancias atenuantes que -a su vez- permiten concluir que la respuesta sancionatoria que se ajusta al caso concreto resulta la del apercibimiento, decisión que deberá comunicar a los órganos pertinentes, para su pertinente toma razón.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Por tanto, sobre la base de las consideraciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:**

1) **APERCIBIR** al Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Región VI – Departamento de Amambay, Abg. J. C., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las tipificaciones del artículo 14 literales b) y g) y artículo 15 literal g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) **ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Cristian Kriskovich, Fernando Silva Facetti, Antonio Fretes, Adrián Salas, Eusebio Alvarenga, Ramón Romero Roa, Enrique Bacchetta Chiriani.

Ante mí: Abg. Ma. Gabriela Irún Elizeche, Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 04

Cuestión debatida: *La presente cuestión de estudio es sobre la admisibilidad del recurso y la viabilidad del ejercicio por un tercero ajeno al proceso que posibilite la revisión de la resolución que dispuso el comiso de un camión incautado.*

RECURSOS. Admisibilidad.

En cuanto al primer y único cuestionamiento, se ha demostrado que el Acuerdo y Sentencia que revocó el decomiso del camión, el Tribunal de Apelación modificó una sentencia definitiva a raíz de un recurso interpuesto por un tercero que participó como testigo del proceso. A todo esto, los Magistrados no estudiaron la admisibilidad del recurso cuando por imperio del artículo 449 del Código Procesal Penal, la materia recursiva se encuentra reservada únicamente a las partes en juicio que son el Ministe-

rio Público y la defensa, es decir, se configura el desconocimiento de la Ley en el desempeño de los Miembros del Tribunal.

RECURSOS. Principios generales.

El propietario y testigo en esta causa no es parte esencial del proceso, lo que se pretende concluir que éste pueda recurrir las decisiones de los Jueces, lo cual estaríamos desvirtuando el trámite procesal para todo juicio.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/2009. Causales de enjuiciamiento – Mal desempeño de funciones.

Ante esta situación, se acreditó la causal de mal desempeño de funciones específicamente las tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009. De esta forma, habiendo analizado las pruebas de descargo del expediente que nos ocupa y al quedar demostrado que un apartamiento en el actuar de los Miembros de Tribunal de Apelación en relación a la conducta procesal, considero acorde a los argumentos mencionados, sancionar a los mismos, y en este sentido, mi voto es, debido a que el Abg. L. P. C. ya tiene dos apercibimientos, uno por S.D. N° 32/11 y otro por S.D. N° 03/19, la remoción del mismo; con referencia a la Magistrada M. T. J. G., apercibimiento, y con referencia al Magistrado A. O. G. apercibimiento y que esta sentencia sea remitida a la Corte Suprema de Justicia.

JEM 25/02/2020. “Abg. L.P.C., T.D.G Y A.O.G., Miembros del Tribunal de Apelaciones de Boquerón s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 04).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que

R E S U L T A:

Que, por proveído del 18 de junio de 2018, este Jurado, antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, copias autenticadas del cuaderno de investigación fiscal y el expediente judicial caratulado: “G. A. B. S/ TRASGRESIÓN A LA LEY 1340/88”, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios, los cuales fueron contestados con la remisión de las documentales pertinentes que posteriormente fueron agregadas a los autos principales.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, por A.I. N° 145/19 del 23 de abril de 2019, este Jurado resolvió: “1°.- INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento de los Miembros del Tribunal de Apelaciones Abgs. L.P.C., T.D.G. Y A.O.G., por la causal de “mal desempeño de funciones”, especificadamente por las conductas descritas de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 759/09, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 2°.- CORRER traslado a los enjuiciados del presente enjuiciamiento y los documentos que acompañan, citando y emplazándolos para que lo contesten dentro del plazo legal y de conformidad a las previsiones de los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/2009; 3°.- NOTIFICAR al Asesor/a de este órgano constitucional, que ejercerá el rol de Fiscal/a acusador/a en este enjuiciamiento, una vez realizado el sorteo de rigor, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 3759/09; 4°.- DISPONER el cambio de carátula de estos autos, ordenando que sea identificada de la siguiente manera: “Abgs. L.P.C., T.D.G. Y A.O.G., Miembros del Tribunal de Apelaciones de Boquerón s/ Enjuiciamiento” 5°.- ANOTAR, registrar, notificar (...)”.

Que, por providencia del 13 de mayo de 2019, este Jurado designó a la Abg. A.K.A., para que ejerza el rol de Fiscal acusadora, conforme al sorteo realizado en la sesión ordinaria del 23 de abril de 2019.

Que, el 24 de mayo de 2019, los Magistrados enjuiciados fueron debida y legalmente notificados de lo resuelto en el A.I. N° 145/19 del 23 de abril de 2019 y de la providencia del 13 de mayo de 2019, respectivamente.

Que, el 06 de junio de 2019, los Magistrados enjuiciados se presentaron ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre su procesamiento en esta instancia, ocasión en que además de formular su descargo, arrimaron documentales que hacen a su defensa y ofrecieron pruebas documentales y testificales.

Que, por providencia del 11 de junio de 2019, este Jurado resolvió correr traslado a la parte acusadora, de los documentos presentados por los enjuiciados, y el 05 de julio de 2019, la Fiscala acusadora contestó su traslado, todos ellos corrídole por este órgano constitucional.

Que, por providencia del 31 de julio de 2019, este Jurado resolvió: “ORDÉNASE la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles (...)”.

JURISPRUDENCIA

Que, el 09 de agosto de 2019, los Magistrados enjuiciados fueron debida legalmente notificados de lo resuelto en la providencia del 31 de julio de 2019.

Que, por providencia del 09 de setiembre de 2019, este Jurado fijó audiencia para el 17 de setiembre de 2019, a los efectos de que los señores Abgs. E.A.S.S y A.A., comparezcan ante este Jurado a objeto de prestar declaración testifical.

Que, el 11 de setiembre de 2019, los Magistrados enjuiciados fueron debida y legalmente notificados de lo resuelto en la providencia del 17 de setiembre de 2019.

Que, por providencia del 12 de setiembre de 2019, este Jurado designó a la Abg. C.A., para que ejerza el rol de Fiscala acusadora en estos autos, conforme el resultado el sorteo realizado por motivo del permiso concedido a la Abg. A.K.A.

Que, el 13 de setiembre de 2019, los Magistrados enjuiciados fueron debida y legalmente notificados de lo resuelto en la providencia del 12 de setiembre de 2019.

Que, el 16 de setiembre de 2019, el testigo E.A.S. justificó su inasistencia a la audiencia fijada y solicitó se fije nueva fecha.

Que, por providencia del 17 de setiembre de 2019, este Jurado fijó nueva fecha de audiencia del testigo E.A.S. para el 24 de setiembre de 2019.

Que, el 18 de setiembre de 2019, los Magistrados enjuiciados fueron debida y legalmente notificados de lo resuelto por la providencia del 17 de setiembre de 2019.

Que, por providencia del 12 de diciembre de 2019, este Jurado ordenó el cierre del periodo probatorio, previo informe de la Secretaría General, y al mismo tiempo, se fijó audiencia de producción oral de alegatos para el 18 de febrero de 2020.

Que, el 12 y 13 de febrero de 2020, la Fiscala acusadora y los Magistrados enjuiciados fueron debida y legalmente notificados de lo resuelto por la providencia del 12 de diciembre de 2019.

Que, el 18 de febrero de 2020, los Magistrados L.P. y A.D.O. solicitaron la suspensión de audiencia y fijación de nueva fecha, planteamiento que fue rechazado por el jurado, por lo que la audiencia de alegatos fue realizada en la misma fecha. Posteriormente, el jurado llamo Autos para Sentencia, quedando las partes notificadas en ese acto, y

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

CONSIDERANDO:

Que, por A.I. N° 145/19 del 23 de abril de 2019, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento de los Miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Boquerón, Abgs. L.P.C., T.D.G. Y A.O.G., respectivamente, por la causal de mal desempeño de funciones, incurriendo el actuar de los citados en las previsiones contenidas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, específicamente por haber revocado la resolución que dispuso el decomiso de un camión incautado con carga de 2133 kilogramos de marihuana, decisión emitida en el marco de la causa penal caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO C/ G. A. B. S/ TENENCIA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (MARIHUANA)”.

En ese sentido, en el auto de enjuiciamiento se atribuyó mal desempeño de funciones a los Magistrados L.P.C., T.D.G. Y A.O.G., por el siguiente motivo:

Haber dictado el Acuerdo y Sentencia N° 06 del 6 de abril del 2018, por el cual resolvieron revocar el apartado 7) de la S.D. N° 08 del 26 de abril de 2017, por la cual el Tribunal de Sentencia ordenó el decomiso del camión marca Scania, modelo 113, color negro, con chapa N° AZZ269, chasis N° XLERA4XLERA0429078, año 1991, con semirremolque tipo granero, marca Phoenix de tres ejes, con chasis N° 0615-10-94, con chapa N° ANJ999, de conformidad al artículo 47 de la Ley N° 1340/88.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti dice: En cuanto al primer y único cuestionamiento, se ha demostrado que el Acuerdo y Sentencia que revocó el decomiso del camión, el Tribunal de Apelación modificó una sentencia definitiva a raíz de un recurso interpuesto por un tercero que participó como testigo del proceso. A todo esto, los Magistrados no estudiaron la admisibilidad del recurso cuando por imperio del artículo 449 del Código Procesal Penal, la materia recursiva se encuentra reservada únicamente a las partes en juicio que son el Ministerio Público y la defensa, es decir, se configura el desconocimiento de la Ley en el desempeño de los Miembros del Tribunal.

El propietario y testigo en esta causa no es parte esencial del proceso, lo que se pretende concluir que éste pueda recurrir las decisiones de los Jueces, lo cual estaríamos desvirtuando el trámite procesal para todo juicio.

Ante esta situación, se acreditó la causal de mal desempeño de funciones específicamente las tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la

Ley N° 3759/2009. De esta forma, habiendo analizado las pruebas de descargo del expediente que nos ocupa y al quedar demostrado que un apartamiento en el actuar de los Miembros de Tribunal de Apelación en relación a la conducta procesal, considero acorde a los argumentos mencionados, sancionar a los mismos, y en este sentido, mi voto es, debido a que el Abg. L.P.C. ya tiene dos apercibimientos, uno por S.D. N° 32/11 y otro por S.D. N° 03/19, la remoción del mismo; con referencia a la Magistrada T.D.G, apercibimiento, y con referencia al Magistrado A.O.G. apercibimiento y que esta sentencia sea remitida a la Corte Suprema de Justicia. **ES MI VOTO.**

A su turno, la Miembro Gladys Bareiro de Módica se adhiere al voto del Miembro Fernando Silva Facetti y agrega: En el mismo sentido, se ha demostrado el mal desempeño de los tres magistrados, y si cabe señalar aquí una gradación en la sanción. **ES MI VOTO.**

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani se adhiere parcialmente al voto del Miembro Fernando Silva Facetti y agrega: Me adhiero a la pre-opinión del Miembro Fernando Silva Facetti, solamente con la diferencia que voto por la destitución de los Magistrados L.P.C., T.D.G. Y A.O.G., me parece muy grave la actuación de los mismos. **ES MI VOTO.**

A su turno, los Miembros Antonio Fretes, Cristian Kriskovich, Ramón Romero Roa, Eusebio Alvarenga, y el Vicepresidente Adrián Salas Coronel se adhieren al voto del Miembro Fernando Silva Facetti.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:**

1) **REMOVER** al Miembro del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Boquerón, Abg. L.P.C., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) **APERCIBIR** a los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Boquerón, Abgs. T.D.G y A.O.G., respectivamente, por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g)

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

3) COMUNICAR esta decisión a las Honorables Cámaras del Congreso de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura, respectivamente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, para su correspondiente toma de razón, a cuyo efecto, se deberán librar los oficios pertinentes.

4) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Fernando Silva Facetti, Gladys Bareiro de Módica, Enrique Bacchetta Chiriani, Antonio Fretes, Cristian Kriskovich, Ramón Romero Roa, Eusebio Alvarenga y Adrián Salas Coronel.

Ante mí: Abg. María Gabriela Irún Elizeche, Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 12

Cuestión debatida: *En el presente caso se analizaron los fundamentos del enjuiciamiento de los magistrados, por haber trasgredido los mismos las disposiciones constitucionales y normativas del Código Procesal del Trabajo; hecho que configuraría mal desempeño en sus funciones.*

Así mismo fueron enjuiciados porque habrían emitido las resoluciones, sin que la providencia de “Autos para sentencia” haya estado firme y ejecutoriada, en aparente desconocimiento a lo dispuesto en el ritual laboral; y por no haberse agregado antecedentes de una causa tramitada en la República Federativa del Brasil, instrumental que podría haber determinado la vigencia o prescripción de la pretensión del demandante.

Otra de las causales del enjuiciamiento alegada contra los magistrados, fue que habrían estudiado un recurso libremente, modalidad que le permite a un órgano de alzada evaluar íntegramente la motivación de la sentencia recurrida, sosteniendo lisa y llanamente que se habían probado las imputaciones formuladas por la parte actora, sin que se haya realizado un análisis de los argumentos sostenidos por las partes del litigio, cuestión

considerada una trasgresión al principio de imparcialidad, a las reglas de la sana crítica en su argumentación, y de la razonabilidad de los fallos judiciales.

SENTENCIA. Fundamentación.

Estamos ante las denominadas sentencias que no tienen fundamento, sentencias con fundamento aparente, resoluciones irregulares, decisiones arbitrarias que conspiran contra postulados que imperan en un país republicano regido por el debido proceso. Así existen elementos suficientes como para hablar de mal desempeño en una etapa del proceso en la cual se está por dictar Sentencia, con estos antecedentes, con las constancias del expediente principal, con los elementos que tenemos dentro del proceso el Jurado, encontró motivo suficiente para el dictamiento de una sentencia condenatoria, esto, en cuanto al primer expediente.

SENTENCIA. Vicios de la Sentencia. SENTENCIA ARBITRARIA.

En el caso que nos ocupa, el juez no discriminó cada uno de los puntos pretendidos por la parte actora dentro de la demanda laboral, sino de manera genérica había condenado a la CONMEBOL a pagar la totalidad de lo pretendido por el demandante, como así también, reconoció la totalidad supuestamente de años de trabajo del Señor Pintos Ramírez en la CONMEBOL.

En estos casos, estamos ante las denominadas sentencias que no tienen fundamento, sentencias con fundamento aparente, son las resoluciones irregulares, son las decisiones arbitrarias que conspiran en contra, a postulados que imperan en un Estado de Derecho que se debe regir por el debido proceso. Así se encontraron elementos suficientes como para hablar de mal desempeño en un estado del juicio que se está por dictar Sentencia Definitiva, con estos antecedentes, con las constancias del expediente principal, con los elementos que se tiene dentro del proceso el Jurado, encontró motivo suficiente para el dictamiento de una Sentencia condenatoria.

LEY N° 3.759/2009. SENTENCIA. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. RECURSO DE NULIDAD. RECURSO DE APELACIÓN.

El Juez L. P., hizo lugar a la excepción de prescripción de manera arbitraria, el Tribunal de Apelaciones revocó esa decisión, y volvió al Juzgado para que se pueda estudiar ya el fondo de la cuestión, es decir, la demanda en sí.

Esa demanda terminó con la sentencia definitiva en un plazo llamativamente corto, en ese sentido sin que haya quedado firme la providencia de llamamiento de autos para sentencia, ya se expidió la sentencia definitiva, la cual realmente contiene decisiones que ineludiblemente nos llevan a la conclusión no solamente de ilegalidades, sino de arbitrariedades por el hecho de que el Juzgado resolvió otorgar un monto económico muy elevado, sin que se haya practicado una liquidación para cuantificar o hacer el justiprecio de los rubros condenados. Tal es así, que se plantearon dos aclaratorias: por la demanda, en este caso la CONMEBOL, no tuvo una respuesta favorable, sin embargo, la planteada por la parte actora en este caso el trabajador recurrente, tuvo una acogida favorable, y en ese sentido, el magistrado otorgó intereses moratorios, cuestión que sabemos que el ámbito laboral no son otorgados dado que en la misma sentencia, ya señalaba en cuanto al monto legal, de que también fueron otorgados los rubros relativos a indemnizaciones compensatorias, además de otros rubros adicionales de daño moral, y con la aclaratoria otorgó intereses.

Esa resolución fue recurrida ante el Tribunal de Apelación, el cual sin mayores fundamentos como dijo el pre-opinante, resolvió confirmar la sentencia definitiva, y finalmente la parte demanda en este caso la CONMEBOL, recurrió vía acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. El Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia, que también obra en autos, resolvió anular por arbitrariedad ambas resoluciones. Definitivamente, con la resolución de la Corte, estamos ante resoluciones arbitrarias y no necesitamos de mayores explicaciones por la contundencia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Indudablemente que es una causa o expediente voluminoso, con muchas aristas, se resolvió dictar sentencia definitiva con repercusión nacional e internacional cayendo en descrédito por las cuestiones antes dichas. De esta manera se incurrió en una violación del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009 en sus incisos b) y g).

TRIBUNALES DE APELACIÓN. Atribuciones. RECURSO DE APELACIÓN.

Los Tribunales de Apelaciones se encuentran regidos para el estudio de recursos de apelación por lo dispuesto en artículo 275 del Código Procesal del Trabajo, norma que se erige en una determinante y limitante de facultades. Con esta premisa normativa como contexto, se denota, según consta en el expediente a fs. 630/669, en donde a simple lectura, se introdujo cuestiones y defensas que no las articularon en primera instancia, resultando -en primer lugar- que correspondía al actor probar su retiro justificado, cuestión ésta que no la propuso al contestar la demanda según se lee en el escrito a fs. 226 de autos, por lo que la prueba que ha sido ofrecida en primera instancia en la CONMEBOL, según el entender de los Magistrados, han sido escasas ya que prácticamente no se ha ofrecido ninguna y eso es lo que citó también el Miembro Cristian Kriskovich en el análisis.

MAGISTRADOS. Competencia de los Magistrados.

Ahora bien, dicha normativa y del análisis de lo sostenido por los Miembros de alzada, se constata que los enjuiciados han hecho notar en relación a las pruebas ofrecidas en primera instancia, han sido evaluadas y valoradas aquellas que fueron diligenciadas por cada parte, asimismo, con todos los elementos fácticos que conllevaron a dictar la sentencia en primera Instancia, los Camaristas mal podría suplir cuestiones y pruebas que no han sido ofrecidas en tiempo y forma en primera instancia; en segunda instancia, los mismos solo deben abocarse a las cuestiones que fueron ventiladas en primera instancia y esto hace referencia en el cuerpo de las resoluciones para sostener y fundamentar sobre la prueba que han dado lugar al dictamiento de la resolución y que brevemente se expone: “... *al no existir caudal probatorio que haga valer que no existió falta de pago de salarios por parte de la empleadora CONMEBOL, haciendo óbice la existencia de la relación laboral la cual entra a regir a la parte agraviada el artículo 137 del mismo Código legal que dispone la inversión de la prueba en todos los casos (...)*”, y se menciona dicho párrafo porque los enjuiciados mal podrían habilitar cuestiones que no han sido solicitadas en primera instancia.

MAGISTRADOS. Competencia de los Magistrados. SANA CRÍTICA.

En este punto, cabe apuntar que los Jueces deben realizar su labor acorde a la sana crítica, según su leal saber y entender, por, sobre todo, en lo Laboral debe velarse por los principios que rigen la materia Laboral. Considero que los Miembros de alzada no se encuentra causal de mal desempeño en base a los expuesto y a lo sucedido en primera instancia, se han limitado a estudiar las cuestiones que hacen a su deber, lo que han fundamentado acorde a las normas que dictan el Código Procesal del Trabajo, la Constitución Nacional, y sobre todo respetando principios fundamentales.

JEM 10/03/2020. “Confederación Sudamericana de Futbol CONMEBOL c/ L. P. R. Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 1º Turno de Luque, Circunscripción Judicial de Central y Abog. S. B. S., V. R. C. y A. L. G. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y laboral del Departamento Central s/ Enjuiciamiento (S.D. Nº 12).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que;

R E S U L T A:

Que, el 27 de diciembre de 2017, la Abogada M. J. G., en representación de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), se presentó ante este Jurado a formular acusación por mal desempeño de funciones contra el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la ciudad de Luque, Circunscripción Judicial de Central, Abg. L. P. R., por sus actuaciones en los juicios caratulados: “I. A. P. R. C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” e “I. A. P. R. C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTROS”.

Que, proveído mediante, este Jurado, antes de resolver lo que correspondía, ordenó traer a la vista copias autenticadas de los expedientes judiciales individualizados más arriba, a cuyo efecto libró los correspondientes oficios, los cuales fueron contestados con la remisión de las docu-

mentales pertinentes que, posteriormente, fueron agregadas a los autos principales.

Que, por A.I. N° 44/18 del 27 de febrero de 2018, este Jurado resolvió: “...1) *ADMITIR la acusación particular formulada por la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), contra el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 1° Turno de la ciudad de Luque, Circunscripción Judicial de Central, Abg. L. P. R....*; 2) *TENER POR INICIADO el enjuiciamiento... contra el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 1° Turno de la ciudad de Luque, Circunscripción Judicial de Central, Abg. L. P. R.... tipificando su conducta dentro de los literales “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09...*; 3) *INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral del Departamento Central, Primera Sala, Abgs. S. B. S., V. R. C. y A. L. G., tipificando sus conductas descriptas de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/09...*; 5°.- *SOLICITAR a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones del Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 1° Turno de la ciudad de Luque... Abg. L. P. R., por la existencia de presunciones graves de mal desempeño de funciones, conforme... el artículo 13 de la Ley 3759/09 (...)*”.

Que, el 5 de marzo de 2018, el Magistrado L. P. R. se presentó ante este Jurado a interponer Recurso de Reposición contra el decisorio del 27 de febrero de 2018.

Que, por A.I. N° 56/18 del 13 de marzo de 2018, este Jurado resolvió: “...3) *NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Magistrado, Abg. L. P. S. ...*”.

Que, el 05 de abril de 2018, el Magistrado V. R. C. se presentó ante Jurado pedir intervención, oponer excepción de inconstitucionalidad, en forma subsidiaria contestar el traslado que le fuera corrido sobre su enjuiciamiento en esta instancia, y arrimar documentales que hacen a su defensa, y finalmente, solicitar que, previo trámites de rigor, se disponga su sobreseimiento en este proceso.

Que, el 06 de abril de 2018, el Magistrado A. L. G. se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre su enjuiciamiento en esta instancia, oponer excepción de inconstitucionalidad, y solicitar que, previo trámites de rigor, se dicte sentencia absolutoria en este proceso.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, el 06 de abril de 2018, el Abg. G. E. C. F., en representación del enjuiciado Abg. S. A. B. S., se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre el enjuiciamiento de su representado en esta instancia, arrimar documentales que hacen a su descargo, oponer excepción de inconstitucionalidad, y solicitar que, previos trámites de rigor, se dicte sentencia absolutoria en este proceso.

Que, el 16 de abril de 2018, la Fiscala acusadora Abg. N. N. Q. R. D. se presentó ante este Jurado a contestar la vista que le fuera corrida, en cuyo escrito, solicitó se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia para luego dictar resolución sancionatoria contra los enjuiciados.

Que, el 09 de octubre de 2018, el Juez L. P. R. se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre su enjuiciamiento en esta instancia, solicitar la apertura de la causa a prueba, el rechazo de la denuncia formulada y se levante la suspensión que pesa en su contra.

Que, por A.I. N° 175/19 del 07 de mayo de 2019, este Jurado resolvió: “... 1°.- *HACER LUGAR al desistimiento de la acusación particular formulada por la Abg. M. J. G., en representación de la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL), contra el Abg. L. P. R....* 2°.- *ORDENAR la prosecución del presente enjuiciamiento (...)*”.

Que, el 21 de noviembre de 2019, la Fiscala acusadora M. C. Z. M. se presentó ante este Jurado a contestar la vista que le fuera corrida, en cuyo escrito, solicitó se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia para luego dictar resolución sancionatoria contra los enjuiciados.

Que, por providencia del 26 de noviembre de 2019, el Jurado fue integrado con el Miembro Manuel De Jesús Ramírez Candia, como representante de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Miembro Gladys Bareiro de Módica quien se excusó de entender la presente causa.

Que, en la sesión ordinaria del 03 de diciembre de 2019, este Jurado resolvió declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 25 de la Ley N° 3759/09; decisión que fue notificada a las partes y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida.

Que, por providencia del 21 de febrero de 2020, este Jurado fue integrado por la Miembro María Carolina Llanes, como representante de la

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del Ministro Antonio Fretes quien se excusó de entender en la presente causa, y

CONSIDERANDO:

Que, el presente juicio de responsabilidad a los Magistrados S. B. S., V. R. C., A. L. G. y L. P. R., respectivamente, fue iniciado en lo que respecta a los Miembros del Tribunal de Apelación- y proseguido –en cuanto al juez de Primera Instancia- de oficio por este Jurado, proceso que sustenta en las disposiciones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y los artículos 16 y 22 de la Ley N°3759/2009, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por la conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, todo esto, por actuaciones en el marco de la tramitación de los juicios caratulados: “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” e “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTROS”.

Que, en los respectivos autos de enjuiciamiento, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional al exponer de manera previa y detallada el hecho acusado a los enjuiciados, que se describen a continuación:

1) El Juez L. P. R. habría trasgredido las disposiciones de los artículos 256 de la Constitución y los artículos 225 al 229 y 233 del Código Procesal del Trabajo, al momento de dictar la S.D. N° 59 del 30 de julio del 2017 y sus aclaratorias S.D. N° 61 y N° 65 del 06 y 10 de julio del 2017, respectivamente, en el marco de la tramitación de la causa judicial caratulada: “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, y así también, la S.D. N° 120 del 28 de noviembre del 2017, en el juicio caratulado: “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTROS”; habría emitido las resoluciones del primer expediente judicial individualizado precedentemente, sin que la providencia de “Autos para sentencia” haya estado firme, en aparente desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del ritual laboral; y, no se encontraban agregados en el primer proceso judicial el expediente formado en la República Federativa del Bra-

sil, donde se estableció el inicio de la demanda, instrumento que permitiría determinar la vigencia o prescripción de la pretensión del demandante.

2) Los Magistrados S. B. S., V. R. C. y A. L. G. habrían estudiado un recurso libremente, modalidad que le permite a un órgano de alzada evaluar íntegramente la motivación de la sentencia recurrida, sosteniendo lisa y llanamente que se habían probado las imputaciones formuladas por la parte actora, sin que se haya realizado un análisis de los sostenido por cada parte en el litigio de referencia, a lo cual se devela una aparente trasgresión al principio de imparcialidad, a las reglas de la sana crítica en su argumentación, y así también de la indispensabilidad de la razonabilidad de los fallos judiciales, disposiciones previstas en los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dice: En primer lugar, realizar las precisiones para una mejor ilustración tanto de los afectados directamente como la de la gente que está observando la transmisión de esta sesión del Jurado, y por la importancia de la decisión que vamos a tomar, la más importante como consecuencia o epílogo de todo un proceso que ha llevado adelante en este Jurado.

Son dos procesos laborales que había llevado adelante y en los cuales había dictado sentencia definitiva el Juez L. P. El primer expediente: “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, será el cual vamos a hablar en primer Término, en donde se dictara precisamente la mentada S.D. ° 59 de fecha 30 de junio de 2017.

En este expediente, conforme a los antecedentes, encontramos que el Magistrado había dictado –en primer lugar y esto es desde el punto de vista de las formas procesales bastante lesivo y hasta preocupante- una sentencia definitiva posterior al dictamiento de una providencia que decía “Autos para sentencia”, no esperó que quede firme esa providencia para que con una velocidad supersónica dictara la resolución definitiva.

El enjuiciado sostiene en su defensa de que la velocidad o rapidez con la que actuó dentro de ese proceso no constituye absolutamente negligencia, que no se puede bajo ningún pretexto sancionar a un Juez diligente, y esto no es así habida cuenta de que no se puede absolutamente darse inicio a la siguiente etapa procesal cuando una providencia anterior no haya sido ni siquiera notificada y mucho menos haya quedado firme.

Segunda cuestión que se tiene que tener en cuenta es que el Magistrado, así como aparece en la acusación que había formulado la Abogada de la CONMEBOL, no había fundamentado conforme a lo que prescribe la Constitución Nacional en su artículo 256 y el Código Procesal Laboral que rige en la materia, muy especialmente el artículo 255. En ese sentido, pretendió como defensa esgrimir el Juez P., de que rige en el proceso laboral la inversión de la carga de la prueba; lo que pretendió es cubrir precisamente la ausencia de fundamentación con este principio laboral, y argumentó que la CONMEBOL o sus representantes no presentaron argumentos ni pruebas definitivas, convincentes dentro del proceso, tiene la obligación de fundamentar cada uno de los puntos esgrimidos en una demanda.

En el caso que nos ocupa, el juez no discriminó cada uno de los puntos pretendidos por la parte actora dentro de la demanda laboral, sino la lisa y llanamente y de manera genérica había condenado a la CONMEBOL a pagar la totalidad de lo pretendido por el demandante, como así también, reconoció la totalidad supuestamente de años de trabajo que el Señor Pintos Ramírez en la CONMEBOL.

En estos casos, estamos ante las denominadas sentencias que no tienen fundamento, sentencias con fundamento aparente, son las resoluciones irregulares, son las decisiones arbitrarias que conspiran en contra, a postulados que imperan en país republicano que el debido proceso. Así que lo menos encuentro elemento suficiente como para hablar de mal desempeño, es más y porque estamos a punto de dictar sentencia definitiva, con estos antecedentes, con las constancias del expediente principal, con los elementos que tenemos dentro del proceso en este Jurado, encuentro motivo suficiente para el dictamiento de una sentencia condenatoria, esto, en cuanto al primer expediente.

El segundo expediente en donde dictó otra sentencia definitiva, es el caratulado: "I. A. P. R. C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTROS". Este es otro expediente donde se dictó otra sentencia definitiva y lo grave del caso es que tuvo contra elemento probatorio para el dictamiento de esta sentencia, las actuaciones y los elementos probatorios contenidos en el expediente anterior, es decir, en el expediente caratulado: "I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES", cuando que la S.D. N°

59, dictada en el primer expediente, estaba en la Cámara de Apelación, circunstancia o extremo que el mismo Juez, en su resolución, había reconocido.

Es decir, aunque carecería de firmeza la sentencia definitiva dictada en el primer expediente, aun así, el Juez L. P., para el dictamien- to de la sentencia definitiva en el segundo expediente, tuvo en cuenta los medios probatorios obrantes en ese expediente que –repito- en ese entonces estaba en la cámara de Apelaciones. Y la pregunta es la siguiente, ¿y qué pasa de los elementos probatorios para el dictamien- to de una sentencia que está siendo impugnada y en la Cámara de Apelaciones, y si la Cámara mismo modifica, revoca o anula? Entonces, desaparecen todos los elementos que constituyen fundamento para la otra resolución.

Y en el caso que nos ocupa, efectivamente aconteció, desapareció el fundamento del Juez dictante de la resolución, habida cuenta que le resolución del primer expediente llegó hasta la Corte Suprema de Justicia, y la Sala Constitucional, en efecto, había admitido una acción de inconstitucionalidad y había declarado la nulidad de la S. D. N° 59, como así también del acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones; ergo, el mal fundamento de la sentencia en el segundo expediente se anuló, esa es la realidad y son los problemas que acarrearán las resoluciones carentes de fundamentos aparentes, las decisiones arbitrarias dictadas por los Magistrados. Así que, desde esta perspectiva, no cabe lugar a dudas que es otro elemento que acredita la consumación de mal desempeño del Juez en lo Laboral L. P.

Ahora bien, corresponde analizar el dictamien- to de la correspondiente sentencia respecto de los camaristas en lo Laboral que lisa y llana- mente y sin mayores fundamentaciones también confirmaron las resoluciones del Juez en lo Laboral de Primera Instancia.

¿Qué dijeron ellos? Solamente dijeron que el agravio no podía ser respondido por el Tribunal de Apelaciones porque tenían limitaciones, que los puntos presentados en la nulidad más bien pueden ser remediados a través de una apelación, no a través de una nulidad; que no encontraron vicios o defectos de forma en la sentencia definitiva, y concluyeron que corresponde la confirmación de la resolución del Juez en lo Laboral de Primera Instancia L. P. Tamaña barbaridad, otra ausencia de fundamen- tación.

Repito, lo único que dijeron los Miembros de la Cámara de Apelaciones para validar o convalidar o aprobar todo lo hecho por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, que el medio idóneo, la nulidad no correspondía, lo más sensato hubiese sido estudiar por la vía de la apelación, pero ni siquiera se expandieron sobre los puntos planteados al momento de la presentación de la nulidad por los representantes de la CONMEBOL; ergo, arribaron a que no existe defectos de procedimiento que tampoco existen vicios o defectos en la sentencia, por lo tanto, confirmaron la sentencia definitiva y sus aclaratorias, porque hay que recordar que se presentaron dos, pero, lógicamente en la aclaratoria el Juez solo se expidió sobre cuestiones menores, por ejemplo, sobre los intereses moratorios, así que no varía absolutamente la suerte de lo que se decidió, la aclaratoria no hace variar la suerte de la S. D. N° 59 que es la resolución principal.

Así que, con estas consideraciones, arribo al corolario de rigor que tanto el Juez de Primera Instancia L. P. y los Miembros de la Cámara de Apelación que estuvieron en este caso, cometieron fehacientemente mal desempeño de funciones así como lo ha entendido desde un primer momento y fundamentalmente desde el dictamiento del Auto interlocutorio que daba inicio al enjuiciamiento de estos Magistrados. Tengo la certeza de que hay elemento para la aplicación de una sanción.

ES MI VOTO.

A su turno, el Vicepresidente Adrián Salas Coronel se adhiere al voto del Miembro Eusebio Alvarenga: El enjuiciamiento se ha iniciado contra el Magistrado L. P. y los Camaristas V. C., A. L. y S. B., en la actuación en un juicio laboral. Sabemos que el juicio laboral es un juicio especial, tiene trámites plazos especialísimos, y en ese juicio que inició el señor Ismael Pintos Ramírez, al contestar la demanda de la CONMEBOL, paralelamente a la misma, como excepción de previo y especial pronunciamiento, plantearon la excepción de prescripción y de incompetencia de jurisdicción.

El Juez Pereira, en ese caso, hizo lugar a la excepción de prescripción y de manera rara, podemos decir arbitraria, el Tribunal de Apelaciones revoca esa decisión, y vuelve al Juzgado para que se pueda estudiar ya el fondo de la cuestión, es decir, la demanda en sí.

Esa demanda terminó con la sentencia definitiva, como bien señalará el Miembro Eusebio Alvarenga, en un plazo record, en ese sentido de que sin que haya quedado firme la providencia de llamamiento de autos para sentencia, ya se expidió la sentencia definitiva, la cual realmente

contiene decisiones que ineludiblemente nos lleva a la conclusión no solamente de ilegalidades, sino de arbitrariedades por el hecho de que el Juzgado resolvió otorgar un monto sideral sin que se haya practicado una liquidación para cuantificar o hacer el justiprecio de los rubros condenados. Tal es así, que se plantearon dos aclaratorias: la planteada por la demanda, en este caso la CONMEBOL, no tuvo una respuesta favorable, sin embargo, la planteara la parte actora en este caso el trabajador recurrente, tuvo una acogida favorable, y en ese sentido, el magistrado otorgó intereses moratorios, cuestión que sabemos que el ámbito laboral no son otorgados dado que en la misma sentencia, ya señalaba cuando se hace un monto legal, de que también son otorgados los rubros relativos a indemnizaciones compensatorias, además de otros rubros adicionales de daño moral, y con la aclaratoria otorga intereses. Tamaña arbitrariedad.

Esa resolución es recurrida ante el Tribunal de Apelación, el cual sin mayores fundamentos como dice el pre-opinante, resuelve confirmar la sentencia definitiva, y finalmente la parte de la demanda en este caso la CONMEBOL, recurre vía acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. El Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia, que también obra en autos, resuelve anular por arbitrariedad ambas resoluciones. Definitivamente, con la resolución de la Corte, estamos ante resoluciones arbitrarias y no necesitamos de mayores explicaciones por la contundencia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Indudablemente que es una causa o expediente voluminoso, con muchas aristas, y no nos queda de otra que resolver dictar sentencia definitiva en este expediente que tuvo no solamente repercusión nacional sino internacional esta decisión de nuestro Poder Judicial y lamentablemente caemos en descrédito por esas cuestiones. De manera que me adhiero a los fundamentos esgrimidos por el Miembro Eusebio Alvarenga con el abono señalado, y estoy igualmente de acuerdo con la sensación en atención de la violación del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009 en sus incisos b) y g). ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich dice: Efectivamente el Miembro Eusebio Alvarenga ha hecho un análisis fáctico de toda la cuestión procesal que envuelve a este juicio que para el Jurado mismo en su caso emblemático. Recuerdo que este fue el primer caso que hicimos con transmisión de las audiencias en público, en vivo, inclusive los canales de

televisión transmitieron en vivo varias audiencias mucho antes de la vigencia de la Ley que hoy al Jurado y el Consejo obliga a transmitir las audiencias.

Comparto criterio de que estamos ante un proceso y dos resoluciones claramente arbitrarias, pero hay algunos elementos que quiero rescatar, no quiero usar la palabra atenuante porque creo que la responsabilidad está muy clara pero sí me gustaría debatir, sobre todo para graduar alguna sanción que es el criterio de todos.

Este proceso se inició con una acusación particular por parte de la CONMEBOL, quien luego de obtener la anulación de las dos (2) resoluciones cuestionadas, directamente desistió del proceso del proceso de enjuiciamiento, es decir, de la acusación. Conforme el artículo 22 de la Ley N° 3759/2009, el Jurado resolvió, por las argumentaciones que aquí estamos destacando, dar continuidad no obstante ese abandono a este proceso.

El único suspendido en esta causa hace dos (2) años y sin goce de sueldo es el Juez L. P. R., en ese momento, no hubo número o acuerdo suficiente para resolver con respecto a los demás. Sin embargo, debo destacar este hecho, al igual que la intervención del Magistrado A. L. G. que es casi accidental, en el último tramo del proceso, según sus propias declaraciones que obran en el canal de “Youtube” del Jurado de Enjuiciamiento. Él prácticamente fue llamado a completar la sentencia el 07 de diciembre, en la cual se firma esta misma.

En ese sentido, quizás podría tener la razón el Juez para disminuir un poco su responsabilidad, cuando dice que la sentencia cuestionada fue confirmada íntegramente por el Tribunal de Apelaciones, y algo que también quiero decir con respecto a este proceso, es que sí se evidencia, si bien no es atribución del Jurado ni competencia juzgar la actuación de las partes en el proceso, de la demandada en el proceso judicial. Digo eso porque destacaba y hablo puntualmente de un argumento del Miembro Eusebio Alvarenga, la falta de diligenciamiento del exhorto, y una vez que la parte lo pide, el Juez es el encargado del diligenciamiento, pero ese exhorto fue devuelto por defectos de forma y jamás volvió a pedir el interesado ese diligenciamiento probatorio, al igual que muchas situaciones similares que se dan en el expediente, muchas pruebas fueron abandonadas en ese sentido.

Nada de esto invalida los argumentos ya expuestos por los preopinantes en cuanto a que la sentencia abierta y manifiestamente eviden-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

cia una falta total de argumentación, de análisis de los derechos invocados por el actor, y condena -como bien se dijo- genéricamente a una suma multimillonaria cuando que en lo laboral sabemos que toda indemnización se encuentra tarifada, pero aquí la condena se dio a un monto global sin individualizar de ninguna manera qué rubros correspondía e incluso tenemos -por ejemplo- “un fondo de garantía de tiempo de servicio” que no está acorde a nuestra legislación sino a la brasileña, cosa que no puede ser dictada de manera favorable por ningún Juez. Entonces, me adhiero a los votos de mis colegas. ES MI VOTO.

A su turno, la Miembro María Carolina Llanes dice: En atención a la descripción fáctica y procesal realizada por el Miembro Eusebio Alvarenga y complementada por el Miembro Vicepresidente Adrián Salas Coronel y el Miembro Cristian Kriskovich, me adhiero plenamente a la constatación de la conjuración del mal desempeño de funciones conforme a las actuaciones atribuidas a cada uno de los Magistrados enjuiciados.

Ahora, quiero destacar especialmente que, si bien esos errores *in procedendo* fueron corroborados durante el enjuiciamiento, no se llegó a producir el perjuicio en este caso porque la resolución fue anulada, y por ende, el contenido patrimonial de esa sentencia no se ejecutó, no se llegó a producir el perjuicio, entonces, quiero destacar esta situación para que al momento de la ponderación de la sanción, se tenga en cuenta también esta realidad. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candia dice: Considero que los enjuiciados han incurrido en la causal del mal desempeño en el ejercicio de la función, de conformidad con lo que prescribe el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme voy a exponer a continuación.

En primer lugar, quiero destacar que el ejercicio irregular de la función judicial por parte de los Magistrados enjuiciados, se halla probado en el Acuerdo y Sentencia N° 945 de fecha 15 de octubre de 2018, en la que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en forma unánime, hace lugar a la acción de inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales hoy cuestionadas, que motiva el presente enjuiciamiento, y lo anula por arbitrariedad. Me permitiría calificar en razón del monto de condena, como una sentencia expropriatoria.

En el Acuerdo y Sentencia referido, la Sala Constitucional hace un recuento de las irregularidades cometidas por el Magistrados y esta situa-

ción conforma plenamente el ejercicio irregular de la función judicial y en este caso también voy a hacer referencia a dichas irregularidades, que son las siguientes: 1) la demanda promovida no cumple con las formalidades del Código Procesal del Trabajo, así que la demanda fue una simple ratificación de una demanda anteriormente iniciada en el Brasil, de la que se adjunta copia simple sin sello ni firma, sin contar con los documentos originales, con lo cual se viola el Código Procesal del Trabajo; 2) el monto reclamado no se halla justificado, la suma reclamada en el juicio laboral no se halla justificada en documentos probatorios ni se forma operación matemática que justifica la suma reclamada, con lo cual se incumple el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo; 3) se condena por rubros laborales no previstos en nuestra legislación, se ha condenado por rubros no establecidos en nuestra legislación laboral como la que se mencionó aquí, la de "Fondos de garantía por años de servicio", que los Magistrados otorgaron sin ningún respaldo normativo en nuestro país; 4) la indemnización por injuria laboral y accidente laboral establecidos en la suma de Gs. 600.000.000 (Garaníes seiscientos millones) no fueron objeto de prueba por parte del trabajador accionante, pero los Magistrados también otorgaron dichas indemnizaciones sin ningún soporte probatorio, y aquí hay que señalar algo, que el Magistrado en su defensa dice que ha utilizado el artículo 137, inversión de la carga probatoria en el proceso laboral, pero hay que señalar que esa inversión se da solamente en relación a obligaciones de la patronal, no en relación a indemnizaciones, accidentes laborales y otros; 5) no existe prueba del supuesto daño moral que sufrió el trabajador sino una simple invocación del trabajador que también tuvo una respuesta favorable de la judicatura de primera instancia; y 6) en cuanto a los Jueces de alzada, no se pronunciaron sobre los agravios expuestos por la patronal, se limitaron a señalar que los agravios respecto a la nulidad puede analizarse en la apelación, y en el estudio de la apelación omitieron tal pronunciamiento, es decir, convalidaron, confirmaron la sentencia que la propia Corte ya había catalogado de sentencia arbitraria.

En definitiva, las resoluciones judiciales que dictaron los enjuiciados fueron ya calificados por la propia Corte Suprema de Justicia como arbitrarias por no ajustarse a la legislación laboral, y por consiguiente, por violar el artículo 256 de la Constitución Nacional, por lo que resulta evidente el mal desempeño de la función judicial por parte de los enjuiciados,

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

por lo que adelanto por votar por la sanción de remoción de los enjuiciados.
ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti se adhiere parcialmente al voto del Miembro Cristian Kriskovich en lo que respecta al Juez L. P. R. y dice: Con respecto a los Magistrados S. B. S., V. R. C. y A. L., en cuanto al primer y único hecho que les fuera atribuido, los mismos fueron enjuiciados por el dictado de Acuerdo y Sentencia N° 139 del 07 de diciembre de 2017. Se constata que la fundamentación realizada en el cuerpo de la resolución se ajusta a lo que dispone la norma en su artículo 275 del Código Procesal del Trabajo que dispone en forma imperativa: “... *el Tribunal de alzada no podrá pronunciarse en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiera propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses de daños y perjuicios o cualquier prestación accesoria anteriores a la sentencia y posteriores a la demanda o a la definitiva de primera instancia (...)*”. Es desde este punto de vista que el Tribunal de Alzada ha confirmado en todos sus puntos S.D. N° 59/17.

Los Tribunales de Apelaciones se encuentran regidos para el estudio de recursos de apelación por lo dispuesto en artículo 275 del Código Procesal del Trabajo, norma que se erige en una determinante y limitante de facultades. Con esta premisa normativa como contexto, se denota, según consta en el expediente a fs. 630/669, en donde a simple lectura, introduce cuestiones y defensas que no las articularon en primera instancia, resultando -en primer lugar- que correspondía al actor probar su retiro justificado, cuestión ésta que no la propuso al contestar la demanda según se lee en el escrito a fs. 226 de autos, por lo que la prueba que ha sido ofrecida en primera instancia en la CONMEBOL, según el entender de los Magistrados, han sido escasas ya que prácticamente no se ofrecido ninguna y eso es lo que citó también el Miembro Cristian Kriskovich en el análisis.

Ahora bien, dicha normativa y del análisis de lo sostenido por los Miembros de alzada, se constata que los enjuiciados han hecho notar en relación a las pruebas ofrecidas en primera instancia, han sido evaluadas y valoradas aquellas que fueron diligenciadas por cada parte, asimismo, con todos los elementos facticos que conllevaron a dictar la sentencia en primera Instancia, los Camaristas mal podrían suplir cuestiones y pruebas que no han sido ofrecidas en tiempo y forma en primera instancia; en segunda instancia, los mismos solo deben abocarse a las cuestiones que fueron ventiladas en primera instancia y esto hace referencia en el cuerpo de

las resoluciones para sostener y fundamentar sobre la prueba que han dado lugar al dictamiento de la resolución y que brevemente se expone: “... *al no existir caudal probatorio que haga valer que no existió falta de pago de salarios por parte de la empleadora CONMEBOL, haciendo óbice la existencia de la relación laboral la cual entra a regir a la parte agraviada el artículo 137 del mismo Código legal que dispone la inversión de la prueba en todos los casos (...)*”, y se menciona dicho párrafo porque los enjuiciados mal podrían habilitar cuestiones que no han sido solicitadas en primera instancia.

En este punto, cabe apuntar que los Jueces deben realizar su labor acorde a la sana crítica, según su leal saber y entender y la máxima de las experiencias, por sobre todo, en lo Laboral debe velarse por los principios que rigen la materia Laboral. Considero que los Miembros de alzada no se encuentra causal de mal desempeño en base a lo expuesto y a lo sucedido en primera instancia, se han limitado a estudiar las cuestiones que hacen a su deber, lo que han fundamentado acorde a las normas que dictan el Código Procesal del Trabajo, la Constitución Nacional, y sobre todo respetando principios fundamentales.

Ahora es importante mencionar como corolario que no está demás decir que han citado -eso se puede leer en el expediente- algunas jurisprudencias que valen la pena recordar: “...*ante la causal de retiro alegado por la trabajadora, consistente en la falta de pago de salarios correspondientes a la fecha y lugar convenido y acostumbrado, es la empleadora a quien incumbe demostrar con la documentación pertinente al efecto, la hoja de liquidación de salario de haberse abonado en tiempo y forma lo salarios demandados a fin de enervar la citada causal de retiro, lo que en este caso no sucedió. En efecto, conforme con lo que ha sostenido este Tribunal en resoluciones precedentes, admitida la relación laboral, rige el principio contenido en artículo 137 del Código Procesal del Trabajo, de ahí que es la patronal la que debe aportar la prueba de los extremos materia de controversia al tratarse de obligaciones impuestas por Ley, como el pago de salario, aguinaldo, vacaciones, cuyas documentaciones está obligada a llevar. En las condiciones expuestas, no corresponde sino admitir el retiro alegado por el trabajador en base a la previsión del artículo 84 inciso c) del código del Trabajo, que es indemnizable según dice el artículo 85, normativa esta que permite la aplicación del artículo 82 del Código del Trabajo, y en caso de controversia judicial -como se dio en la especie- (...)*”, esto está en el

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Acuerdo y Sentencia N° 106 del 16 de diciembre de 2014; “... en orden de prueba la patronal siempre dispone de mayores facilidades para demostrar sus aciertos, y en este caso, debió presentar los recibos pertinentes con los cuales acreditar el pago de salario en los meses reclamados por la actora. El artículo 235 del Código del Trabajo, impone al empleador la tenencia de tales documentos en donde conste el salario del trabajador (...)”, eso está en el Acuerdo y Sentencia N° 127 del 23 de mayo de 2005.

Amén de esto, no está demás que, dentro de los documentos acercaos, se ha tenido conocimiento que las partes llegaron a un acuerdo con relación al caso, por lo que los agravios desaparecieron. Se tiene una homologación de un acuerdo donde la CONMEBOL reconoce la deuda y fue pagada, pero tenemos una sentencia de la Corte donde establece obviamente el fondo sobre la inconstitucionalidad.

En consecuencia, considero que el Abg. L. P. R., Juez de Primera Instancia, ha incurrido en causales de mal desempeño y voto por la sanción de remoción, y con relación a los Magistrados V. R. C., A. L. y S. B., en base al fallo de inconstitucionalidad de la Corte, por una visión distinta, voto también por la sanción en el grado de apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Ramón Romero Roa dice: Esta es una causa muy compleja y las argumentaciones de los demás Miembros son bastante solidas en relación a que los Magistrados involucrados han incurrido en mal desempeño de funciones, por lo que me adhiero al voto del Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candia y también voto por la remoción de los enjuiciados. ES MI VOTO.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani dice: Me adhiero a los votos emitidos por los demás Miembros, voto por la sanción del Juez de Primera Instancia y también de los Camaristas.

En cuanto a la medición de la pena

A su turno, el Vicepresidente Adrián Salas Coronel dice: Por un lado, conforme a las argumentaciones de los Miembros a excepción del Miembro Fernando Silva Facetti, está configurado mal desempeño funcional de los Magistrados involucrados en la presente investigación. Ahora, por mi parte, quiero hacer una distinción para la aplicación de la sanción: con relación al Juez L. P. había señalado que hizo lugar a dos (2) excepciones en la causa, que revocados Interlocutorios por parte el Tribunal de Apelación y por lo cual se dejó la vía libre para el dictamiento de la sentencia definitiva, para el referido Magistrado propongo la sanción de aper-

cibimiento; con relación a los Miembros del Tribunal de Apelación también quiero plantear algunas variables por el hecho de que los Magistrados V. C. y S. B., independientemente a la confirmación sin fundamentación de la sentencia definitiva dictada por el inferior, habían revocado dos (2) Interlocutorios relacionados a incidentes, uno de ellos relacionado a la excepción de prescripción que hacia lugar y evidentemente el juicio estaba prescrito, sin embargo, el Tribunal revoca esa resolución, y con posterioridad, ante el dictamamiento en primera instancia del incidente de la excepción de incompetencia de jurisdicción, igualmente el Juez Hizo lugar y el Tribunal revoca de nuevo ese Interlocutorio y por lo tanto dejó de nuevo vía libre para el dictamamiento de la sentencia definitiva.

En esos Interlocutorios, no ha participado el Camarista A. L., el finalmente se adhirió a los votos de los pre-opinantes, en este caso V. C. y S. B., actuó solamente en la última etapa del dictamamiento de la sentencia definitiva y por lo tanto, voto por el apercibimiento del Juez L. P. y del Camarista A. L., y con la remoción de los Camaristas V. C. y S. B. ES MI VOTO.

A su turno el Miembro Eusebio Alvarenga dice: Considero que el principal responsable no solo en uno sino en los dos (2) procesos que habían individualizado al inicio de mi intervención, que son: “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” e “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTROS”, el Juez L. P. R. había dictado resoluciones en los dos procesos, y lo peor del caso es que el segundo proceso que en ese entonces estaba el Tribunal de Apelaciones, no tenía firmeza, ese el riesgo grave -repito- cuando una resolución carece de fundamentación, en cualquier momento desaparece, se modifica o se anula, entonces, nos quedamos sin resolución y eso es lo que paso en el caso del segundo proceso, específicamente el caratulado: “I. A. P. R.C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTROS”, esto independientemente y paralelamente que ha violado varias disposiciones legales, como sostuve en mi exposición, el artículo 256 de la Constitución Nacional, los artículos 58 – cuando no asumió su rol, su condición de director del proceso e hizo caso omiso a la necesidad de enviar un exhorto para

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

conocer por ejemplo la demanda que se había iniciado en la República Federativa del Brasil – 225 del Código Procesal Laboral, entonces, la sanción que se adecua a la infracción de varias disposiciones legales y a la misma Constitución Nacional, en el caso del Juez de Primera Instancia en lo Laboral, L. P., es de la remoción.

En cuanto a los Camaristas, me adhiero al voto del Vicepresidente Adrián Salas Coronel por los mismos argumentos, es decir, el apercibimiento de A. L. y la remoción de V. C. y S. B. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich dice: Por las razones expuestas en parte por el Vicepresidente Adrián Salas Coronel y principalmente por el Miembro Fernando Silva Facetti, a más de lo que afirmado en mi voto al analizar el caso, opto por el apercibimiento del Juez L. P. R., y del Camarista A. L. por las condiciones particulares en cuales accedió a este expediente, y por la remoción de los Camaristas V. C. y S. B., ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Ramón Romero Roa dice: En mi voto había mencionado la remoción de los Magistrados enjuiciados que son cuatro (4). ES MI VOTO.

A su turno, la Miembro María Carolina Llanes dice: Reitero, atendiendo a que conforme el proceso de enjuiciamiento, se constataron las causales del mal desempeño en cada uno de los Magistrados enjuiciados y conforme a la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, voto por la remoción del Magistrado L. P. R. y el apercibimiento de los Camaristas V. C., S. B. y A. L. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candia dice: Antes de que le condecoren, voto nuevamente por la remoción de todos los enjuiciados, y realmente después de escuchar algunos argumentos no me queda más que reiterar que el intérprete final de las actuaciones, en este caso de las decisiones judiciales, la Corte, dijo que es una sentencia arbitraria a la que me permito agregar antes de que les condecoren de que es una resolución que me parece expropiatoria y con la que se pretendía realmente enriquecer a cierta persona. ES MI VOTO.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani dice: Voto por la remoción del Juez de Primera Instancia L. P. R., por la remoción de V. C. y S. B., y por el apercibimiento de A. L. por los argumentos expuestos por el Vicepresidente Adrián Salas Coronel. ES MI VOTO.

Por tanto, con base en las condiciones que anteceden,

**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:**

REMOVER al Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 1º Turno de la ciudad de Luque, Circunscripción Judicial de Central, Abg. L. P. R., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los fundamentos y con alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

REMOVER a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, Abgs. S. B. S. Y V. R. C., respectivamente, por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los fundamentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

APERCIBIR al Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, Abg. A. L. G., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

COMUNICAR esta decisión a las Honorables Cámaras del Congreso de la nación, la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura, respectivamente, en el cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, para su correspondiente toma de razón, a cuyo efecto, se debelarán librar oficios pertinentes.

ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Eusebio Alvarenga, Adrián Salas Coronel, Cristian Krisovich, María Carolina Llanes, Manuel Dejesus Ramírez Candia, Fernando Silva Facetti, Ramón Romero Roa, Enrique Bacchetta Chiriani.

Ante mí, Abg. María Gabriela León Elizeche, Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 14

Cuestión debatida: *El debate se centra en la correcta aplicación de las disposiciones legales, artículo 1 de la Ley N° 4.431/11, que modifica el artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal, vigente al momento de haberse dictado la resolución cuestionada, motivo del enjuiciamiento. Los agravios expuestos y debatidos son: a) La aplicación de medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, a personas procesadas por un crimen; b) Contradicción y falta de fundamentación en la resolución.*

PROCESO PENAL. Actos procesales en el Proceso Penal. Código Procesal Penal. Medidas alternativas o sustitutivas de la Prisión Preventiva.

Durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho cometido sea tipificado como crimen (...)", por lo que la sola existencia de esta prohibición legal ya sería suficiente para dejar sin efecto cualquier defensa alegada por el Magistrado enjuiciado.

PROCESO PENAL. Actos procesales en el Proceso Penal. Código Procesal Penal. Prisión Preventiva.

El Magistrado incurre en grave contradicción al haber manifestado que faltaba uno de los requisitos para la prisión preventiva de conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Penal y de todas maneras haber aplicado medidas sustitutivas. Al respecto, para la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva es necesario que existan conjuntamente todos los requisitos para la prisión preventiva establecidos en el artículo 242. Por lo tanto, si a criterio del Juez no se encontraban reunidos los presupuestos de estos artículos, la salida correcta debía haber sido la orden de libertad del procesado sin medida cautelar alguna.

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Fundamentación.

Se observa una clara falencia de fundamentación en la resolución en cuestión, en atención a que en el citado Auto interlocutorio, el Magistrado enjuiciado manifestó que faltaba uno de los elementos del artículo 242

pero no mencionó específicamente a cuál elemento se refirió, por lo tanto, si el Magistrado pretendía sostener que por medio de medidas sustitutivas se estaría evitando el peligro de fuga o un peligro para la investigación, debería haber expresado específica y fundadamente a qué elemento se refería, lo cual claramente no ha ocurrido en este caso.

PROCESO PENAL. Actos procesales en el Proceso Penal. Código Procesal Penal. Sobreseimiento provisional.

Un pedido de sobreseimiento provisional que implica la necesidad del Ministerio Público de reunir mayor cantidad de pruebas con respecto al caso, de ningún modo puede verse en esta causa como algo positivo a favor del Magistrado, en atención a que dicho requerimiento no implica una exclusión definitiva de los imputados de la causa ni que existan indicios favorables en su beneficio, sino simplemente una ausencia de pruebas sin distinguirse que éstas sean a favor o en contra, además, un pedido de sobreseimiento provisional por parte de la Fiscalía que, en este caso, no es vinculante para el Juez, no puede servir como argumento ante el cumplimiento de una norma vigente.

PROCESO PENAL. Ley N° 6.350/2019 que modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/1998 Código Procesal Penal. “Art. 245. Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva”.

Por medio de la Ley N° 6350/2019 y que a partir de su vigencia ya no es obligatoria la imposición de prisión preventiva en casos de crímenes. Sin embargo, es importante resaltar que, al momento del dictado de la resolución en cuestión, el Juez sí estaba legalmente impedido para aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva y aun así las aplicó.

JEM 10/03/2020. “Abg. W. O. C. Juez Penal de Garantías de la Ciudad de Yuty, de la Circunscripción Judicial de Caazapá s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 14).

R E S U L T A:

Que, por A.I. N° 468/18 del 30 de octubre del 2018 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió, entre otras cosas: “2°.- INICIAR el enjuiciamiento del Abg. W. O. C., Juez Penal de Garantías de la ciudad de Yuty, Circunscripción Judicial de Caazapá, por mal desempeño en sus funciones, encuadrando en la tipificación del artículo 14 incisos b) y g) de

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.- 3°.- CORRER traslado de la presente resolución y de las documentales agregadas, por cuerda separada al principal, al enjuiciado Abg. W. O. C., citando y emplazándolo para que la conteste dentro del plazo legal, y, asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, de conformidad con los artículos 19, 23 y 26 de la Ley N° 3759/2009.

Que, el 14 de noviembre del 2018, el Juez Penal de Garantías Abg. L. W. O. C. presentó copia de los A.I. N° 266 y 267 del 25 de octubre 2018, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Caazapá, integrados por el Abg. G. R. M., Abg. E. A. U. V. y Abg. B. C. P. D.

Que, el 21 de noviembre de 2018 el Juez L. W. O. C. presentó copia autenticada del A.I. N° 417 del 07 de diciembre de 2017 y del Interlocutorio N° 419 del 11 de diciembre de 2017, ambos dictados por el mismo.

Que, el 09 de julio de 2019, el Magistrado W. O. C. fue debida y legalmente notificado de lo resuelto en el mencionado Interlocutorio N° 468/18 dictado por este Jurado.

Que, el 12 de julio de 2019, el Fiscal acusador, Abg. R. L., se dio por notificado del ya referido A.I. N° 468/18.

Que, el 23 de julio de 2019 el Juez W. O. C. se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido de su enjuiciamiento.

Que, por providencia del 24 de julio de 2019, este Jurado corrió traslado al Fiscal acusador, del escrito de descargo y documentos presentados por el Magistrado enjuiciado.

Que, el 01 de agosto de 2019, el Magistrado W. O. C. solicitó se declare la cuestión de puro derecho y, consecuentemente se llame autos para sentencia.

Que, el 23 de octubre de 2019, el Fiscal acusador, Abg. R. L., solicitó se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, por providencia del 27 de noviembre del 2019, el pleno de este Jurado en sesión de fecha 26 de noviembre de 2019, resolvió declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, decisión que fuera notificada a las partes y que a la fecha se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Que, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento del Juez Penal de Garantías de la ciudad de Yuty, Circunscripción Judicial de Caa-

zapá, Abg. L. W. O. C., por la causal de "mal desempeño de funciones", específicamente por las conductas descriptas del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, respectivamente, con base en su actuación en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: "MINISTERIO PUBLICO C/ E. D. B. C. Y H. J. C. R. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GASORY - TRES DE MAYO".

Que, en el A.I. N° 468/18 del 30 de octubre de 2018, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional, al exponer de manera previa y detallada el hecho acusado al Juez L. W. O. C. y que se describe a continuación:

Haber otorgado medidas sustitutivas a la prisión preventiva a los imputados por el hecho punible de homicidio doloso (crimen).

A su turno, la Miembro Gladys Bareiro de Módica dice: El motivo que llevó al enjuiciamiento del Juez W. O. C. es haber dictado la resolución haciendo lugar a medidas sustitutivas a la prisión preventiva a favor de unos imputados que se encontraban siendo procesados por un crimen, "Homicidio doloso".

Con respecto al motivo del enjuiciamiento, se observa que el Magistrado enjuiciado ha dictado el A.I. N° 417 del 07 de diciembre de 2017, por el cual otorgó medidas sustitutivas a la prisión preventiva a los procesados E. D. B. C. y H. J. C. R. Sin embargo, también se observa que anteriormente, por medio de resolución fundada, el Magistrado había dictado el A.I. N° 208 del 21 de julio de 2017, por medio del cual calificó provisoriamente el hecho punible investigado como "Homicidio doloso", artículo 105 del Código Penal, el cual, de conformidad con el artículo 13 inciso 1° del mismo cuerpo legal, es considerado un "crimen", en atención a que la sanción legal prevista para este hecho es mayor a cinco (5) años ya que tiene una máxima de treinta (30) años de pena privativa de libertad.

Cabe advertir que hasta el momento del dictado de la resolución por la que se otorgara medidas sustitutivas a la prisión preventiva, no se modificó la calificación citada, por lo que, en el momento de ser otorgadas las medidas, el hecho investigado aún era considerado un "crimen", incluso, por el mismo Juez de Garantías.

Sobre la base de lo expuesto, se puede observar que la postura que ha asumido el Magistrado en la causa a su cargo fue claramente errada por los siguientes fundamentos:

Por un lado se debe tener en cuenta lo que disponía el artículo 245 del Código Procesal Penal, al momento del dictado de la resolución en cuestión, cuando aún se encontraba vigente la Ley N° 4431/2011 respecto a las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva: "... Durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho cometido sea tipificado como crimen (...)", por lo que la sola existencia de esta prohibición legal ya sería suficiente para dejar sin efecto cualquier defensa alegada por el Magistrado enjuiciado. El hecho de que el Magistrado haya aplicado medidas sustitutivas a la prisión preventiva a personas procesadas por un crimen, conlleva a concluir que ha incumplido abiertamente una obligación expresamente establecida por la Ley sin justificación alguna, y esta situación lleva a subsumir la conducta del Juez dentro del artículo 14 inciso b) de la Ley N° 3759/2009, que es incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes, así como el inciso g) de la misma Ley, mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio.

2) El Magistrado incurre en grave contradicción al haber manifestado que faltaba uno de los requisitos para la prisión preventiva de conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Penal y de todas maneras haber aplicado medidas sustitutivas. Al respecto, para la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva es necesario que existan conjuntamente todos los requisitos para la prisión preventiva establecidos en el artículo 242. Por lo tanto, si a criterio del Juez no se encontraban reunidos los presupuestos de estos artículos, la salida correcta debía haber sido la orden de libertad del procesado sin medida cautelar alguna.

3) Adicionalmente se observa una clara falencia de fundamentación en la resolución en cuestión, en atención a que en el citado Auto interlocutorio, el Magistrado enjuiciado manifestó que faltaba uno de los elementos del artículo 242 pero no menciona específicamente a cuál elemento se refiere, por lo tanto, si el Magistrado pretendía sostener que por medio de medidas sustitutivas se estaría evitando el peligro de fuga o un peligro para la investigación, debería haber expresado específica y fundadamente a qué elemento se refería, lo cual claramente no ha ocurrido en este caso. Finalmente, entre los argumentos formulados por el Magistrado en su defensa, ha mencionado dos cuestiones que no son suficientes para justifi-

car su decisión irregular: por un lado menciona que el Agente Fiscal había solicitado sobreseimiento provisional con relación a los imputados, sin embargo, un pedido de sobreseimiento provisional que implica la necesidad del Ministerio Público de reunir mayor cantidad de pruebas con respecto al caso, de ningún modo puede verse en esta causa como algo positivo a favor del Magistrado, en atención a que dicho requerimiento no implica una exclusión definitiva de los imputados de la causa ni que existan indicios favorables en su beneficio, sino simplemente una ausencia de pruebas sin distinguirse que éstas sean a favor o en contra, además, un pedido de sobreseimiento provisional por parte de la Fiscalía que, en este caso, no es vinculante para el Juez, no puede servir como argumento ante el cumplimiento de una norma vigente. Por último, luego del sobreseimiento provisional, el mismo Fiscal de la causa solicitó la reapertura de la misma ante la vigencia de la sospecha de que los procesados han cometido el crimen mencionado, habiéndose ordenado la reapertura y continuado la investigación.

Por medio de la Ley N° 6350/2019 y que a partir de su vigencia ya no es obligatoria la imposición de prisión preventiva en casos de crímenes. Sin embargo, es importante resaltar que, al momento del dictado de la resolución en cuestión, el Juez sí estaba legalmente impedido para aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva y aun así las aplicó.

Ante esta circunstancia, se entiende que incluso con la modificación posterior del citado artículo 245, el Juez enjuiciado debe ser sancionado en atención a que no se puede dejar de lado el hecho de que, si bien se modificó el Código Procesal Penal, no se modificaron las obligaciones de los Jueces de cumplir y aplicar las leyes vigentes, lo cual, en su momento, claramente no lo ha hecho el Magistrado en cuestión. Sobre la base de estas circunstancias, a mi criterio corresponde imponerle una sanción la cual deberá ser proporcional al hecho cometido, que es la remoción del enjuiciado. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dice: En el mismo sentido de lo argumentado por la Miembro Gladys Bareiro de Módica y también en cuanto a la necesidad de la aplicación de la sanción, esto sencillamente porque la Ley N° 4431/2011 estaba vigente al momento de la aplicación y en todos los casos absolutamente en los cuales el Magistrado aplica en violación a esta Ley y concede medidas alternativas o sustitutivas, lógicamente que incurre en mal desempeño.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

La violación de las normas procesales o sustanciales o constitucionales, que tienen que ser normas cuidadas y protegidas por los Magistrados y no violadas, esa es la paradoja en este caso, se violentó y no hay vuelta que dar. La Ley N° 4431/2011 -repito, insisto- que prohibía en casos de crímenes y este es un caso de crimen ocurrido de Guasory, caso sonado donde falleció un comerciante, político comerciante, aclaro, no es mi correligionario ni le conozco, es un político del Partido Colorado, un referente que falleció en estas circunstancias, de Tres de Mayo.

¿Y qué hizo el Juez? Violentando -repito- la Ley, aplica medida de arresto domiciliario, caución juratoria del imputado, fianza de sus Abogados, en uno y otro caso, en el caso de E. D. B. C., los Abogados F. R. V. y A. V. fueron los fiadores, y en el caso de C. fue el Abogado B. el fiador. Estas fueron las medidas aplicadas por el Juez Penal de Garantías en violación -repito- a las disposiciones legales vigentes en aquel entonces, así que no existe lugar a dudas que no fueron desbaratados los argumentos esgrimidos en ocasión del dictamiento del auto de enjuiciamiento del Magistrado W. O., en consecuencia, repito, voto por la aplicación de una sanción, y atendiendo que hasta este momento no tiene antecedentes y atendiendo también el gravamen o perjuicio que se generó como consecuencia del dictamiento de esta medida en ese sentido, cabe traer a colación que en este momento tengo informaciones de que está en puertas de un juicio oral y público, estas personas van a ser sometidas a juicio oral y público, pero eso no obsta a que nosotros apliquemos una sanción y en ese sentido me inclino por el apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani dice: Me adhiero a la pre-opinión de la Miembro Gladys Bareiro de Módica, pero, en este caso, si bien es cierto que hago mías todas las argumentaciones esbozadas por la misma y también por el Miembro Eusebio Alvarenga, no puedo votar por el apercibimiento, voto por la sanción de remoción porque no estamos hablando de un hecho menor, estamos hablando nada más y nada menos de un crimen, de un "Homicidio doloso", y apercibirle a un Juez que dio una medida sustitutiva en una cuestión como esta es premiarle —a mi criterio- porque es delicado y más todavía en esa jurisdicción en donde hoy están bajo la lupa todos los Magistrados, justamente por una causa que se le indilga a un político colorado que hoy está en prisión y que presumiblemente se decía —hoy hay una auditoría de la Corte con respecto a esta cuestión- que había una auditoría de la gestión de los Magistrados que

JURISPRUDENCIA

obraron y actuaron en la causa precedentemente manifestada que creo que es la que tiene que ver con A. M. Entonces, creo que este tipo de actitudes hacen que vote por la remoción del Juez W. O. C. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti se adhiere al voto de la Miembro Gladys Bareiro de Módica y agrega: Considero un atenuante el hecho de la modificación del artículo 245 del Código Procesal Penal por Ley N° 6350/2019, y por ese motivo, mi voto es por la sanción de apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich y el Vicepresidente Adrián Salas Coronel se adhieren al voto del Miembro Eusebio Alvarenga.

A su turno, el Miembro Ramón Romero Roa se adhiere a los votos de la Miembro Gladys Bareiro de Módica y el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani.

En conclusión, no habiendo cinco (5) votos contestes y uniformes con respecto al tema de la sanción más grave, queda apercibido el Juez L. W. O. C., por no haberse reunido cinco (5) votos para su remoción.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:

APERCIBIR al Juez Penal de Garantías de la ciudad de Yuty, Circunscripción Judicial de Caazapá, Abg. W. O. C., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Gladys Bareiro de Módica, Eusebio Alvarenga, Enrique Bacchetta Chiriani, Fernando Silva Facetti, Cristian Kriskovich, Adrián Salas Coronel, Ramón Romero Roa.

Ante mí: Abg. María Gabriela Irún Elizeche, Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16

***Cuestión debatida:** En el fallo estudiaremos la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sobre la causal de mal desempeño en sus funciones, a cuyo efecto se atribuyen conductas previstas en los literales b) y g) del Art. 14 de la Ley N° 3759/09, y la resolución de una cuestión incidental sobre la extinción de la acción penal y archivo de la causa, asumida por uno solo de los miembros del tribunal, en la fase de la preparación del juicio oral y público.*

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Preparación del juicio oral y público.

Al respecto de este punto en discusión en este enjuiciamiento, el incidente de extinción del procedimiento fue planteado con posterioridad a la convocatoria a juicio oral y público y a la designación de los integrantes del Tribunal de Sentencia, por lo que las actuaciones se rigen por las disposiciones del Título III del Código Procesal Penal, “Juicio oral y público”. A propósito, el artículo 365 “Preparación del juicio”, dispone: “*Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno sólo de los Miembros del Tribunal (...)*”. En el caso estudiado, nos encontramos con que el hecho motivador del incidente es el transcurso del tiempo que ha excedido largamente más de dos (2) años del plazo previsto en el artículo 136 del Código Procesal Penal, según la propia incidentista, por lo que no estamos en presencia de un hecho nuevo como prevé la norma del 365 que es un requisito fundamental para que sea válida la resolución adoptada por uno sólo de los Miembros del Tribunal.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/2009. Mal desempeño de funciones.

Por lo arriba expresado, es decir, este caso puntual, se puede demostrar con claridad que no existe duda razonable que se oponga a la base fáctica del enjuiciamiento y el hecho concreto demostrado de mal desempeño por parte de la Jueza N. T. R. es haber decidido de forma única, sola, sin el Tribunal de Sentencia, en violación el artículo 365 del Código Procesal Penal. Por todo eso, voto por la sanción de la Magistrada enjuiciada con el apercibimiento.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Normas para la deliberación y votación.

Acá lo que se debate es si tiene catálogo o carácter de hecho nuevo, esa es la equivocación, y ahí radicó, el concepto que ella tenía era que la aplicación del artículo 136 que se refiere a la prescripción de la acción por el paso del tiempo, ella estaba facultada para resolver esa cuestión, pero evidentemente no se trata de un hecho nuevo, es una cuestión que se refiere a la acción, a la vida misma de un proceso, se refiere a la acción penal, por eso, en los Tribunales de Sentencia, siempre formulan esa pregunta ante del dictamiento de la parte condenatoria o absolutoria, de si es competente o no, de si es prescripta o no la acción, por eso mismo.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/2009. Mal desempeño de funciones.

Eso es lo que pasó de manera inadvertida a esta Señora Jueza, hagamos la supresión hipotética: si suprimimos la resolución dictada por la Jueza, de igual manera en la parte final de la resolución, se hubiesen expedido conforme a lo que establece el artículo 186, es decir, la prescripción porque transcurrió el tiempo, o sea, si dentro del colegiado tal cual exige el ritual que es lo que corresponde, si se expedían cada uno de los Miembros de este Tribunal de Sentencia, claro que iban a aplicar el 136. En este caso, erróneamente la Jueza enjuiciada N.T.R. se expidió sobre el artículo 136 -repito- creyendo que se trata de hecho nuevo cuando que no es.

JEM 10/03/2020. “Abg. N.T.R. Jueza Penal de Sentencia de Caaguazú s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 16).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que
R E S U L T A:

Que, el 19 de julio de 2017, el ciudadano R.P.S. se presentó ante este Jurado a formular denuncia por mal desempeño de funciones contra la Jueza Penal de Sentencia de la ciudad de Coronel Oviedo, Circunscripción Judicial de Caaguazú, Abg. N.T.R., por su actuación en la causa penal caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO C/ L. C. Z. R. Y W. G. Y OTROS S/ ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA EN CORONEL OVIEDO”.

Que, por providencia del 24 de julio de 2017, este Jurado, antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, compulsas del expe-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

diente arriba mencionado, así como un informe pormenorizado del mismo, a cuyo efecto, libró oficios.

Que, el 27 de noviembre de 2017, la Magistrada N.T.R. remitió el informe requerido y las compulsas del expediente judicial, y por providencia del 23 de febrero de 2018, este Jurado ordenó la agregación a autos.

Que, el 09 de mayo de 2018, el denunciante R.P. adjuntó resoluciones como pruebas documentales.

Que, el 10 de mayo de 2018, este Jurado solicitó a la Jueza N.T.R., remita copias autenticadas actualizadas del expediente judicial.

Que, el 18 de mayo de 2018, la Magistrada denunciada informó a este Jurado que la Corte Suprema de Justicia dispuso que la misma cumpla funciones en el Juzgado Penal de Ejecución de la ciudad de Coronel Oviedo, por lo tanto, el expediente judicial que le fuera requerido ya no se encontraba en su poder, por lo que en consecuencia, por providencia de 01 de junio de 2018, se agregó el informe a autos y libró nuevo oficio.

Que, el 05 de junio de 2018, el Jurado solicitó al Juez A.R. remita copias autenticadas del expediente judicial caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ L.C.Z.R. Y W.G. Y OTROS S/ ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA EN CORONEL OVIEDO".

Que, el referido Magistrado, escrito mediante, informó a este Jurado que los autos requeridos se encuentran en la Oficina de Coordinación del Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Guairá, a cargo del Juez R.G., por lo que, en consecuencia, por providencia del 10 de julio de 2018, se agregó el informe y se libró nuevo oficio.

Que, el 06 de agosto de 2018, el Juez Coordinador del Tribunal de Sentencia de la ciudad de Coronel Oviedo, remitió a este Jurado, copias autenticadas del expediente judicial requerido, las cuales, por proveído del 13 de agosto de 2018, se ordenó que su agregación a los autos principales.

Que, por A.I. N° 445/18 del 23 de octubre de 2018, este Jurado resolvió rechazar la denuncia presentada por R.P., y al mismo tiempo, iniciar de oficio el enjuiciamiento de la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Coronel Oviedo, Circunscripción Judicial de Caaguazú, Abg. N.T.R., por la causal de "mal desempeño de funciones", específicamente por las conductas típicas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, por lo que consecuentemente corrió traslado a la enjuiciada para que conteste dentro del término de Ley.

JURISPRUDENCIA

Que, por providencia del 26 de junio de 2019, este Jurado designó a la asesora Abg. C.R. como Fiscal acusadora, en lugar de la Abg. M.G.I., quien fuera nombrada en el cargo de Secretaria General de la Institución.

Que, el 09 de julio de 2019, la Fiscal acusadora, Abg. C.R., se dio por notificada de la providencia del 26 de junio de 2019.

Que, el 12 de julio de 2019, la Jueza N.T. contestó el traslado que le fuera corrido.

Que, por providencia del 17 de julio de 2019, este Jurado corrió traslado a la Fiscal acusadora del descargo efectuado por la enjuiciada.

Que, el 07 de agosto de 2019, la Fiscal acusadora, Abg. C.R., contestó el traslado corrido, en cuya presentación, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, por providencia del 18 de febrero de 2020, este Jurado señaló audiencia oral y pública para el 25 de febrero de 2020, a los efectos de que la Jueza N.T.R. comparezca a ser oída ante el Pleno.

Que, por providencia del 26 de febrero de 2020, este Jurado resolvió declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, resolución que fuera notificada a las partes y que a la fecha se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Que, amparado en las disposiciones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y del artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento de la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Coronel Oviedo, Circunscripción Judicial de Caaguazú, Abg. N.T.R., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas típicas en el artículo 14 Incisos b) y g) de nuestra Ley reglamentaria, por su actuación en la causa penal caratulada "MINISTERIO PÚBLICO C/ L.C.Z.R. Y W.G. Y OTROS S/ ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA".

Que, en el auto de enjuiciamiento, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional al exponer de manera previa y detallada el hecho acusado a la Magistrada N.T.R., y que se menciona a continuación:

Haber dictado resolución por la cual se declara la extinción de la acción penal, estando la causa en etapa de juicio oral y público, a cuyo efecto, la decisión la adoptó solamente la Presidenta del Tribunal de Sentencia, sin que hayan suscrito los demás integrantes del colegiado.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Previamente, la Miembro Gladys Bareiro de Mónica se excusa de entender en el presente enjuiciamiento, por motivo de haber entendido en una acción de inconstitucionalidad iniciada en la causa penal donde intervino la Jueza N.T.R.

A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich dice: El hecho atribuido es haber dictado resolución por la cual se declara la extinción de una acción penal, estando la causa en etapa de juicio oral y público, a cuyo efecto, la decisión la adoptó solamente la Presidenta, sin contar con el acompañamiento o la conformidad de los demás integrantes del Tribunal de Sentencia.

Determinados los hechos relevantes a los efectos de este juzgamiento, corresponde a este Jurado pronunciarse definitivamente sobre si la conducta de la Magistrada se ajusta o no a los parámetros del artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, a cuyo efecto se tomarán en consideración los elementos probatorios de cargo y descargo con arreglo a la sana crítica, con un criterio de razonabilidad con miras a la protección de los intereses públicos.

La resolución cuestionada y que motivó el presente enjuiciamiento, es el hecho de que la Jueza de Sentencia resolvió por sí misma el incidente de extinción de la acción penal deducido por el representante de la acusada, haciendo lugar al mismo y decretando el sobreseimiento definitivo y consecuentemente dispuso el archivamiento de la causa penal; tanto la querrela adhesiva como el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación general contra la resolución más arriba citada y finalmente el Tribunal de Apelación declaró la nulidad de esta resolución.

La Jueza enjuiciada, al momento de contestar su traslado, manifestó cuanto sigue: *“...conforme a la Acordada N° 154/2000 de la Corte Suprema de Justicia, se integra el Tribunal de Sentencia, y recae la Presidencia sobre esta magistratura, del sorteado por el Juez coordinador. A partir de ese momento, previa notificación por el Secretario al Tribunal se asume la responsabilidad sobre el juicio, y el Presidente prepara el juicio oral y público, de conformidad al art. 365 del Código Procesal Penal. Que, estando en este estado la causa –preparación a juicio oral y público–, la defensa interpone incidente de extinción de la acción, y dada que la presidencia recayó en esta Magistratura, todas las pretensiones se dirigen al Presidente del Tribunal, corresponde resolver entonces la extinción de la etapa prepa-*

ratoria del juicio oral y público, tal como dispone el artículo 365 y el 329 del Código Procesal Penal (...)”.

Al momento de contestar la vista que le fuera corrida, la Fiscal acusadora manifestó: “...con su contestación y ante la constancia de autos, no se observa que haya desvirtuado el motivo de enjuiciamiento (...)”, y solicitó la sanción.

Al respecto de este punto en discusión en este enjuiciamiento, el incidente de extinción del procedimiento fue planteado con posterioridad a la convocatoria a juicio oral y público y a la designación de los integrantes del Tribunal de Sentencia, por lo que las actuaciones se rigen por las disposiciones del Título III del Código Procesal Penal, “Juicio oral y público”. A propósito, el artículo 365 “Preparación del juicio”, dispone: “*Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno sólo de los Miembros del Tribunal (...)*”. En el caso estudiado, nos encontramos con que el hecho motivador del incidente es el transcurso del tiempo que ha excedido largamente más de dos (2) años del plazo previsto en el artículo 136 del Código Procesal Penal, según la propia incidentista, por lo que no estamos en presencia de un hecho nuevo como prevé la norma del 365 que es un requisito fundamental para que sea válida la resolución adoptada por uno sólo de los Miembros del Tribunal.

Por lo arriba expresado, es decir, este caso puntual, se puede demostrar con claridad que no existe duda razonable que se oponga a la base fáctica del enjuiciamiento y el hecho concreto demostrado de mal desempeño por parte de la Jueza N.T.R. es haber decidido de forma única, sola, sin el Tribunal de Sentencia, en violación el artículo 365 del Código Procesal Penal. Por todo eso, voto por la sanción de la Magistrada enjuiciada con el apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dice: Empiezo hacia la parte final, al revés como se dice. Empiezo votando por los mismos argumentos y la misma sanción también. ¿Y por qué no voto por la mayor sanción? No voto porque sencillamente veo que no obró de mala fe la señora, hubo una suerte de confusión porque el artículo 365 que habla de preparación del juicio dispone: “*Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno solo de los Miembros (...)*”.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Acá lo que se debate es si tiene catálogo o carácter de hecho nuevo, esa es la equivocación, y ahí radicó, el concepto que ella tenía era que la aplicación del artículo 136 que se refiere a la prescripción de la acción por el paso del tiempo, ella estaba facultada para resolver esa cuestión, pero evidentemente no se trata de un hecho nuevo, es una cuestión que se refiere a la acción, a la vida misma de un proceso, se refiere a la acción penal, por eso, en los Tribunales de Sentencia, siempre formulan esa pregunta ante del dictamiento de la parte condenatoria o absolutoria, de si es competente o no, de si es prescripta o no la acción, por eso mismo.

Eso es lo que pasó de manera inadvertida a esta Señora Jueza, hagamos la supresión hipotética: si suprimimos la resolución dictada por la Jueza, de igual manera en la parte final de la resolución, se hubiesen expedido conforme a lo que establece el artículo 186, es decir, la prescripción porque transcurrió el tiempo, o sea, si dentro del colegiado tal cual exige el ritual que es lo que corresponde, si se expedían cada uno de los Miembros de este Tribunal de Sentencia, claro que iban a aplicar el 136. En este caso, erróneamente la Jueza enjuiciada N.T.R. se expidió sobre el artículo 136 -repito- creyendo que se trata de hecho nuevo cuando que no es.

En ese sentido, y teniendo en consideración que como dije si se hace una supresión hipotética de la conducta, de la resolución dictada, igualmente en la parte final de la sentencia se hubiese expedido el Tribunal conforme a lo que prescribe el artículo 136, por eso encuentro que no hay mala fe, que hay atenuante, aparte que no tiene antecedentes la Jueza N.T.R. y voto también al Miembro Cristian Kriskovich por el apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti dice: De lo expuesto por los colegas y hago mío el voto del Miembro Cristian Kriskovich, quedó en evidencia la actuación irregular de la Magistrada enjuiciada, quien ha resuelto una cuestión incidental sin someter a votación de los demás Miembros del Tribunal de Sentencia, declarando nada más y nada menos que la extinción de la acción y consecuentemente el sobreseimiento definitivo de la procesada. Por esos argumentos, voto por la sanción en el grado de apercibimiento a la Magistrada N.T.R. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Ramón Romero Roa, el Vicepresidente Adrián Salas Coronel, y el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani se adhieren a los votos de los pre-opinantes.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,

JURISPRUDENCIA

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS RESUELVE:

1) **APERCIBIR** a la Jueza Penal de Sentencia de la ciudad de Coronel Oviedo, Circunscripción Judicial de Caaguazú, Abg. N.T.R., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) **ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Fernando Silva Facetti, Enrique Bacchetta Chiriani, Cristian Kriskovich, Ramón Romero Roa, Eusebio Alvarenga y Adrián Salas Coronel.

Ante mí: Abg. María Gabriela Irún Elizeche, Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 17

Cuestión debatida: *El punto central del enjuiciamiento por supuesto mal desempeño en sus funciones, radica, en si la Agente Fiscal, se subrogó o no atribuciones propiamente jurisdiccionales que escapaban a su competencia.*

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Secuestro.

La diferencia esencial entre la incautación y el secuestro radica en el hecho de que la incautación es realizada por el Ministerio Público en caso de la comisión de un hecho punible en flagrancia, el secuestro es realizado por el órgano jurisdiccional por resolución fundada; la razón es la afectación de un derecho de raigambre constitucional como es la propiedad de una cosa.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Tribunales competentes. Jueces Penales.

Podemos concluir sin temor a equivocarnos que la Agente Fiscal enjuiciada efectivamente se excedió claramente en sus competencias legales en varias ocasiones: en primer término, al dictar la Resolución Fiscal N° 298/16, por la cual se procedía a incautar el vehículo del cual supuestamente se había apropiado el autor del hecho punible, sin embargo, se trató en puridad de un acto equivalente a una orden de secuestro, el cual solo esta posibilitado al órgano jurisdiccional.

PROCESO CIVIL Y COMERCIAL. Actos procesales. Hechos nuevos.

Al contestar el traslado sobre su enjuiciamiento, la Agente Fiscal no aportó hechos nuevos, no negó los que le fueron endilgados, no refutó satisfactoriamente o brindó elementos de prueba tendientes a modificar la posición que –para mí- ha asumido ella previamente, solo atinó a ratificar sus actuaciones conforme a su criterio, por lo que, en atención a estas consideraciones, se advierte la comisión de hechos que se subsumen en causas de mal desempeño funcional de la Abg. L. H. G. S., Agente Fiscal de la Unidad N° 08 de la ciudad de Encarnación, por lo que corresponde imponer a la misma una sanción consistente en el apercibimiento.

J.E.M. 05/05/2020. “Abg. L. H. G. S., Agente Fiscal de la Unidad 8 de la Ciudad de Encarnación, Sede Fiscal del Departamento de Itapúa s/ Enjuiciamiento” (S. D. N° 17).

R E S U L T A:

Que, el 12 de octubre de 2016, el ciudadano C. A. I. se presentó ante este Jurado a formular denuncia por mal desempeño de funciones contra la Agente Fiscal de la Unidad N° 08 de la ciudad de Encarnación, Sede Fiscal del Departamento de Itapúa, Abg. L. H. G. S., por su actuación en la causa penal caratulada: “C. A. I. S. SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN OCURRIDO EN ENCARNACIÓN”.

Que, por providencia del 31 de octubre de 2016, el Jurado ordenó traer a la vista, compulsas del cuaderno de investigación fiscal arriba individualizado, así como un informe pormenorizado de la denunciada respecto a sus actuaciones.

JURISPRUDENCIA

Que, el 09 de noviembre de 2016, la Agente Fiscal denunciada presentó al Jurado, el informe y las compulsas requeridas.

Que, por providencia del 09 de noviembre de 2016, el Jurado tuvo por presentado el informe y ordenó su agregación a autos.

Que, por providencia del 08 de marzo de 2019, el Jurado libró oficio a la Unidad Fiscal N° 08 de la ciudad de Encarnación, a los efectos de solicitar compulsas actualizadas.

Que, el 06 de agosto de 2019, la Secretaria General interina, Abg. Sara León Criscioni, informó que la Agente Fiscal L. H. G. no había contestado el oficio de pedido de actualización, por lo que –proveído mediante de esa misma fecha- se reiteró el pedido de referencia.

Que, el 16 de agosto de 2019, la Agente Fiscal L. H. G. remitió las copias autenticadas que le fueran solicitadas.

Que, por providencia del 21 de agosto de 2019, el Jurado ordenó se agreguen los documentos presentados y remitió los autos a la Dirección General Jurídica para su dictamen.

Que, por A.I. N° 338 del 17 de setiembre de 2019, el Jurado resolvió declarar inadmisibles la denuncia formulada por el ciudadano C. A. I., y al mismo tiempo, iniciar de oficio el enjuiciamiento de la Agente Fiscal L. H. G. S., por la causal de “mal desempeño de funciones”.

Que, el 07 de noviembre de 2019, la Agente Fiscal L. H. G. S. fue notificada de la resolución arriba mencionada.

Que, el 15 de noviembre de 2019, la Agente Fiscal enjuiciada contestó el traslado que le fuera corrido.

Que, el 18 de noviembre de 2019, el Fiscal acusador que fuera designado por sorteo, Abg. C. A., se dio por notificado en Secretaría General del A.I. N° 338 del 17 de setiembre de 2019.

Que, por providencia del 19 de noviembre de 2019, el Jurado corrió traslado del escrito de contestación del enjuiciamiento al Fiscal acusador C. A.

Que, el 02 de diciembre de 2019, el Fiscal acusador contestó el traslado del enjuiciamiento que le fuera corrido.

Que, por providencia del 10 de diciembre de 2019, el Jurado intimó a la enjuiciada a que constituya domicilio procesal.

Que, el 12 de diciembre de 2019, el Jurado resolvió declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, resolución que fuera notificada a las partes y que a la fecha se encuentra firme y consentida.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, el 30 de diciembre de 2019, la Agente Fiscal enjuiciada se presentó ante este Jurado a constituir domicilio procesal.

Que, por providencia del 04 de febrero de 2020, el Jurado tuvo por constituido el domicilio procesal constituido por la enjuiciada, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, amparado en las disposiciones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y del artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento de la Agente Fiscal de la Unidad N° 08 de la ciudad de Encarnación, Sede Fiscal del Departamento de Itapúa, Abg. L. H. G. S., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas típicas en el artículo 14 incisos b) y g) de nuestra Ley reglamentaria, por su actuación en la causa penal caratulada: “C. A. I. S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN OCURRIDO EN ENCARNACIÓN”.

Que, en el auto de enjuiciamiento, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional al exponer de manera previa y detallada el hecho acusado a la Agente Fiscal L. H. G., y que se menciona a continuación:

Haberse subrogado funciones jurisdiccionales al disponer la incautación y posterior entrega de un vehículo al denunciante de la causa en investigación.

A su turno, la Miembro Gladys Bareiro de Mónica dice: Voy a hacer un pequeño resumen agregando nada más, que el Jurado de Enjuiciamiento en su momento, por supuesto rechazó la denuncia formulada contra L. H. G., pero inició el enjuiciamiento de oficio en base a las disposiciones legales. Esta resolución fue notificada debidamente a la enjuiciada y habiendo contestado también el traslado sobre su enjuiciamiento y solicitó ella –por supuesto- su absolución. El Presidente del Jurado, entonces, ordenó que la causa se declare de puro derecho y todas las partes fueron notificadas.

El punto central del enjuiciamiento por mal desempeño funcional radica en si la Agente Fiscal L. H. G. se subrogó o no atribuciones propiamente jurisdiccionales que escapaban de su competencia. Podemos concluir sin temor a equivocarnos que la Agente Fiscal enjuiciada efectivamente se excedió claramente en sus competencias legales en varias ocasiones: en primer término, al dictar la Resolución Fiscal N° 298/16, por la cual se procedía a incautar el vehículo del cual supuestamente se había

apropiado el autor del hecho punible, sin embargo, se trató en puridad de un acto equivalente a una orden de secuestro, el cual solo esta posibilitado al órgano jurisdiccional.

La diferencia esencial entre la incautación y el secuestro radica en el hecho de que la incautación es realizada por el Ministerio Público en caso de la comisión de un hecho punible en flagrancia, el secuestro es realizado por el órgano jurisdiccional por resolución fundada; la razón es la afectación de un derecho de raigambre constitucional como es la propiedad de una cosa.

Se subrogó nuevamente atribuciones jurisdiccionales la Fiscal al entregar el vehículo a la supuesta víctima del hecho punible. Su conducta se ve agravada por el hecho de que la entrega fue materializada solo días después de la denuncia y sin ningún acto investigativo previo.

Nuevamente, se vuelve a atribuir funciones netamente jurisdiccionales cuando en una segunda ocasión, volvió a entregar dicho vehículo al denunciante en sede penal por Resolución Fiscal N° 384 del 07 de octubre de 2016. El mismo había sido puesto a disposición del Ministerio Público y del Juzgado por otro Agente Fiscal interino.

Así mismo, no debe perderse de vista que en el marco de la causa penal, se presentaron documentales que cuanto menos prima facie guardaban relación con cuestiones propias del ámbito civil como contrato de compraventa, entrega de dinero a cambio de garantía, etc. La dilucidación de cuestiones de este tipo corresponde al fuero civil y no al penal.

Finalmente, al contestar el traslado sobre su enjuiciamiento, la Agente Fiscal no aportó hechos nuevos, no negó los que le fueron endilgados, no refutó satisfactoriamente o brindó elementos de prueba tendientes a modificar la posición que –para mí- ha asumido ella previamente, solo atinó a ratificar sus actuaciones conforme a su criterio, por lo que, en atención a estas consideraciones, se advierte la comisión de hechos que se subsumen en causales de mal desempeño funcional de la Abg. L. H. G. S., Agente Fiscal de la Unidad N° 08 de la ciudad de Encarnación, por lo que corresponde imponer a la misma una sanción consistente en el apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Vicepresidente Adrián Salas Coronel dice: Realmente es una causa confusa, compleja, pero la Miembro Gladys Bareiro de Módica ha reseñado concretamente lo que ocurrió en la causa y se advierte un

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

mal desempeño funcional que pudo haberse dado como una suerte de error, me inclino por la sanción de apercibimiento. **ES MI VOTO.**

A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich se adhiere parcialmente al voto de la Miembro Gladys Bareiro de Módica y agrega: Acompaño la moción del Miembro Vicepresidente Adrián Salas Coronel en cuanto a aplicar la sanción de apercibimiento teniendo en cuenta la falta de antecedentes de la Agente Fiscal y que hay buenas referencias en cuanto a su trabajo. **ES MI VOTO.**

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti dice: Quedó demostrado como bien lo expuso la Miembro Gladys Bareiro de Módica, que la Agente Fiscal L. H. G. S. ha demostrado desconocimiento de la norma, y de esta manera, se probó el mal desempeño en sus funciones, así que voto por la sanción establecida en la Ley N° 3759/2009 en el grado de apercibimiento. **ES MI VOTO.**

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dice: Me inclino en el sentido del voto del Vicepresidente Adrián Salas Coronel, quiero seguir dándole oportunidad a esta señora, si bien hubo error en cuanto a procedimiento, no se advierte –por lo menos para mí- un comportamiento lesivo, por un lado, sin perder de vista que la parte afectada tiene o tenía la posibilidad de recurrir a un órgano garante en aplicar todas las garantías que hacen al debido proceso y no dejar al libre arbitrio por más que crea que actuó mal el Ministerio Público.

Bien sabemos que dentro de todo proceso, existe el control que ejerce precisamente para evitar algunos desmanes, errores o equivocaciones del Ministerio Público, por parte de los Juzgados Penales de Garantías, en este caso se hubiese arbitrado ese mecanismo para ejercer el control al error –repito- cometido por la Agente Fiscal. Por ese motivo y ante la ausencia también de antecedentes en contra de la Agente Fiscal H. G., voto por el apercibimiento también. **ES MI VOTO.**

A su turno, el Miembro Antonio Fretes se adhiere al voto del Vicepresidente Adrián Salas Coronel.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani se adhiere al voto de la Miembro Gladys Bareiro de Módica.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

JURISPRUDENCIA

1) APERCIBIR a la Agente Fiscal de la Unidad N° 08 de la ciudad de Encarnación, Sede Fiscal del Departamento de Itapúa, Abg. L. H. G. S., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Gladys Bareiro de Mónica, Adrián Salas Coronel, Cristian Kriskovich, Fernando Silva Facetti, Eusebio Alvarenga, Antonio Fretes, Enrique Bacchetta Chiriani.

Ante mí: Abg. María Gabriela Irún Elizeche, Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 25

Cuestión debatida: *la competencia o no de un juez penal de la adolescencia para entender en un juicio de recurso de amparo constitucional promovido por una intendenta y otorgar medida cautelar que ordena a un cuerpo legislativo municipal a no tratar la renuncia de la intendenta.*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. ACCIÓN DE AMPARO. Competencia.

“...Los presupuestos de procedencia del amparo establecidos en el artículo 134 de la Constitución por las siguientes razones: 1) no existe acto ilegítimo porque es competencia de la Junta Municipal, aprobar o rechazar la renuncia presentada por el Intendente, conforme el artículo 53 de la Ley N° 3966/2010, por consiguiente, no se puede sostener la existencia del primer presupuesto de procedencia del amparo que es la existencia de una acción u omisión legítima; 2) no existe lesión a derecho porque la renuncia fue presentada voluntariamente y también el posterior desistimiento a la Junta para que ésta evalúe y resuelva la situación en el marco de su competencia que está previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, por consiguiente, conforme con lo expuesto en la normativa constitucional,

el amparo no podía tener acogida favorable, por lo que la decisión del Magistrado enjuiciado es irregular por su notoria inconstitucionalidad...”.

COMPETENCIA. Cuestión de competencia.

“...en el caso que nos ocupa, por la naturaleza del planteamiento, -se trata de una renuncia al cargo de Intendente Municipal- y por la naturaleza del organismo que recibió esa renuncia, estamos ante una cuestión eminentemente administrativa...”.

La renuncia del cargo del Intendente Municipal tiene como primer fundamento legal el derecho a la libertad —es un tema que lo habíamos expresado en varias oportunidades-, que es un derecho personal y determina que una persona es libre de ejercer un cargo público, y, que si en algún momento quiere desprenderse del cargo, puede hacerlo.

“...El Juez Penal M. M., que es un Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que pudiera tener efecto el acto alegado por el amparista, es decir, Ciudad del Este, razón por la cual se considera que al cumplir con los presupuestos de la norma individualizada que es el artículo 566 del Código Procesal Civil, el mismo tenía competencia en razón a la materia para entender en el amparo constitucional que es el objeto del presente enjuiciamiento...”.

“...tenemos que inexorablemente remitimos a lo que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal que habla de que tratar, analizar y expedirse sobre la renuncia del Intendente es potestad exclusiva y excluyente de la Junta Municipal. En ese sentido, con el dictamamiento de medidas cautelares vía acción de amparo, el Juez M. M. se inmiscuyó en competencia -repito- exclusiva y excluyente de la Junta Municipal...”.

MEDIDA CAUTELAR. Efectos de las medidas cautelares.

“...desde el punto de vista del resultado que se generó, también encuentro que se advierte un reproche reducido, es decir, la figura de la intervención igual corrió e igualmente la Cámara de Diputados llegó al estadio de destitución, es decir, el intento de S. Z. -a través de esta acción de amparo- no tuvo efecto o consecuencia, fue totalmente inocuo...”.

Ahora bien, considero que la medida de urgencia otorgada no cumplió sí con el requerimiento de la contracautela que se exige en el inciso c) del artículo 693 del Código ritual. Al respecto, he sostenido de innumerables casos que cuando la contracautela consiste en una simple caución

juratoria, evidentemente ella no puede valer como tal ya que nada garantiza. En rigor, la fianza debe ser real u otorgada por un tercero de reconocida solvencia, pues, la sola promesa que pueda dar el mismo interesado en el dictado de la medida, no constituye una garantía a efecto de responder posibles perjuicios que la solicitud ocasione.

“...Por otra parte, no es posible considerar que el Magistrado haya interferido en la facultad de la Junta Municipal con la medida de urgencia ordenada, en razón de que el acto personal de renuncia de la señora S. M. L. y posterior desistimiento, insisto, corresponde a un acto voluntario propio realizado con discernimiento, intención y libertad, no poseyendo hasta ese momento propiamente, la identidad de un acto administrativo. El carácter administrativo se había producido si efectivamente la Junta Municipal de Ciudad del Este determinaba por resolución, aceptar o rechazar la renuncia, sin embargo, esto no llegó a suceder, más aún cuando la amparista desistió de ellas antes que el órgano municipal se expida formalmente...”.

JEM 09/06/2020. CAUSA N° 531/2018: “Abg. M. M., Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 25).

Previo estudio de los antecedentes, el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados resolvió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S:

1. Haber entendido en un juicio de amparo que trataba sobre cuestiones electorales, a pesar de no tener competencia material para ello.

2) Haber otorgado una medida cautelar de urgencia por la cual ordenó a la Junta Municipal de Ciudad del Este, no tratar la renuncia indeclinable con reserva de derecho presentada por la ex Intendenta Municipal S. M. L. Z.

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que;

R E S U L T A:

Que, por A.I. N° 247/19 del 25 de junio de 2019, este Jurado resolvió: “... 1) CERRAR la presente investigación preliminar; 2).- INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Abg. M. M., en uso de la facultad prevista en el artículo en el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

te por las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de nuestra ley reglamentaria, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución; 3).- CORRER TRASLADO de la presente resolución y las documentales agregadas por cuerda separada al principal, al Juez enjuiciado, Abg. M. M., citando y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal y, asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hagan a sus derechos, todo esto, de conformidad con los artículos 19, 23 y 26 de la Ley N° 3759/2009; 4).- DESIGNAR al Abg. R. L., asesor de este órgano constitucional, a fin de que ejerza el rol de Fiscal acusador en este enjuiciamiento, quien resultó sorteado en cumplimiento al trámite establecido en el artículo 16 segundo párrafo de la Ley N° 3759/2009; 5).- NOTIFICAR al Abg. R. L. de la presente resolución; 6).- ORDENAR el cambio de carátula de estos autos, disponiendo su identificación de la siguiente forma: “Abg. M. M., Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná s/ Enjuiciamiento”, y; 7).- ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda. (...)”.

Que, por A.I. N° 267/19 del 02 de julio de 2019, este Jurado resolvió: “(...) 1).- DISPONER, de oficio, la suspensión preventiva en el cargo del Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Abg. M. M., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución y en el marco de la Causa No. 531/18 “Abg. M. M., Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná s/ Enjuiciamiento”, y, en consecuencia, notificar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia a los efectos señalados en el art. 259, numeral 7° de la CN, librándose el correspondiente oficio, y; 2).- ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda. (...)”.

Que, por nota de fecha 09 de julio de 2019, obrante a fs. 34 de los autos, el Fiscal acusador se presentó ante este Jurado a darse por notificado del mencionado Interlocutorio N° 247/19.

Que, a fs. 43/44 se encuentran agregadas las cédulas de notificaciones dirigidas al Magistrado enjuiciado, ambas de fecha 18 de julio de 2019, por las cuales fuera notificado de los referidos Interlocutorios N° 247/19 y 267/19, respectivamente.

Que, el 23 de julio de 2019, el Juez enjuiciado, Abg. M. M., bajo patrocinio de Abogados, se presentó ante este Jurado a contestar el traslado

JURISPRUDENCIA

que le fuera corrido sobre su enjuiciamiento en esta instancia, arrojó documentales que hacían a su defensa, y finalmente, solicitó que oportunamente previos los trámites de rigor, se declare la cuestión de puro derecho y se dicte resolución absolutoria.

Que, por providencia del 24 de julio de 2019, este Jurado dispuso, entre otras cosas, correr traslado del escrito de contestación del enjuiciado, al Fiscal acusador Abg. R. L.

Que, el 27 de agosto de 2019, el Fiscal acusador Abg. R. L., se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido, en cuyo escrito, solicitó entre otras cosas, se declare la cuestión de puro derecho para luego dictar sentencia definitiva sancionando al Juez M. M.

Que, por proveído del 01 de noviembre de 2019, la Secretaria General, Abg. Gabriela Irún Elizeche, se excusó de seguir entendiendo en estos autos por decoro y delicadeza, de conformidad al artículo 21 del Código Procesal Civil.

Que, por providencia del 01 de noviembre de 2019, este Jurado designó a la Abg. Sara León Criscioni, para intervenir en estos autos en reemplazo de la Secretaria General excusada, Abg. Gabriela Irún Elizeche.

Que, por providencia del 26 de diciembre de 2019, este Jurado tuvo por contestado el traslado corrido al Fiscal acusador, Abg. R. L.

Que, por providencia del 20 de mayo de 2020, este Jurado resolvió declarar la cuestión de puro derecho y, consecuentemente, llamar autos para sentencia, resolución que fuera notificada a las partes y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Que, por A.I. N° 247/19 del 25 de junio de 2019, en uso de la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento del Juez Penal de la Adolescencia del 1° Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Abg. M. M., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descriptas en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, por su actuación en el marco de la tramitación del juicio caratulado: “S. M. L. Z. C/ JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.

Que, en dicho Interlocutorio, este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17 numeral 7° de la Constitución de la Repú-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

blica, al exponer de manera previa y detallada los hechos que motivaron el enjuiciamiento del Magistrado M. M., que se describen a continuación:

1) Haber entendido en un juicio de amparo que trataba sobre cuestiones electorales, a pesar de no tener competencia material para ello.

2) Haber otorgado una medida cautelar de urgencia por la cual ordenó a la Junta Municipal de Ciudad del Este, no tratar la renuncia indeclinable con reserva de derecho presentada por la ex Intendenta Municipal S. M. L. Z.

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dice: Por dos motivos, este Jurado le había enjuiciado al Juez M. M., de los cuales, y, a priori, tengo que reconocer que con el paso del tiempo y los aportes obtenidos dentro del proceso que se llevó adelante en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, llegó a desvanecerse primer argumento de aquel enjuiciamiento, en lo referente a la naturaleza de la cuestión se había sometido a consideración del Juez M. M.

En ese sentido, en primer momento, corresponde traer a consideración lo que había argumentado la Corte Suprema de Justicia en ocasión de la emisión de aquel auto interlocutorio de enjuiciamiento: en efecto, sostenía que era una cuestión electoral y que no tenía competencia. En ese sentido, con las explicaciones brindadas, los argumentos esgrimidos en ocasión de la contestación al auto de enjuiciamiento precisamente, logró -por lo menos para mí- el Juez M. desbaratar el primer argumento de su enjuiciamiento en donde se sostenía que entendió en un juicio de amparo que trataba sobre cuestiones electorales a pesar de no tener competencia material para ello.

En efecto, corresponde para una mayor ilustración, leer lo que prescribe el artículo 134 de la Constitución Nacional, que dice lo siguiente: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El Procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos Previstos en la ley... ///... El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.../ /... Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será compe-

tente la justicia electoral (...)”, y este extracto, esta parte del artículo 134 tuvo en consideración este órgano juzgador para el inicio del enjuiciamiento al Juez M. M., pero como dije, con las argumentaciones —tan sólidas-esgrimidas al momento de la contestación, llegue a la conclusión de que este primer elemento se ha desbaratado habida cuenta de que no se trata definitivamente de cuestión electoral o relativa a organizaciones políticas, y esto deviene así porque el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal habla claramente de que es competencia de la Junta Municipal, recibir las renunciaciones, cuando se tenga que tratar cuestiones que tiene que ver con renunciaciones, ausencias, muertes o incapacidad, definitiva e inexorablemente tiene potestad la Junta Municipal de entender y de expedirse sobre la situación.

En el caso que nos ocupa, por la naturaleza del planteamiento, el contenido de la nota -se trata de una renuncia al cargo de Intendente Municipal- y por la naturaleza del organismo que recibió esa renuncia, estamos ante una cuestión eminentemente administrativa, es decir, lo planteado por S. M. Z. es una cuestión administrativa, también entender que esa renuncia es una cuestión administrativa y el órgano competente para expedirse administrativamente es un órgano, instancia también administrativa, cual es, la Junta Municipal. Así que de lo que se infiere del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, se desbarata totalmente aquel argumento esgrimido por el Jurado de que se inmiscuyó en cuestiones electorales, no es una cuestión electoral, se trata incuestionablemente de una cuestión y de un planteamiento administrativo que se hiciera ante instancia administrativa, así que, en cuanto al primer motivo de este enjuiciamiento, al Juez M. M. se le tiene que absolver.

El segundo motivo consignado en el auto interlocutorio, es haber otorgado una medida cautelar de urgencia por la cual ordenó a la Junta Municipal de Ciudad del Este, no tratar la renuncia indeclinable con reserva de derecho presentada por la ex Intendenta Municipal S. M. L. Z. En este punto, sí encuentro responsabilidad del Juez M. M., habida cuenta de que se inmiscuyó -así como argumentara en el primer apartado referente al primer motivo del auto interlocutorio- definitivamente, la Ley Orgánica Municipal define y no puedo no usar en este momento nomás el argumento, en este caso, en contra del Juez M. cuando que el mismo argumento había utilizado para desbaratar su responsabilidad en cuanto al primer punto que se le había sindicado.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

En consecuencia, de nuevo tenemos que inexorablemente remitimos a lo que prescribe el artículo 53 que habla de que tratar, analizar y expedirse sobre la renuncia del Intendente es potestad exclusiva y excluyente de la Junta Municipal. En ese sentido, con el dictamien- to de medidas cautelares vía acción de amparo, el Juez M. M. se inmiscuyó en competencia - repito- exclusiva y excluyente de la Junta Municipal.

En ese sentido, corresponde traer a colación de que se ha vulnerado varias disposiciones constitucionales: el artículo 3º de la Constitución Nacional nos habla del equilibrio, división y control recíproco que tiene que haber entre los Poderes del Estado, la división tripartita básicamente que en este caso se ha prácticamente desobedecido, ese artículo que aparece en la apertura misma de la Carta Magna que habla de que ningún Poder del Estado podrá tener poder supremo sobre otros, que no se puede conferir la suma de poderes a una persona o institución, que para eso está cada institución, cada poder dentro de lo que le confiere —en materia de facultad- la Constitución Nacional. En este caso, estamos ante una suerte de invasión de un Poder del Estado a otro, la invasión a la Municipalidad, se invade la autonomía municipal, sabemos que en virtud del artículo 166 de la Constitución Nacional -que es otra norma que infringe el Magistrado, las municipalidades tienen autonomía administrativa, financiera, normativa, en este caso, hubo también una suerte de invasión por parte del Magistrado Judicial contra esta norma constitucional. Y el 247, es el artículo que al inicio hice referencia, para señalar que el custodio, el que hace cumplir, el que cumple la Constitución y sus preceptos tiene que ser el Poder Judicial, en este caso, este se encargó de cierto modo de quebrantar algunas normas contenidas en la Carta Magna.

Con estos argumentos, encuentro que en cuanto al segundo motivo esgrimido en el auto de enjuiciamiento, permanece incólume la causal de enjuiciamiento consecuentemente, corresponde el dictamien- to de una resolución sancionatoria, una sentencia definitiva que contenga una sanción, y al referirme a la sanción, inexorablemente y obligatoriamente tenemos que tratar de medir el reproche. Bien sabemos que en virtud de las normas modernas referentes a la aplicación de medidas, de sanciones, se tiene que tener inexorablemente en cuenta el reproche y éste tiene que ser la medida de sanción, es decir, tiene que ser proporcional la sanción en lo posible al reproche generado por el Juez M. M.

JURISPRUDENCIA

En consecuencia, no podemos no traer a consideración de que el Magistrado no tiene antecedentes, no tiene sentencia, sí tiene denuncia pero esa es otra cuestión, no se llegó a sentencia, están en trámite en este momento; otro punto en consideración es que ha desaparecido el primer motivo justamente que creyó este Jurado de Enjuiciamiento para iniciar este juicio al Juez, desapareció el elemento que en primer momento era hasta aparentemente grosero, no teniendo competencia se inmiscuyó en cuestiones electorales, pero —como dijera— durante el curso de este proceso y con los argumentos esgrimidos por el afectado, llegué a la convicción o convencimiento de que se ha mitigado el reproche, y, en tercer término, el proceso igual continuo su senda, es decir, lo que nosotros tenemos que tener inexorablemente en este momento es que este amparo se había presentado dentro del marco de la intervención de la Municipalidad de Ciudad del Este, para evitar justamente o tratar de participar dentro de la intervención había presentado la señora S. Z. la renuncia, y posteriormente, había presentado otra nota desistiendo de la renuncia, y ante esta circunstancia, el Juez M. M. había dictado la medida cautelar prohibiendo a la Junta Municipal a que tratara esa nota de renuncia, pero aun así igualmente, la Cámara de Diputados llevó adelante la intervención, tal es así que epilogó en el terreno de la destitución, en fecha 07 de febrero de 2019 la Cámara de Diputados igualmente removía de su cargo de Intendente Municipal a S. M. Z.

Así que desde el punto de vista del resultado que se generó, también encuentro que se advierte un reproche reducido, es decir, la figura de la intervención igual corrió e igualmente la Cámara llegó al estadio de destitución, es decir, el intento de S. Z. —a través de esta acción de amparo— no tuvo efecto o consecuencia, fue totalmente inocuo. Con estos argumentos respecto a la sanción aplicable al caso, llego a la conclusión de que se ajusta a este caso la aplicación de la sanción del apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Manuel Ramírez Candia dice: Voy a partir de lo siguiente: en primer lugar, hay que señalar que se atribuye la causal de “mal desempeño de funciones” al Magistrado enjuiciado, en el marco de un amparo planteado por la entonces Intendenta de Ciudad del Este y en el que el Magistrado dictó una medida de urgencia por la que suspende el tratamiento de una renuncia y luego dicta sentencia haciendo lugar al amparo.

Las dos causales de mal desempeño que se le atribuye son: haber entendido en el amparo en materia electoral y haber dictado la medida de urgencia ordenando a la Junta a no tratar la renuncia presentada. En relación a la primera causal, considero que el tratamiento de la renuncia de un Intendente es materia electoral conforme con la clara disposición del artículo 273 de la Constitución Nacional que en lo pertinente dispone: “De la competencia. La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, —y acá importante— así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos (...)”.

La continuidad o no en el cargo de Intendente Municipal hace relación al derecho que tiene la persona electa para el cargo o la continuidad de su título de Intendente, por lo que conforme con la materia, es de carácter electoral, por lo que concluyo que el amparo resuelto por el enjuiciado no era de su competencia sino del fuero electoral.

En relación a la segunda causal, considero que no solamente la medida cautelar no era viable sino el propio amparo, porque no concurren los presupuestos de procedencia del amparo establecidos en el artículo 134 de la Constitución por las siguientes razones: 1) no existe acto ilegítimo porque es competencia de la Junta Municipal, aprobar o rechazar la renuncia presentada por el Intendente, conforme el artículo 53 de la Ley N° 3966/2010, por consiguiente, no se puede sostener la existencia del primer presupuesto de procedencia del amparo que es la existencia de una acción u omisión legítima; 2) no existe lesión a derecho porque la renuncia fue presentada voluntariamente y también el posterior desistimiento a la Junta para que ésta evalúe y resuelva la situación en el marco de su competencia que está previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, por consiguiente, conforme con lo expuesto en la normativa constitucional, el amparo no podía tener acogida favorable, por lo que la decisión del Magistrado enjuiciado es irregular por su notoria inconstitucionalidad.

Es importante traer a colación una cuestión con respecto al primer tema: se habría señalado que porque es el órgano municipal el que tiene que dictar, es un acto administrativo, lo señalo nuevamente, conforme con la materia y con lo que establece la Constitución, es una materia electoral, y en segundo lugar, lo que es más grave aún — desde mi punto de vista— es

que no solamente esa medida cautelar era inviable, sino el propio amparo por no reunir los requisitos constitucionales de procedencia aquí citados.

Por lo expuesto, considero que concurren las causales de mal desempeño que se le atribuyen al enjuiciado y voto en tal sentido. En cuanto a la sanción, creo que está decisión es de extrema gravedad, ¿por qué? Hay que atender, aun cuando se hable de proporcionalidad, aquí se ha incurrido en una decisión de carácter inconstitucional en un conflicto de poderes locales y en donde el Magistrado, con decisión de esta naturaleza, se ha inclinado hacia una de las partes en conflicto, con lo cual, genera fundamentalmente una situación de dependencia o de sometimiento del Magistrado judicial hacia el poder político de turno. Por lo tanto, a mi modo de ver, esta situación es extremadamente grave, y, por lo tanto, voto por la sanción de la destitución. ES MI VOTO.

A su turno, la Miembro Gladys Bareiro de Mónica dice: Quiero señalar en primer lugar que fui la única que planteó el no enjuiciamiento entonces, al inicio de esta investigación, del Juez M. M., sobre la base que consideraba un tema netamente jurídico y que por lo tanto la competencia era jurisdiccional. Lamentablemente, en ese entonces no fui acompañada por los demás Miembros que consideraron que era electoral.

Respecto al primer motivo, suscribo totalmente lo expresado por el Miembro Eusebio Alvarenga en el sentido de que era una cuestión jurisdiccional y no de carácter electoral. Considero que la cuestión a debatirse correspondía a un carácter administrativo, específicamente la renuncia presentada por la Intendente, razón por la cual no puede considerarse como una cuestión electoral.

Como ya lo había expresado anteriormente, la renuncia a la Intendencia posee una regulación legal específica, cual es, el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal que dice en su parte pertinente: "...ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte del Intendente Municipal. La renuncia del Intendente será presentada ante la Junta Municipal correspondiente para su aceptación o rechazo (...)". En consecuencia, el caso analizado se halla dentro de un marco legal especial, posterior y totalmente independiente al Código Electoral, en otros términos, la competencia del Juez M. M. para entender en el amparo promovido no puede ser cuestionada, pues, el caso examinado en su jurisdicción a todas luces no corresponde al fuero electoral; por mi parte, mi voto en este tema es absolverlo definitivamente.

En lo que atañe al segundo motivo de enjuiciamiento, sobre la medida de urgencia, el Magistrado enjuiciado señaló que la señora S. M. L. había desistido expresamente de su voluntad de renunciar al cargo de Intendente de Ciudad del Este, antes de que la Junta Municipal trate y resuelva su dimisión. Esta circunstancia, sin lugar a dudas, se trata de un acto personal que atañe al ejercicio de la autonomía de voluntad subjetiva de las personas, la cual no encuentra barrera o impedimento legal para ejercerse. Es oportuno señalar que, para el otorgamiento de una medida de urgencia, el juzgador debe considerar, en primer término, la verosimilitud del derecho, que no necesariamente debe arrojar convencimiento sino debe estar munido de viso en que lo manifestado por el juzgador sea real. Es por ello que las medidas cautelares son provisorias y pueden ser dejadas sin efecto en cualquier etapa del proceso en correspondencia con el artículo 697 del Código Procesal Civil.

A su vez, el órgano de justicia debe considerar el peligro en la demora para así evitar un perjuicio irreparable. En este caso, la señora S. M. L. recurrió a la Intervención judicial del Estado y requirió acción jurisdiccional ante eventos que —a su discernimiento— traducían una diáfana omisión de autoridad, y que, por la urgencia de lo requerido, no podría atenderse efectivamente en los estadios de un proceso ordinario.

Ahora bien, considero que la medida de urgencia otorgada no cumplió sí con el requerimiento de la contracautela que se exige en el inciso c) del artículo 693 del Código ritual. Al respecto, he sostenido de innumerables casos que cuando la contracautela consiste en una simple caución juratoria, evidentemente ella no puede valer como tal ya que nada garantiza. En rigor, la fianza debe ser real u otorgada por un tercero de reconocida solvencia, pues, la sola promesa que pueda dar el mismo interesado en el dictado de la medida, no constituye una garantía a efecto de responder posibles perjuicios que la solicitud ocasione.

Por otra parte, no es posible considerar que el Magistrado haya interferido en la facultad de la Junta Municipal con la medida de urgencia ordenada, en razón de que el acto personal de renuncia de la señora S. M. L. y posterior desistimiento, insisto, corresponde a un acto voluntario propio realizado con discernimiento, intención y libertad, no poseyendo hasta ese momento propiamente, la identidad de un acto administrativo. El carácter administrativo se había producido si efectivamente la Junta Municipal de Ciudad del Este determinaba por resolución, aceptar o rechazar la

renuncia, sin embargo, esto no llegó a suceder, más aún cuando la amparista desistió de ellas antes que el órgano municipal se expida formalmente.

Por lo tanto, hecho el pertinente análisis y luego del profuso estudio de los descargos realizados en este proceso, concluyo que las causales de mal desempeño se configuró únicamente sobre el segundo motivo del enjuiciamiento, haber otorgado una medida cautelar de urgencia sin observar los requerimientos de la norma procesal, para mí, tenía que haber una fianza de carácter real, no la simple juratoria, razón por la cual considero imponer una sanción al Abg. M. M. sobre este punto, y mi voto —por la sanción entonces- es la del apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti dice: Haciendo resumidamente un detalle de la causa, vemos que esto se inicia el 15 de diciembre de 2018, cuando la entonces Intendente M. L. promueve un amparo constitucional contra la Junta Municipal de Ciudad del Este, en el que recayó en el Juzgado del hoy enjuiciado Juez M. M., que es Penal de la Adolescencia.

El 19 de diciembre de 2018, el citado Magistrado, por A.I., hace lugar a la medida cautelar de urgencia y corre traslado a la Junta. El 21 de diciembre de 2018, la Junta Municipal contesta el traslado y solicita que el amparo sea rechazado por improcedente. El 24 de diciembre de 2018, el Juez interviniente dicta autos para sentencia, y el 26 de diciembre de 2018, la sentencia definitiva hace lugar al amparo. Posteriormente, la Junta Municipal interpone un recurso de apelación, y el 30 de abril de 2019, el Tribunal de Apelación resuelve desestimar el recurso de nulidad y revocar, con costas, la resolución recurrida.

Sobre el motivo del enjuiciamiento, en primer término, la acusación del Jurado considera que el tema tratado en el juicio de amparo constitucional es de carácter electoral. Conforme al escrito de promoción de la acción de amparo constitucional, la señora M. L. alegó en fecha 26 de noviembre de 2018 que presentó por nota su renuncia al cargo de Intendente Municipal de Ciudad del Este; se expresa en el escrito, la reserva de desistir o retirar la renuncia en caso que la intervención de la Municipalidad sea ordenada por la Cámara de Diputados, y que al producirse esa condición suspensiva en fecha 03 de diciembre de 2018, presentó por nota el desistimiento de la renuncia y la Junta Municipal de Ciudad del Este hizo caso omiso al desistimiento.

Por tanto, acá se debe establecer si la renuncia al cargo de Intendente Municipal y el tratamiento de una renuncia desistida retirada ante su consideración son temas o cuestiones electorales, o si son meros actos personales y administrativos, y al restringir el análisis a estos actos concretos y en particular a sus regulaciones y efectos, observamos que no tienen contenido electoral o que son cuestiones que se rigen por el Código Electoral, sino todo lo contrario, la renuncia del cargo de Intendente Municipal tiene como primer fundamento legal el derecho a la libertad —es un tema que lo habíamos expresado en varias oportunidades-, que es un derecho personal y determina que una persona es libre de ejercer un cargo público, y, que si en algún momento quiere desprenderse del cargo, puede hacerlo. En otras palabras, una persona no puede ser obligada a ejercer el cargo público o permanecer en este, salvo que por el tiempo requiera una aceptación de su renuncia o su sustitución y esas excepciones están previstas en la Constitución Nacional solo para el cargo de Presidente de la República con acuerdo del Senado.

La misma consideración se debe aplicar al desistimiento, cualquier persona puede desistir de un acto jurídico mientras éste no haya sido concluido o surtido efectos. Por otro lado, al tratamiento y aceptación de la renuncia al cargo de Intendente Municipal, efectivamente se tratan de actos que caen bajo la competencia de la Junta Municipal, pero no son de carácter electoral sino administrativos, y prueba de ello es que no están regulados en el Código Electoral sino la Ley Orgánica Municipal, el artículo 53 y siguientes.

No esta demás mencionar que la sustanciación del juicio de amparo, la parte demandada nunca cuestionó la competencia del Magistrado enjuiciado y tampoco lo hizo el Tribunal de Apelación que estudió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva recaída que es también del fuero ordinario, hizo alguna observación al respecto, habiendo reconocido implícitamente la competencia del fuero ordinario para el tratamiento del amparo constitucional.

El Juez Penal M. M., que es un Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que pudiera tener efecto el acto alegado por el amparista, es decir, Ciudad del Este, razón por la cual se considera que al cumplir con los presupuestos de la norma individualizada que es el artículo 566 del Código Procesal Civil, el mismo tenía competencia en razón a la materia para entender en el amparo constitucional que es el objeto del

presente enjuiciamiento. Así que, por lo tanto, con el primer punto, coincido con los Miembros Eusebio Alvarenga y Gladys Bareiro de Módica, de la absolución del Magistrado en el primer punto.

Ahora, coincido también con ellos en el segundo motivo de enjuiciamiento, al haber otorgado una medida cautelar de urgencia por la cual ordenó a la Junta Municipal de Ciudad del Este, no tratar la renuncia Indeclinable con reserva de derecho presentada por la ex Intendente Municipal. Corresponde hacer un breve análisis: por imperio legal del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, la Junta Municipal es el órgano competente para entender en la aceptación o rechazo de la renuncia del Intendente Municipal y esta potestad ha sido quebrantada y desconocida por el Magistrado enjuiciado, cercenando la facultad exclusiva y excluyente de la Junta Municipal.

El artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal determina que la competencia para recibir, tratar, resolver todo lo concerniente a la renuncia de los Intendentes Municipales, tiene la Junta Municipal, y en consecuencia, al haber ordenado a la Junta la suspensión del tratamiento de la renuncia de la ex Intendente Municipal, al ordenar a dicho órgano administrativo a que tenga por presentada la nota de desistimiento de su renuncia al cargo con todos los efectos, el enjuiciado se inmiscuyó y se atribuyó competencias de un órgano administrativo como el de la Junta Municipal, por lo que violentó el principio constitucional de la división de poderes consagrado en el artículo 3° de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, con referente al segundo motivo de enjuiciamiento, ha quedado comprobado y demostrado el mal desempeño de funciones del Juez Penal de la Adolescencia del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, Abg. M. M., por lo que corresponde aplicar la sanción y acompañar el voto de la Miembro Gladys Bareiro de Módica en el sentido de que la sanción sea en el grado de apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Vicepresidente Adrián Salas Coronel dice: Escuchamos posiciones realmente interesantes con respecto a la actuación del Magistrado M. M., y estamos ante dos figuras de relevancia de orden constitucional. En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Nacional establece claramente la figura del amparo y establece: “Toda persona que por un acto u omisión (...)”, y a la vez, en el tercer apartado, señala que “...si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral (...)”.

Al Magistrado M. se le atribuye como supuesto mal desempeño dos cuestiones: primero haber entendido en un juicio de amparo que trataba sobre cuestiones electorales a pesar de no tener competencia material para ello, en ese sentido, leí el artículo constitucional, sabemos que la figura del amparo es una institución especialísima, mi posición en reiterados casos anteriores —recuerdo bien el caso del ex Juez O. C. N. F. y otros más- es constante en el sentido que en cuestiones de esta naturaleza es competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Electoral, conforme prevé el artículo 134 de la Constitución Nacional, parecería que las dos (2) cuestiones van de la mano, el amparo en sí y la medida cautelar.

En este caso, entiendo que es competencia del Juez Electoral para entender en cuestiones de esta naturaleza, por lo tanto, creo que el Magistrado incurrió en mal desempeño funcional al haberse considerado competente para estudiar esta cuestión, y bien señalaba el Miembro Manuel Ramírez Candia de las cuestiones atinentes o relativas al fuero electoral, que la cuestión discutida o debatida en este caso que es la renuncia de la Intendente Municipal de Ciudad del Este, es una cuestión que cae dentro de la órbita electoral y por lo tanto no es competente —en este caso- el Magistrado M. M., por lo que a mi entender, en ese punto, incurrió en mal desempeño funcional.

Con relación al segundo punto cuestionado, haber otorgado una medida cautelar de urgencia por lo cual ordenó a la Junta Municipal de Ciudad del Este, no tratar la renuncia indeclinable con reserva de derecho presentada por la ex Intendente Municipal S. M. L. Z., hay que entender también de que en autos, consta de que la Intendente había desistido o renunciado de la renuncia, pero, no se había configurado lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Nacional en el sentido de algún acto u omisión porque estaba latente la decisión, y eventualmente, lo que corresponde es recurrir con posterioridad a la Justicia Electoral o eventualmente ante lo contencioso administrativo, pero reitero, mi posición es de que es competencia del fuero electoral. Se da también la particularidad de que la resolución del Magistrado y esa decisión -a mi modo de ver- igualmente tiene dos efectos: por un lado, la irregularidad en la que incurrió el Magistrado, y por el otro, el agravio que se produjo con la resolución del Magistrado ha sido subsanando procesalmente hablando en el ámbito correspondiente que es el jurisdiccional, es decir, la decisión del Magistrado, quedó sin efecto.

El aspecto relevante que bien señalaran los Miembro Eusebio Alvarnga y Gladys Bareiro de Módica, es con relación al haberse inmiscuido en una cuestión que es de competencia exclusiva y excluyente de la Junta Municipal de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, porque hay casos contados en los que se establece de que la renuncia requiere de la aceptación del órgano, sabemos que la renuncia es una decisión personalísima y con la sola presentación de pronto ya se considera la validez de esa presentación. En este caso específico, el artículo 53 última parte de la Ley N° 3966/2010 establece como competencia inexcusable para la Junta Municipal, la aceptación o no de la renuncia, y, en este caso, el Magistrado M. se inmiscuyó violentando esa disposición legal al prohibir a la Junta Municipal el tratamiento de la renuncia de la Intendente.

De manera que, para no entrar en repeticiones innecesarias, en autos se comprueba el mal desempeño funcional, y, coherente con mi posición en casos similares anteriores, soy igualmente partidario de la aplicación de la sanción del apercibimiento del Magistrado M. M. ES MI VOTO.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani dice: Con respecto al tratamiento de esta causa, es importante señalar en el primer punto, de haber entendido en un juicio de amparo que trataba de cuestiones electorales a pesar de no tener competencia material para ello, observo lo siguiente: por S.D. N° 24 de fecha 26 de diciembre de 2018, el Magistrado M. M. resolvió hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida por la S. M. L. de Z., en aquel momento Intendente Municipal de Ciudad del Este. Le tiene por presentada con todos sus efectos las notas de fechas 05, 06 y 13 de diciembre de 2018, respectivamente, en las que la señora S. M. L. desiste de la renuncia al cargo de Intendente Municipal y que fuera presentada ante la misma Junta en fecha 26 de noviembre de 2018, previo a los tramites de rigor y dentro de su atribución consagrada en la Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”.

La cuestión es la siguiente, ¿es o no competente el Juez M. M. de poder aceptar o no tratar esta cuestión? Haciendo un análisis exhaustivo, entiendo que es una cuestión no electoral sino administrativa, entonces llego a la conclusión de que se desvanece el primer punto, y, por lo tanto, creo que era competente para poder tratar.

Ahora, en la segunda cuestión que es muy relevante, observo cuanto sigue: el Magistrado, en su descargo sobre el punto, sostuvo cuanto sigue: “...el elemento central de la cuestión radica en que la señora S. M. Z. hizo

uso de su derecho de reserva, desistiendo de la denuncia antes de que la misma fuera tratada por la Junta Municipal (...). Tal afirmación en nada modifica el motivo por el cual aquel había sido enjuiciado, es decir, el hecho de que se inmiscuyó y atribuyó competencia administrativa exclusiva y excluyente de un órgano administrativo como efectivamente lo es la Junta Municipal. En efecto, si el artículo 53 de la Ley N° 3966/2020 “Orgánica Municipal” establece que “...la recepción, aceptación o rechazo de la renuncia del Intendente Municipal” es competencia única, exclusiva y excluyente de la Junta Municipal (...), entonces, por una cuestión de lógica pura, es la misma Junta Municipal la que tiene competencia también única, exclusiva y excluyente para poder recibir y resolver el desistimiento de la renuncia de la que pidió el amparo, ya que obviamente la determinación que se tome al respecto del desistimiento tendrá influencia directa sobre la aceptación o rechazo de la renuncia.

El Juez continúa sosteniendo en su descargo, diciendo que “...el desistimiento había sido presentado antes de que la Junta Municipal haya estudiado y resuelto la renuncia de la entonces Intendente Municipal S. M. L. Z. (...)”. En nada afecta, y de hecho que no podría hacerlo en modo alguno, a la competencia de la Junta Municipal prevista en la Ley para entender y resolver sobre todo aquello que verse y se encuentre relacionado de una u otra manera con la renuncia del Intendente Municipal, como, por ejemplo, el desistimiento de la misma.

El aludido Juez señaló asimismo que la renuncia y el desistimiento de ésta se encuentra en el ámbito personal, que es una atribución personalísima y que no es un acto administrativo. Sin embargo, sobre el punto corresponde advertir que los extremos afirmados por el enjuiciado no significan en ninguna manera que no se haya inmiscuido o atribuido competencia de la Junta Municipal, máxime cuando el mismo ordenó a ésta, a través de la medida cautelar y la sentencia definitiva, la suspensión del tratamiento de la nota de renuncia y que tenga por presentada con todos sus efectos la nota de desistimiento de su renuncia al cargo, respectivamente; segundo, al ordenar la suspensión del tratamiento de la nota de renuncia, cercenó la competencia exclusiva y excluyente de la Junta Municipal dispuesta por el artículo 53 última parte de la Ley N° 3966/2010, de tratar y decidir sobre la aceptación o rechazo de la denuncia de los Intendentes Municipales.

Al disponer por presentadas las notas de desistimiento de renuncia con todos sus efectos, se atribuyó de manera clara y directa la competencia también exclusiva y excluyente de la Junta Municipal de decidir al respecto de la pertinencia y de los efectos de las presentaciones de desistimiento y de la renuncia al cargo.

En atención a lo manifestado, teniendo en cuenta el supuesto acto aludido por el Magistrado como “acto ilegítimo” no es ni “acto” ni mucho menos “ilegítimo”; tampoco puede afirmarse sin temor a equívocos que la principal condición necesaria de procedencia del amparo en los términos del artículo 134 de la Constitución no se encuentra verificada, y, por ende, a prima facie ya se desprende la improcedencia del mismo.

En efecto, es menester mencionar que el Juez M. M. defendió en esta instancia, la determinación que había tomado en la sentencia de ordenar a la Junta Municipal que tenga por presentadas con todos sus efectos la nota de desistimiento de renuncia al cargo presentada por la ex Intendenta Municipal de Ciudad del Este, señora S. M. L. Z., y, en contrapartida, también resulta de vital importancia señalar que se ha fundado y concluido al momento del análisis del segundo motivo del enjuiciamiento, dicha determinación deviene de igual manera atentatoria contra la competencia de la Junta Municipal, la que no está demás decir, es la de carácter exclusivo y excluyente, en consecuencia, constituye una violación a las normas constitucionales en los artículos 3º y 247.

No obstante, no puede dejarse de lado el hecho que la medida cautelar estuvo vigente desde el 19 de diciembre de 2018 hasta la fecha de la revocatoria de la sentencia que se produjo —como se vio— en fecha 30 de abril de 2019, es decir, que estuvo vigente la prohibición irregular de tratar la renuncia de una Intendenta Municipal por más de cuatro (4) meses, lo que se traduce en un agravio considerable teniendo en cuenta que se trata de cuestiones relacionadas con la estabilidad política y estructural del municipio de la ciudad. En consecuencia, se ha comprobado y acreditado el mal desempeño funcional del Abg. M. M., Juez Penal de la Adolescencia del Primer Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y, por consiguiente, corresponde que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados aplique una sanción al referido Magistrado, y por la gravedad que inviste el hecho y por lo resuelto, voto por la remoción y destitución del Juez M. M. ES MI VOTO.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

A su turno, el Miembro Cristian Kriskovich se adhiere al voto Miembro Manuel Ramírez Candia.

A su turno, el Miembro Hernán David Rivas se adhiere al voto Miembro Gladys Bareiro de Módica.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:**

1) APERCIBIR al Juez Penal de la Adolescencia del Primer Turno de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Abg. M. M., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Enrique Bachetta, Gladys Bareiro de Modica, Eusebio Alvarenga, Manuel Ramírez Candía, Adrián Salas, Fernando Silva Facetti, Hernán David Rivas, Cristian Kriskovich,

Ante mí: Abg. Sara León Criscioni, Secretaria General.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 40

Cuestión debatida: *En el caso de referencia se habría otorgado medida sustitutiva a la prisión preventiva a los imputados por el hecho punible de Homicidio Doloso, encontrándose latente aún el peligro de fuga, en abierta violación de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.*

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Prisión Preventiva.

La concurrencia de los presupuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal y específicamente del peligro de fuga por la expectativa elevada de la pena a ser impuesta y el peligro de obstrucción, respecto al cual,

manifestó que como el hecho se había dado en el ámbito familiar los imputados podrían influir en los testigos -miembros de la familia- que serían claves para la investigación.

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Peligro de fuga.

El Magistrado enjuiciado debió evaluar las posiciones del Ministerio Público y la defensa para resolver sobre la cuestión planteada; el mismo se limitó a mencionar que con la constancia de vida y residencia adjuntada por la defensa de los procesados y la fianza personal que fue ofrecida por un tercero, el peligro de fuga de aquéllos ya no se encontraba latente y consideró a estos como los nuevos elementos de juicio que habilitaban a revocar la prisión preventiva que había ordenado.

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Prisión Preventiva.

En la decisión que fue tomada por el Magistrado mediante la cual revocó la prisión preventiva y concedió el arresto domiciliario, no se observa ningún examen de los presupuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal cuya concurrencia es necesaria para imponer medidas alternativas a la prisión, y tampoco se colige un análisis de los nuevos elementos de juicio que permitirán la aplicación del artículo 252 del Código Procesal Penal para la revocatoria de la Prisión Preventiva

LEY N° 6.350/2019 - QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

La decisión se dio durante la vigencia de una nueva Ley que no sólo habilita sino impone al Magistrado el deber de otorgar medidas sustitutivas a la prisión cuando el peligro de fuga y obstrucción pudiera ser evitado con otra manera menos gravosa en casos clasificados como crímenes sin embargo, en el presente enjuiciamiento, no se atribuyó al mismo la inobservancia de alguna provisión legal en este sentido sino precisamente el haber otorgado la medida de arresto domiciliario encontrándose aún latente el peligro de fuga, en contravención a los artículos 242, 243, y 252 del Código Procesal Penal.

LEY N° 6.350/2019 - QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

Por el hecho que en el sub-examine fueron aplicables disposiciones de la Ley N° 6350/2019 que habilitan a un Juez para emplear medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, eso no implica a que inexorablemente tenga que aplicar algunas medidas alternativas o sustitutivas, se mantienen incólumes los presupuestos por el Código Procesal Penal independientemente a que se trate de crímenes o delitos. Lo claro y concreto es que puedan sustituirte, o sea, que la prisión puede ser sustituida por otras medidas, pero la exigencia al Juez no varía en el sentido de fundamentar su decisión hasta el punto de que con una lectura rápida, lleguemos al convencimiento de que se va a evitar la obstrucción de la justicia o la fuga del imputado.

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Fundamentación.

Quiero refrendar esta parte de la brillante exposición de la acusación que tenemos a la vista y efectivamente es así, no se trata precisamente de intentar aplicar una sanción al Juez por la violación de la Ley N° 6350/2019 que está vigente y que le faculta a aplicar medidas menos gravosas a la preventiva, acá se trata de una fundamentación, de dar cumplimiento al artículo 125 del Código Procesal Penal que le exige a todo Magistrado al momento del dictamiento de un auto interlocutorio o sentencia definitiva, esgrimir los fundamentos de hecho y de derecho, la meta relación dice claramente nuestro ritual- de las piezas procesales o los requerimientos de las partes no suple con ningún pretexto a la argumentación.

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Prisión Preventiva.

Así las cosas y en contravención a los artículos 242, 243 del Código Procesal Penal de la República del Paraguay, se va ha emitido el auto interlocutorio por parte del Juez enjuiciado y básicamente se vulneró el artículo 125 del Código Procesal Penal, todo esto sin perder de vista a que la Ley N° 6350/2019 mal utilizada puede ser muy peligrosa, entonces reos que no reúnen las condiciones legales pueden conseguir medidas sustitutivas o alternativas a la prisión, estamos hablando de un hecho punible cuya

expectativa de pena va hasta treinta (30) años, homicidio de una criatura de un (1) año y dentro del seno familiar, pero claro que no van a desaparecer el peligro de fuga tanto como el peligro de obstrucción a la justicia, claro que va influir el imputado o los imputados en los testigos, en los miembros de la familia, en los vecinos, teniendo en cuenta la gravedad, estamos hablando de expectativa de treinta (30) años, homicidio de una criatura de un (1) año y dentro del seno familiar, pero claro que no van a desaparecer el peligro de fuga tanto como el peligro de obstrucción a la justicia, claro que va influir el imputado o los imputados en los testigos, en los miembros de la familia, en los vecinos, teniendo en cuenta la gravedad, estamos hablando de expectativa de treinta (30) años, estamos hablando de un homicidio de una criatura de un (1) año, la máxima pena prevista es aplicable en este caso.

PROCESO PENAL. Código Procesal Penal. Fundamentación.

No se puede absolutamente entender que se tenga una fundamentación como exige la Ley cuando que el Juez solamente hace una referencia ligera, rápida, de que se agregó certificado de residencia y se ofreció una fianza, pero claro que es el certificado de residencia, lo único que hace falta es que no presente certificado de residencia y que pida arresto domiciliario, claro que es obvio.

JEM 15/09/2020. “Abg. A. D. O. G., Juez de Primera Instancia Multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia, Circunscripción Judicial de Boquerón, e interino del Juzgado Penal de Garantía de la Ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón S/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 40).

R E S U L T A:

Que, por A.I. N° 48/2020 del 03 de marzo de 2020, este Jurado resolvió: “...1) CERRAR la presente investigación; 2) INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez de Primera Instancia Multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia, Circunscripción Judicial de Boquerón, e interino del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón, Abg. A. O. G., en uso de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por la conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de nuestra Ley reglamentaria, conforme a los argumentos

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

expuestos en el exordio de la presente resolución; 3) CORRER TRASLADO al Juez enjuiciado, Abg. A. O. G., de la presente resolución y las documentales agregadas por cuerda separada al principal, citando y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal, y en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, todo esto, de conformidad a los artículos 19, 23 y 26 de la Ley N° 3759/2009; 4) DESIGNAR a la Abg. R. V., asesora de este órgano constitucional, a fin de que ejerza el rol de Fiscal Acusadora en este enjuiciamiento, quien resultó sorteada en cumplimiento al trámite establecido en el artículo 16 segundo párrafo de la Ley 3759/2009; 5) NOTIFICAR A LA Abg. R. V. de la presente resolución; 6) DISPONER DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE SUS FUNCIONES del magistrado enjuiciado, Abg. A. O. G., y comunicar esta decisión a la Corte Suprema de Justicia para que la haga efectiva dentro del plazo legal, con o sin goce de sueldo, de todo esto, con base en las disposiciones del artículo 13 segundo párrafo de la Ley N° 3759/09 y el artículo 259 numeral 7) de la Constitución de la República del Paraguay, respectivamente, cuyo efecto, se deberá librar el correspondiente oficio; 7) ORDENAR el cambio de caratula del presente expediente de la siguiente forma: “Abg. A. O. G., Juez de Primera Instancia Multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia, Circunscripción Judicial de Boquerón, e interino del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón s/Enjuiciamiento; 8) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda (...)”.

Que, el 09 de marzo de 2020, el Magistrado A. O. G. se presentó ante este Jurado a interponer recurso de reconsideración contra la decisión que dispuso su enjuiciamiento y la medida de suspensión decretada en sesión de fecha 03 de marzo de 2020.

Que, por A.I. N° 90/2020 de fecha 05 de mayo de 2020, este Jurado resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Magistrado enjuiciado, Abg. A. O. G., contra la resolución por la cual se inició de oficio su enjuiciamiento y se decretó la medida de suspensión en el ejercicio del cargo.

Que, por cédula practicada el 22 de mayo de 2020, el Magistrado A. O. G. fue debida y legalmente notificado del referido Interlocutorio N° 48/2020 del 03 de marzo de 2020.

Que, el 04 de junio del 2020, el Juez A. O. G. se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido acerca de su enjuicia-

miento, en cuyo escrito, ofreció pruebas, solicitó se declare la cuestión de puro derecho, llamar autos para sentencia y posteriormente decretar su absolución en la presente causa.

Que, por providencia del 04 de junio del 2020, este Jurado corrió traslado a la Fiscalía acusadora Abg. R. V., del descargo formulado por el enjuiciado por todo el término la Ley.

Que, el 15 de junio del 2020, se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido, en cuyo escrito, solicitó se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, por A.I. N° 215/2020 del 14 de julio del 2020, este Jurado resolvió: "...1° TENER por contestado los traslados corridos al enjuiciado Abg. A. O. G., y la Fiscal Acusadora R. V., respectivamente, en los términos de los escritos presentados por ambas partes. 2° ADMITIR las pruebas documentales ofrecidas por las partes. 3° DECLARAR la cuestión de puro derecho y LLAMAR AUTOS PARA SENTENCIA, de conformidad a las disposiciones por el artículo 25 incisos b) y c) de la ley 3759/2009. 4° ANOTAR, registrar y notificar (...)", resolución que fuera debida y legalmente notificada a las partes y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Que, por A.I. N° 48/2020 del 03 de marzo del 2020, en uso de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento del Juez de Primera Instancia Multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia e interino del Juzgado Penal de Garantías de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón, Abg. A. O. G., por la causal de "mal desempeño de funciones", específicamente por las conductas descriptas en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, por su actuación en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: "Y. R. Q. O. Y D. A. D. F. S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO".

Que, en dicha resolución y en cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17 numeral 7° de la Constitución Nacional, este Jurado expuso de manera previa y detallada los hechos que motivaron el enjuiciamiento del Magistrado A. O. G., que se describe a continuación:

Habría otorgado medidas sustitutivas a la prisión preventiva a los imputados por el hecho punible de "Homicidio Doloso", encontrándose latente aún el peligro de fuga, en abierta violación a los artículos 242, 243 y 252 del Código Procesal Penal.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

A su turno, el Miembro Manuel Ramírez Candia dijo: La causal de supuesto mal desempeño funcional que se le atribuye al Magistrado es haber otorgado la medida sustitutiva a la prisión preventiva de arresto domiciliario existiendo el peligro procesal de fuga en abierta violación de los artículos 242, 243 y 252 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, corresponde señalar que el Juez enjuiciado había decretado la prisión preventiva por auto interlocutorio del 30 de mayo de 2019 porque consideró que concurrían los presupuestos legales que justifican la prisión preventiva; posteriormente, por resolución del 31 de julio de 2019, otorgó la medida sustitutiva a la prisión preventiva en razón de dos elementos que había considerado que podría disminuir los peligros procesales, estos son el certificado de arraigo, es decir, vida y residencia, y la caución de una tercera persona.

El Juez enjuiciado, en base a esos dos elementos, efectúa una prognosis, es decir, un pronóstico de disminución del peligro de fuga y otorgó la medida menos gravosa. Es importante señalar que para otorgar una medida sustitutiva a la prisión preventiva -e implica siempre la concurrencia de los presupuestos del 242 del C.P.P.-, lo que hace el Juzgado es un análisis de probabilidad de disminución de los peligros procesales, y que en este caso, el Juzgado lo realizó en base a dos elementos incorporados en el proceso. La situación que se presentó con posterioridad en el expediente ha demostrado que el pronóstico efectuado por el Magistrado fue correcto porque una vez revocada la prisión preventiva en grado dealzada, esta medida fue ejecutada sin ningún problema, con lo cual, se comprueba que el Juez no se equivocó en la prognosis efectuada para conceder la medida cautelar.

Por otra parte, es importante señalar que la causal constitutiva del mal desempeño se vincula a incumplimiento de las normas procesales y no a una situación de cálculo de probabilidad que pudiera efectuar un Juez para la concesión de una medida sustitutiva de la Prisión Preventiva Por lo tanto, concluyo que la actuación del Juez, en este caso en particular, se ajusta a la norma procesal y que por consiguiente voto por su absolución. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti dijo: Este enjuiciamiento al Magistrado A. O. G. que había otorgado medidas sustitutivas a la prisión preventiva a los imputados por el hecho punible de “Homicidio doloso”, encontrándose aún latente de fuga en razón de la pena que podría

ser impuesta como resultado del procedimiento en la causa penal caratulada: “Y. R. Q. Y D. A. D. F. S/ SUPUESTO HOMICIDIO DOLOSO”.

Por A.I. N° 48 del 03 de marzo de 2020, este Jurado había dispuesto iniciar el proceso oficioso de enjuiciamiento al referido Magistrado por encontrar indicios suficientes que podrían finalmente constituir mal desempeño de funciones en el término del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009. Una vez que se inició el proceso, el enjuiciado ejerció su derecho a la defensa negando los fundamentos en los que este Jurado fundó el enjuiciamiento del mismo, y del cotejo de los autos, surge que por A.I. N° 168 del 30 de mayo de 2019, el Juez A. O. resolvió decretar la prisión preventiva a los imputados fundando su decisión en cuanto a la concurrencia del tercer y último requisito que guarda relación al peligro de fuga y obstrucción de la investigación, conforme paso a detallar: “...1° Por la expectativa de pena del hecho punible investigado de homicidio doloso se encuentra dentro de la clasificación de crimen. 2° No han demostrado una actividad laboral y tampoco han acreditado su arraigo, y 3° Que la importancia del daño causado posibilita el peligro de fuga y el interés de los imputados de obstruir la investigación o ejercer influencia en los imputados o testigos (...)”.

Por otra parte, de la lectura del A.I. N° 228 del 31 de julio de 2019, a través del cual el juez enjuiciado resolvió hacer lugar a la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, se extrae lo siguiente: “...Que, el pedido de revisión de la medida cautelar debe necesariamente obedecer al aporte de nuevos elementos de juicio que permiten o hagan presumir que los indicios que sirvieron de sustento al auto de prisión han sido modificados o variados con el aporte de nuevos elementos de juicio o de nuevas circunstancias la defensa de los incoados en autos como ser certificado de vida -que fue lo que presentaron- y residencia más la fianza personal que fue ofrecida por la defensa del imputado como garantía del sometimiento al proceso incoado cumpliéndose con los requisitos -dice el Juez-. Así mismo, se lee que “...corresponde a esta Magistratura analizar la cuestión y determinar a la luz del artículo 252 del Código Procesal Penal, si en autos se dan o no los mínimos requisitos para dar lugar a lo solicitado por la defensa de los imputados, y en tal sentido, se puede determinar que la defensa en este acto ha ofrecido garantías a favor del imputado por lo que ha modificado el estado actual del peligro de fuga del imputado -dice el Juez- que hoy nuestro ordenamiento jurídico permite y es posible

de sujetar alguna persona a las reglas de la investigación penal siempre y cuando ofrece las garantías al proceso tales como la caución juratoria, una garantía real o personal de terceros (...).

Ahora bien, del cotejo de la misma decisión se observa que el Ministerio Público, la Fiscalía, se opuso ya a la concesión de nuevas medidas sustitutivas al imputado, estableciendo lo sustancial que concurrían los presupuestos para la prisión preventiva conforme los siguientes términos de la Fiscalía: "...Nos encontramos ante la existencia de un hecho punible de homicidio doloso, existen elementos que nos permiten suponer razonablemente que los imputados son autores del mismo y así también se encuentra vigente el peligro de fuga atendiendo a que la pena que podría ser impuesta conforme al artículo 104, 105 del Código Penal. Que, el peligro de obstrucción teniendo en cuenta que el hecho punible se cometió dentro del ámbito familiar y que los mismos podrían influir en los testigos miembros de la familia que son claves para la investigación (...).

En este contexto, del examen documental, se colige que el Juez en la primera resolución adoptada sobre las medidas cautelares en los autos estudiados, considero que se encontraban reunidos los presupuestos para decretar la prisión preventiva estableciendo en cuanto al último requisito, el peligro de fuga o la obstrucción de la investigación, la concurrencia de tres elementos: 1) elevada expectativa de pena que podría ser impuesta; 2) la falta de constancia laboral o arraigo por parte de los procesados, y, 3) la importancia del daño causado que posibilitaba el peligro de fuga de los mismos y el interés por obstruir la investigación influyendo en computados o testigos.

Así mismo, se observa que en el marco de la revisión solicitada por la defensa de los procesados, el Ministerio Público se opuso a la concesión de medidas sustitutivas estableciendo la concurrencia de los presupuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal y específicamente del peligro de fuga por la expectativa elevada de la pena a ser impuesta y el peligro de obstrucción, respecto al cual, manifestó que como el hecho se había dado en el ámbito familiar los imputados podrían influir en los testigos - miembros de la familia- que serían claves para la investigación. El Magistrado enjuiciado debió evaluar las posiciones del Ministerio Público y la defensa para resolver sobre la cuestión planteada; el mismo se limitó a mencionar que con la constancia de vida y residencia nomas adjuntada por la defensa de los procesados y la fianza personal que fue ofrecida por un

tercero, el peligro de fuga de aquéllos ya no se encontraba latente y consideró a estos como los nuevos elementos de juicio que habilitaban a revocar la prisión preventiva que había ordenado.

En este sentido, en la decisión dictada por el Magistrado mediante la cual revoca la prisión preventiva y concede el arresto domiciliario, no se observa ningún examen de los presupuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal cuya concurrencia es necesaria para imponer medidas alternativas a la prisión, y tampoco se colige un análisis de los nuevos elementos de juicio que permitirán la aplicación del artículo 252 del Código Procesal Penal para la revocatoria de la Prisión Preventiva. No se explica razonablemente cómo arribó a la conclusión que los tres elementos que habíamos citado más arriba -que el mismo señaló en su anterior decisión para el desarrollo de la prisión preventiva específicamente en cuanto al peligro de fuga y obstrucción-, se habían disipado a partir del simple ofrecimiento de la defensa; tampoco explica por qué consideró que las garantías ofrecidas resultaban suficientes para garantizar el sometimiento de los imputados al proceso y no se colige un análisis de los motivos de la oposición formulada por el Ministerio Público.

En su descargo, va el Magistrado mencionaba que la decisión se dio durante la vigencia de una nueva Ley que no sólo habilita sino impone al Magistrado el deber de otorgar medidas sustitutivas a la prisión cuando el peligro de fuga y obstrucción pudiera ser evitado con otra manera menos gravosa en casos clasificados como crímenes embargo, en el presente enjuiciamiento, no se atribuyó al mismo la inobservancia de alguna provisión legal en este sentido sino precisamente el haber otorgado la medida de arresto domiciliario encontrándose aún latente el peligro de fuga, en contravención a los artículos 242, 243, y 252 del Código Procesal Penal.

Vale la pena reiterar que la actuación del Magistrado se dio en el marco de un proceso de "Homicidio doloso" del que resultara víctima un menor de un (1) año de edad, en el cual, los imputados por el hecho eran la madre y la pareja de la misma quienes se exponían a una expectativa de pena privativa de libertad de hasta treinta (30) años de acuerdo al artículo 105 inciso 2) del Código Penal. Extraemos que debían ser evaluados por el Magistrado, conforme el artículo 243 incisos 2º y 3º del Código Procesal Penal que dicta lo siguiente: "Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: -y citan tres pero vale la pena mencionar la segunda 2) la pena que podrá ser im-

puesto como resultado de procedimiento; -la tercera. 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud del que el imputado asume frente a él (...).”

Por tanto, al no haberse puesto un análisis razonado de los extremos exigidos por las normas aplicables al momento de otorgar el arresto domiciliario a los procesados, su proceder adquiere gravedad en el contexto del caso analizado ya que obro en contravención al deber de fundar sus conforme al artículo 125 Código Procesal Penal. Con estos argumentos, encuentro que se ha probado por parte del Fiscal acusador, el mal desempeño funcional del Juez Abg. A. O. G. bajo los presupuestos de los literales b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009 y corresponde la aplicación de la sanción de remoción en vista de que el mismo ya registra antecedentes de apercibimiento según S.D. N° 04/2020 de fecha 25 de febrero pasado. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dijo: A priori para emitir mi voto en el mismo sentido en que lo emitiera el Miembro Fernando Silva Facetti, y agregar lo siguiente: que, definitivamente por el hecho en que en estos momentos es aplicable disposiciones de la Ley N° 6350/2019 que habilita a un Juez para aplicar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, eso no implica a que inexorablemente tenga que aplicar algunas medidas alternativas o sustitutivas, se mantienen incólumes los presupuestos por el Código Procesal Penal independientemente a que se trate de crímenes o delitos. Lo claro y concreto es que puedan sustituirte, o sea, que la prisión puede ser sustituida por otras medidas, pero la exigencia al Juez no varía en el sentido de fundamentar su decisión hasta el punto de que con una lectura rápida, lleguemos al convencimiento de que se va a evitar la obstrucción de la justicia o la fuga del imputado.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del auto interlocutorio dictado por el Juez Penal de Garantías en cuestión, no encontramos esa convincente explicación, motivación tal cual lo exige el artículo 125 de nuestro Código Procesal Penal. La acusación dentro de este proceso se dirigía a este Jurado precisamente en estos términos: “...El enjuiciado anexo a su presentación una copia simple de la Ley N° 6350/2019 que modifica el artículo 245 del Código Procesal Penal a los efectos de justificar el sentido de su resolución. En ese punto, es dable acotar que la motivación del presente enjuiciamiento no radica en la imposibilidad normativa del otorgamiento o no del arresto domiciliario, sino más bien en que el juez no consideró los

presupuestos tomados en cuenta para el decreto de la prisión preventiva de los imputados al momento de resolver el arresto domiciliario (...)”.

Quiero refrendar esta parte de la brillante exposición de la acusación que tenemos a la vista y efectivamente es así, no se trata precisamente de intentar aplicar una sanción al Juez por la violación de la Ley N° 6350/2019 que está vigente y que le faculta a aplicar medidas menos gravosas a la preventiva, acá se trata de una fundamentación, de dar cumplimiento al artículo 125 del Código Procesal Penal que le exige a todo Magistrado al momento del dictamiento de un auto interlocutorio o sentencia definitiva, esgrimir los fundamentos de hecho y de derecho, la meta relación dice claramente nuestro ritual- de las piezas procesales o de los requerimientos de las partes no supe balo ningún pretexto a la argumentación.

Así que en flagrante al artículo 242, 243 del Código Procesal Penal de la República del Paraguay, ha emitido su auto interlocutorio el Juez enjuiciado y básicamente se vulneró el artículo 125 del Código Procesal Penal, todo esto sin perder de vista a que la Ley N° 6350/2019 mal utilizada puede convertirse en una peligrosa canilla, si abrimos, entonces reos peligrosos pueden conseguir medidas sustitutivas o alternativas a la prisión, estamos hablando de un hecho punible cuya expectativa de pena va hasta treinta (30) años, homicidio de una criatura de un (1) año y dentro del seno familiar, pero claro que no van a desaparecer el peligro de fuga tanto como el peligro de obstrucción a la justicia, claro que va influir el imputado o los imputados en los testigos, en los miembros de la familia, en los vecinos, teniendo en cuenta la gravedad, estamos hablando de expectativa de treinta (30) años, homicidio de una criatura de un (1) año y dentro del seno familiar, pero claro que no van a desaparecer el peligro de fuga tanto como el peligro de obstrucción a la justicia, claro que va influir el imputado o los imputados en los testigos, en los miembros de la familia, en los vecinos, teniendo en cuenta la gravedad, estamos hablando de expectativa de treinta (30) años, estamos hablando de un homicidio de una criatura de un (1) año, la máxima pena prevista es aplicable en este paso, pero Dios mío.

No se puede absolutamente entender que se tenga una fundamentación como exige la Ley cuando que el Juez solamente hace una referencia ligera, rápida, de que se agregó certificado de residencia y se ofreció una fianza, pero claro que es el certificado de residencia, lo único que hace falta

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

es que no presente certificado de residencia y que pida arresto domiciliario, claro que es obvio. Así que con este agregado, sumo mi voto al sentido del voto emitido firmemente y estoy convencido de que se tiene que aplicar una sanción al Juez enjuiciado, y esto va generar precedentes, fundamentalmente estoy y manifiesto mi preocupación que no podemos nosotros como Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dejar un triste precedente, esto va a generar un antes y un después en materia de aplicación de medidas sustitutivas o alternativas a la prisión en procesos gravísimos, así que ratifico el voto del Miembro Fernando Silva Facetti. ES MI VOTO.

A su turno, el Vicepresidente Adrián Salas Coronel dijo: En principio manifiesto adherirme al voto del Miembro Fernando Silva Facetti con el agregado del Miembro Eusebio Alvarenga y también encontramos en los antecedentes que el Tribunal de Apelación que entendió en el recurso planteado por el Ministerio Público, por el representante del Ministerio Público, precisamente revocó la resolución del otorgamiento del arresto domiciliario precisamente por desconocer el artículo 125 del Código Procesal Penal, y en atención a lo que señalaron los pre-opinantes, se configura la violación del artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por lo tanto corresponde la sanción del Juez enjuiciado, por la remoción adhiriéndome al voto del Miembro Fernando Silva Facetti con el agrado del Miembro Eusebio Alvarenga. ES MI VOTO.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani dijo: También me adhiero a las pre-opiniones vertidas por los Miembros Fernando Silva Facetti y Eusebio Alvarenga, y también manifiesto que es muy delicado y muy grave este tema porque se trata nada más y nada menos que el homicidio doloso de una criatura de un (1) año y si ustedes leen la autopsia, el cadáver del menor con numerosos hematomas de distinta data en todo el cuerpo, cara, abdomen, miembro, cráneo fractura de las costillas 5, 6, 7 y 8 tanto tercio interior como tercio posterior, hemotórax, nada de esto contempló el Magistrado, o sea, si bien es cierto podría haberlo realizado porque la Ley le autoriza, pero creo que así como hay una cantidad de autorizaciones legales por parte de la Ley procesal, en este caso no tenía realmente argumentos el Magistrado para poder liberarle y para poder cambiar el estado de la prisión preventiva.

Una de las cuestiones más importantes de mi concepto es que primero nunca se desvirtuó y además nada más y nada menos le concede la

posibilidad de ir a estar con una prisión domiciliaria en la casa de la familia de la madre del chico muerto y que tiene una hija de tres (3) años, o sea, imagínense todas esas situaciones que un Juez tiene que sopesar para tomar lo que dilo el Miembro Eusebio Alvarenga, esta es una cuestión muy delicada que puede dar y puede causar un precedente nefasto dentro de lo que hace a nuestro ordenamiento penal. Es por eso que comparto plenamente con los compañeros pre-opinantes y este señor no se merece ser Juez y corresponde la sanción de destitución. **ES MI VOTO.**

A su turno, los Miembros Cristian Kriskovich, Hernán David Rivas y Gladys Bareiro de Módica se adhirieron a los votos de los Miembros Fernando Silva Facetti y Eusebio Alvarenga.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:**

1) **REMOVER** al Juez de Primera Instancia Multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia e interino del Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón, Abg. A. D. O. G., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) **COMUNICAR** esta decisión a las Honorables Cámaras del Congreso de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura, respectivamente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, para su correspondiente toma de razón, a cuyo efecto, se deberán librar los oficios pertinentes.

3) **ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Manuel Dejesus Ramírez Candia, Fernando Silva Facetti, Eusebio Alvarenga, Adrián Salas Coronel, Enrique Bacchetta Chiriani, Hernán David Rivas, Cristian Kriskovich, y Galdys Bareiro de Módica.

Ante mí: Abg. María de la Cruz Zacarías. Secretaria General.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 45

***Cuestión Debatida:** El debate se centra en las causales de enjuiciamiento de un magistrado por haber decretado medida cautelar sin haberse acreditado los presupuestos establecidos en el artículo 693 del Código Procesal Civil.*

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. MEDIDA CAUTELAR. Requisito para la viabilidad de Medidas Cautelares.

Del auto de enjuiciamiento, surge que el Magistrado enjuiciado habría decretado la medida cautelar en virtud de una fianza personal prestada por parte actora para sí misma, estando ello prohibido por la Ley en todos los casos puesto que la fianza debe ser otorgada única y exclusivamente por un tercero, desconociendo el marco legal establecido en dicho respecto, es decir, lo sindicado al Magistrado enjuiciado, el desconocimiento del marco regulatorio del instituto de la fianza establecido en el Código Civil paraguayo.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. MEDIDA CAUTELAR. Requisito para la viabilidad de Medidas Cautelares. LEY N° 3.759/2009.

En esas condiciones, habiendo el Magistrado enjuiciado, desconocido las disposiciones contenidas en el Código Civil paraguayo para el otorgamiento de caución requerida específicamente de acuerdo a las disposiciones del artículo 1456 y siguientes de dicha norma, se puede concluir que se ha demostrado el mal desempeño funcional del Juez de Paz de la ciudad de Altos. Así, habiendo quedado comprobado y acreditado el mal desempeño funcional del Abogado L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera, por el segundo de los motivos analizados en la resolución, y según los términos del Inciso g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, se votó por la remoción del Magistrado enjuiciado con la correspondiente notificación en las instituciones respectivas.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. MEDIDA CAUTELAR. Requisito para la viabilidad de Medidas Cautelares. LEY N° 3.759/2009.

Nuestro ordenamiento procesal civil ha eliminado la caución juratoria como forma de contracautela admitida por el antiguo Código Procesal Civil para ciertos casos específicos y por otras legislaciones. El tipo de ga-

rantía permitida y pedida en el Código Procesal Civil, está regulada en el artículo 698 que claramente habla de fianza de tercero, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente. La caución juratoria no se equivale a ninguna de ellas.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. MEDIDA CAUTELAR. Requisito para la viabilidad de Medidas Cautelares. LEY N° 3.759/2009.

La contracautela ofrecida por el Abogado en representación de su cliente, efectivamente no cumple con la exigencia procesal, pues, el artículo 702 del Código Procesal Civil dispone que la clase y el monto de la caución a que se refiere el artículo 693 inciso c), como condición para decretar a la medida precautoria, será graduada por el Juez, y si bien se puede clasificar a la medida cautelar decretada como personal, no se establece en la resolución ningún monto, es decir, monto de la contracautela, con lo cual se percibe claramente que la actuación del Juez deviene irregular.

Constatada por consiguiente la irregularidad de la actuación del Magistrado y en atención al principio de proporcionalidad que debe regir en una actividad sancionadora, es decir, entre la conducta que -en este caso- es haber dictado una medida cautelar en el inicio de un proceso de interdicto y la sanción que debe ser aplicada, corresponde apercibimiento.

JEM. 15/12/2020 “Abg. L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Ayolas, Circunscripción Judicial de Cordillera s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 45).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que;

R E S U L T A:

Que, el 30 de octubre de 2019, la señora E. V. B., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presentó ante este Jurado a formular acusación por mal desempeño de funciones contra el Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera, Abg. L. A. G., por su actuación en el juicio caratulado: “C. V. V. C/ F. V. B., E. V., B. V. B. Y R. V. G. S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”.

Que, por proveído del 31 de octubre de 2019, este Jurado, antes de resolver lo que correspondía, ordenó traer a la vista las compulsas actualizadas del expediente judicial individualizado más arriba, a cuyo efecto libró el correspondiente oficio, el cual, fue contestado con la remisión de

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

las documentales pertinentes que, posteriormente, fueron agregadas a los autos principales.

Que, por A.I. N° 432/19 del 10 de diciembre de 2019, este Jurado, antes de resolver lo que correspondía, ordenó traer a la vista las compulsas actualizadas del expediente judicial individualizado más arriba, a cuyo efecto libró el correspondiente oficio, el cual, fue contestado con la remisión de las documentales pertinentes que, posteriormente, fueron agregadas a los autos principales.

Que, por A.I. N° 432/19 del 10 de diciembre de 2019, este Jurado resolvió: “(...) 1).- *DECLARAR inadmisibles acusación particular por mal desempeño de funciones formulada por la ciudadana E. V. B., contra el Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción de Cordillera, Abg. L. A. G., conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución;* 2).- *INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera, Abg. L. A. G., en uso de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de nuestra Ley reglamentaria, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución;* 3).- *CORRER TRASLADO al Magistrado enjuiciado, Abg. L. A. G., de la presente resolución y las documentales agregadas por cuerda separada al principal, citando y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal, y, asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, todo esto, de conformidad con los artículos 19, 23 y 26 de la Ley N° 3759/2009;* 4).- *DESIGNAR la Abg. C. A., asesora de este órgano constitucional, a fin de que ejerza el rol de la Fiscala Acusadora en este enjuiciamiento, quien resultó sorteada en cumplimiento al trámite establecido en el artículo 16 segundo párrafo de la Ley 3759/2009;* 5).- *NOTIFICAR a la Abg. C. A. de la presente resolución;* 6).- *ORDENAR el cambio de carátula de estos autos de la siguiente forma: “Abg. L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera s/ Enjuiciamiento, y;* 7).- *ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda. (...)”.*

Que, el 04 de marzo de 2020, el enjuiciado Abg. L. A. G., bajo patrocinio de abogado, se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido sobre su enjuiciamiento en esta instancia, ofreció pruebas y arrimó documentales que hacían a su defensa, y finalmente, solicitó que

JURISPRUDENCIA

oportunamente, cumplidos los trámites de rigor, se dicte resolución disponiendo su absolución.

Que, por providencia de fecha 09 de marzo de 2020, este Jurado corrió traslado de los documentos agregados por el enjuiciado con su descargo, a la parte acusadora, para que conteste dentro del plazo de la Ley.

Que, el 28 de mayo de 2020, la parte acusadora se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido y solicitó, entre otras cosas, se declare la cuestión de puro derecho y se llamen autos para sentencia.

Que, por A.I. N° 254/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, este Jurado dispuso abrir la causa a prueba por todo el término de Ley, admitir las pruebas ofrecidas por las partes, y, en consecuencia, librar los oficios en la forma y a los efectos solicitados.

Que, por Oficio J.E.M. N° 1313/20 del 21 de octubre de 2020, este Jurado solicitó al presidente del Consejo de Superintendencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón, se sirva remitir fotocopia autenticada del expediente administrativo caratulado: “DENUNCIA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE GESTIÓN JURISDICCIONAL, N° 0001-D-3426-2019, N.S. 38.645 EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL CARATULADO: C. V. V. C/ F. V. B. Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN (AÑO 2019 N° 125), TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DE PAZ DE LA CIUDAD DE ALTOS”.

Que, por Oficio N° 74 del 27 de octubre de 2020, el Presidente del Consejo de Superintendencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Alberto Martínez Simón, remitió a este Jurado, las copias que le fueran requeridas.

Que, por providencia del 16 de noviembre de 2020, previo informe de la Secretaria General, este Jurado ordenó el cierre del periodo probatorio, se agregaron las pruebas producidas por las partes, y, en consecuencia, se convocó a una audiencia oral y pública a los efectos de la producción oral de alegatos.

Que, el 19 de noviembre de 2020, el Abg. J. A. B. R., en representación del enjuiciado, se presentó ante este Jurado a formular manifestaciones, agregar documentales, y solicitó que la audiencia fijada se realice a través de medios telemáticos.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, por providencia del 24 de noviembre de 2020, este Jurado dispuso la agregación del soporte magnético de la audiencia oral y pública de alegatos finales realizada a través de medios telemáticos, y, en consecuencia, se llamó autos para sentencia, resolución que fue debida y legalmente notificada a las partes y que, a la fecha, se encuentra firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

Que, por A.I. N° 432/19 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con las previsiones del artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento del Abg. L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descriptas en el artículo 14, literales b) y g), de la Ley N° 3759/2009, evidenciadas en el marco de la tramitación del juicio caratulado: “C. V. V. C/ F. V. B., E. V., B. V. B. Y R. V. G. S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”.

Que, en el referido Interlocutorio N° 432/19 del 10 de diciembre de 2019, en cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17, numeral 7, de la Constitución Nacional, este Jurado expuso de manera previa y detallada los hechos que motivaron el enjuiciamiento del Magistrado L. A. G., que se describen a continuación:

Haber decretado medida cautelar sin haberse acreditado los presupuestos establecidos en el artículo 693, específicamente el inciso c) del Código Procesal Civil, en razón de que la misma fue otorgada sobre la base de una simple caución juratoria, la cual no puede servir como contracautela.

A su turno, el Vicepresidente Jorge Bogarín dijo: En relación a su descargo, el Magistrado enjuiciado señaló dos puntos que hacen a su defensa: que el artículo 704 del Código Procesal Civil le otorgaba la prerrogativa de graduar prudencialmente la clase y el monto de la caución, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, y segundo, la parte denunciante en esta instancia demandada en los autos judiciales no utilizó los resortes procesales previstos para impugnar resoluciones judiciales, esto, en razón de que no interpuso recurso ni planteó incidente alguno. Sobre este último punto, la realidad dice que los demandados, al momento de la contestación de la demanda, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, en relación al punto uno de defensa, corresponde señalar que hay discusiones doctrinarias al respecto, por lo que, para analizar la gravedad de la situación planteada, se debe estudiar cada caso en forma individual y concreta para determinar finalmente si de las constancias, surge patente la indefensión que podría significar la mera imposición de una caución juratoria. En tal sentido, analizados los documentos obrantes en los antecedentes, se puede colegir que no existe indefensión por lo que no es posible sostener que la actuación del Magistrado, al imponer la caución juratoria como contracautela, no adquiere ribete de gravedad que permitan aseverar un menoscabo en los derechos procesales del afectado por la medida, por tanto, no se ha comprobado con grado de certeza el mal desempeño con respecto a ese motivo del enjuiciamiento del Juez de Paz de Altos, L. A. G.

Sin embargo del auto de enjuiciamiento, surge que el Magistrado enjuiciado habría decretado la medida cautelar en virtud de una fianza personal prestada por parte actora para sí misma, estando ello prohibido por la Ley en todos los casos puesto que la fianza debe ser otorgada única y exclusivamente por un tercero, desconociendo el marco legal establecido en dicho respecto, es decir, lo sindicado al Magistrado enjuiciado, el desconocimiento del marco regulatorio del instituto de la fianza establecido en el Código Civil paraguayo.

En relación al presente motivo de enjuiciamiento, el Magistrado manifestó el Abogado de la parte actora otorgó fianza, además de hacer responsable a su cliente de los daños que pudiera ocasionar la medida, sin embargo, el motivo del enjuiciamiento -y, por tanto, el mal desempeño funcional- no radica en la contracautela ofrecida por el Abogado de la actora sino en lo dispuesto por el Magistrado en carácter de contracautela la en el A.I. N° 195 del 17 de septiembre de 2019. Por medio de dicha resolución, el Juzgado resolvió decretar la medida cautelar en contra de la demandada sobre la propiedad de la actora bajo responsabilidad personal de su Abogado, prestada representación de la actora, es decir, en puridad, la actora se estaría prestando la caución o fianza a sí misma. Esa situación va de contramano con lo dispuesto por el artículo 1456 del Código Civil paraguayo debido a que la fianza debe ser otorgada única exclusivamente por un tercero que se obliga con el deudor principal. En este sentido, así como están establecidos los hechos, la contracautela es una simple caución juratoria y no una fianza.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

En esas condiciones, habiendo el Magistrado enjuiciado, desconocido las disposiciones contenidas en el Código Civil paraguayo para el otorgamiento de caución requerida específicamente de acuerdo a las disposiciones del artículo 1456 y siguientes de dicha norma, se puede concluir que se ha demostrado el mal desempeño funcional del Juez de Paz de la ciudad de Altos. Así, habiendo quedado comprobado y acreditado el mal desempeño funcional del Abogado L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera, por el segundo de los motivos analizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos y en los términos del Inciso g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, voto por la remoción del Magistrado enjuiciado con la correspondiente notificación en las instituciones respectivas. ES MI VOTO.

A su turno, la Miembro Gladys Bareiro de Mónica dijo: En consonancia con el análisis realizado al inicio ya de la presente investigación, puedo concluir que el Magistrado investigado efectivamente no observó las disposiciones procesales del Derecho civil de fondo en el decreto de la medida cautelar de la prohibición de innovar, al aceptar como contracautela la fianza personal del Abogado, empero, realizada en representación de su mandante. Tal actuar implica reconocer que la fianza -en realidad- fue otorgada por la misma parte para sí misma, convirtiéndose ella en una simple caución juratoria. Evidentemente la misma no puede valer como contracautela pues nada garantiza y se compone con la disposición del artículo 1456 que en lo medular dispone: *“Por contrato de fianza una parte se obliga accesoriamente respecto de la otra a cumplir la obligación del deudor de éste”*.

Cabe destacar igualmente que, contestando el traslado de rigor por parte del investigado, no surgió del escrito alguna afanosa manifestación capaz de desvirtuar la motivación de su enjuiciamiento, habiendo alegado el investigado que, al no cuestionarse su decisión por la vía incidental en grado de revisión, la misma quedó consentida.

Del análisis, puede sostenerse que -en realidad- lo que debe considerarse en el presente caso es el desconocimiento del Magistrado investigado sobre las normas aplicables. A los efectos de la investigación y posterior decisión, no tiene relevancia que lo dispuesto por el Magistrado haya sido recurrido o no, cuestionado o no, consentido o no. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no constituye una instancia de revisión de alzada, en efecto, lo que en este órgano analizamos es circunscribimos a las dispo-

siones de la Ley N° 3759/2009 ante un posible mal desempeño de funciones.

En concreto y bajo las condiciones señaladas, la causal de mal desempeño dispuesta en el inciso g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, se halla plenamente configurada, razones por las que considero que este órgano constitucional debe imponer una sanción y mi voto es por la remoción. ES MI VOTO.

A su turno, la Miembro Mónica Seifart dijo: Del análisis de la causa N° 404/19 caratulada: “*Abg. L. A. G., Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera s/ Enjuiciamiento*”, mi posición es la de denotar que el Juez mencionado no ha cumplido con el Código de forma con respecto a los requisitos del artículo 693 del Código Procesal Civil, donde el inciso 3° habla de otorgar una contracautela para responder de las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.

Pues bueno, lo que deseo también abonar en mi análisis es que la caución juratoria ha desaparecido como garantía contracautelar de nuestro ordenamiento jurídico. Consiste en afirmar la mayoría de las veces, por intermedio de representante convencional, que el solicitante de la medida se hará responsable de los daños y perjuicios que esta pueda ocasionar, no agrega nada nuevo a la responsabilidad existe de por sí por el mero hecho de solicitar la medida y ciertamente tampoco añade una seguridad de cumplimiento de la responsabilidad. Deviene así que la caución juratoria es una mera declaración que no importa una seguridad eficaz en relación con la eventual efectivización de dicha responsabilidad, dado que ella ya existe y obliga al peticionante desde antes de tal manifestación.

Nuestro ordenamiento procesal civil ha eliminado la caución juratoria como forma de contracautela admitida por el antiguo Código Procesal Civil para ciertos casos específicos y por otras legislaciones. El tipo de garantía permitida y pedida en el Código Procesal Civil, está regulada en el artículo 698 que claramente habla de fianza de tercero, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente. La caución juratoria no se equivale a ninguna de ellas, de manera que mi voto va también por el preopinante, por la remoción del Abogado L. A. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Manuel Jesús Ramírez Candia dijo: En primer lugar, tengo que señalar de que se atribuye al Magistrado L. A. como

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

supuesto constitutivo de mal desempeño funcional, el hecho de haber dictado una medida cautelar de no innovar en un juicio civil de interdicto de retener la posesión, sin que concurran -específicamente- uno de los presupuestos previsto en el artículo 693 del Código Procesal Civil, específicamente la referida a la contracautela. En efecto, el Juzgado procedió a dictar la medida cautelar en base a una supuesta fianza del Abogado que refería en su escrito que su cliente se hacía responsable de los daños que pudiera ocasionar la medida solicitada y si no le asistía derecho para el efecto.

La contracautela ofrecida por el Abogado en representación de su cliente, efectivamente no cumple con la exigencia procesal, pues, el artículo 702 del Código Procesal Civil dispone que la clase y el monto de la caución a que se refiere el artículo 693 inciso c), como condición para decretar a la medida precautoria, será graduada por el Juez, y si bien se puede clasificar a la medida cautelar decretada como personal, no se establece en la resolución ningún monto, es decir, monto de la contracautela, con lo cual se percibe claramente que la actuación del Juez deviene irregular.

Constatada por consiguiente la irregularidad de la actuación del Magistrado y atento al principio de proporcionalidad que debe regir en una actividad sancionadora, es decir, entre la conducta que -en este caso- es haber dictado una medida cautelar en el inicio de un proceso de interdicto y la sanción que debe ser aplicada, considero que la sanción que corresponde en este caso es la de apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Hernán David Rivas dijo: Me adhiero al voto del preopinante Dr. Jorge Bogarín por la remoción, por los fundamentos expuestos y en los términos basados en el inciso g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Eusebio Alvarenga dijo: Se nota en la resolución de que el Magistrado procuró en dar cumplimiento a las exigencias constitucionales. El artículo 256 de la Constitución Nacional le exige a todo Magistrado a fundamentar sus resoluciones, eso es básico, de cardinal importancia. En el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a ese precepto constitucional.

También se dio cumplimiento al artículo 15 incisos a) y b) del Código Procesal Civil, igualmente, hasta el plazo para el dictamiento de resoluciones de autos interlocutorios y sentencias, como así también, habla de la

fundamentación. Así que, desde una perspectiva de la fundamentación, el Juzgado a cargo del Dr. A. dio cumplimiento.

Igualmente, dio cumplimiento -ya yendo al tema en concreto- a la prescripción contenida en el artículo 693 que son supuestos, son exigencias establecidas por el Código Procesal para dictar una medida cautelar dentro de un proceso civil. ¿Y qué exige el artículo 693 en sus tres incisos? En primer lugar, exige a que se acredite *prima facie* la verosimilitud del derecho, circunstancia que vemos en el auto interlocutorio dictado por el Juez enjuiciado; el segundo inciso, es decir, la segunda exigencia, el b) en este caso del artículo 693 del Código Procesal Civil, habla de la necesidad de acreditar el peligro de pérdida o frustración del derecho o la necesidad de la adopción de una medida cautelar, y, en tercer término, y lo que se critica en esta cuestión, en este juicio, lo que se objeta precisamente al Magistrado A. es la fundamentación del tercer requisito del artículo 693, es decir, en cuanto a la contracautela.

Ahora bien, respecto a este tema, este es el momento en que existe una tremenda pero feroz discusión jurisprudencial y doctrinaria, también existe una discusión y contraposiciones entre versiones, votos y opiniones de este mismo Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y traigo nomas a colación un solo caso: es el caso del Magistrado J. F. El Magistrado había sido enjuiciado precisamente porque se había objetado, criticado, el inciso c) del artículo 693, precisamente porque en principio este Jurado entendió que la contracautela ofrecida y aceptada por el Juzgado a cargo del Dr. F. era impertinente, insuficiente, inviable, pero posteriormente, en la parte final, es decir, al momento del dictamiento de sentencia, salió absuelto porque definitivamente existen algunos Miembros que sostienen que es cuestión del Juez, que depende del criterio, del análisis que haga el Juez al momento de dictar una medida cautelar para aceptar o rechazar las naturalezas de las mismas inclusive.

En el caso concreto, se habla, se critica al Juez L. A. por haber entendido que es válida una simple caución juratoria y utilizó efectivamente esa caución juratoria para la contracautela y el consecuente otorgamiento de la medida cautelar. ¿Pero qué es lo que se le critica? Que no haya utilizado una fianza, que no haya entendido que la fianza o que alguna garantía real serían las pertinentes para la contracautela y el consecuente otorgamiento de una medida cautelar, circunstancia que no aconteció en el caso en particular. Pero, sobre el punto, más allá de las discusiones juris-

prudenciales, doctrinarias y de las discusiones que inclusive se suele mantener en seno de este Jurado sobre la validez o no de tal o cual contracautela, el artículo 704 claramente del Código Procesal Civil establece que “...*la clase y el monto de la caución a que se refiere el artículo 693 inciso c), como condición para decretar la medida precautoria, será graduada prudentemente por el juez o tribunal, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso*”. O sea, definitivamente el monto, clase y caución de la contracautela, del análisis del criterio del justiprecio que haga el Juez al momento de dictar la medida.

Así que, en estas condiciones, más allá de que estemos finalmente o no de acuerdo con el fundamento de la resolución del Juez A. hay que también paralelamente concomitantemente analizar una cuestión que yo considero medular y es la consecuencia, es el resultado, ¿se produjo o no menoscabo a alguna garantía o a algún derecho? ¿Se presentó en consecuencia algún recurso, alguna apelación ante el Tribunal superior? Y en el caso concreto, encontremos que no, y esto, sin perder de vista de toda medida cautelar puede variar en cualquier momento siempre y cuando la parte afectada solicite, inclusive se puede levantar, modificar, ampliar, reducir. La variabilidad y la temporalidad son precisamente caracteres que forman parte de la esencia misma de toda medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una medida de prohibición de innovar que puede ser modificado o podía haber sido modificado, levantado, sustituido, inclusive podía haber sido revocado ante la instancia superior, circunstancia que no se ve, y esto, por una cuestión de ausencia de actividad de la parte supuestamente afectada que no es imputable al Juez. Desde una perspectiva de un análisis de la lesividad e inexorablemente en todos los casos tenemos que hacer, arriba a la conclusión de que corresponde -repito, por ausencia de gravamen en el caso- la absolución del procesado, del enjuiciado en este caso, el Juez L. A., mi voto en ese sentido. ES MI VOTO.

A su turno, el Miembro Fernando Silva Facetti dijo: Tengo los mismos argumentos expuestos por el Miembro Manuel Ramírez Candia, ha quedado evidentemente demostrado el desconocimiento del Magistrado en la aplicación del instituto jurídico como el caso de la fianza que está establecido en el Código Civil paraguayo, y en vista a que el mismo no registra ninguna sanción previa, es más, registra una sentencia de absolución por

JURISPRUDENCIA

S.D. N O 15/11 de junio del 2011, entonces acompaño el voto por la sanción al Magistrado pero en el grado de apercibimiento. ES MI VOTO.

A su turno, el Presidente Enrique Bacchetta Chiriani: He hecho un análisis pormenorizado de la causa y me adhiero a la pre-opinión tanto del Vicepresidente Jorge Bogarín, la Miembro Gladys Bareiro, de la Miembro Mónica Seifart y el Miembro Hernán David Rivas, estoy por la sanción de la remoción de L. porque realmente fue muy notorio el mal desempeño cometido por el mismo. ES MI VOTO.

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
RESUELVE:**

1) REMOVER al Juez de Paz de la ciudad de Altos, Circunscripción Judicial de Cordillera, Abg. L. A. G., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente se probaron las conductas tipificadas en el artículo 14 inciso g) de la Ley N° 3759/2009, de conformidad a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente resolución.

2) COMUNICAR esta decisión a las Honorables Cámaras del Congreso de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura, respectivamente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, para su correspondiente toma de razón a cuyo efecto, se deberán librar los oficios pertinentes.

3) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Jorge Bogarín, Gladys Bareiro de Módica, Mónica Seifart, Manuel Dejesus Ramírez Candia, Hernán David Rivas, Eusebio Alvarenga, Fernando Silva Facetti, Enrique Bacchetta Chiani.

Ante mí: Abg. María de la Cruz Zacarías, Secretaria.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 25/2021

***Cuestión debatida:** Si la concesión del arresto domiciliario, como medida alternativa a la prisión, otorgada por un magistrado configura mal desempeño en sus funciones, si esta no fuere suficientemente argumentada, observando las disposiciones legales vigentes.*

PROCESO PENAL. Código Penal. Excarcelación y revisión de medidas cautelares.

“...Por disposición del art. 250 y siguiente del Código Penal, la revisión de la medida cautelar puede ser solicitada las veces que el procesado considere pertinente, no se atribuye al magistrado haber incurrido en mal desempeño de funciones por haber sustanciado el procedimiento de revisión...”.

PROCESO PENAL. Medidas alternativas o sustitutivas de la Prisión Preventiva.

“...los arts. 243 y 244 del código ritual, que exige valorar los extremos de, 1) arraigo en el país; 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento; 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él y 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, el que se puede inferir razonablemente su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal...”.

PROCESO PENAL. PRISIÓN PREVENTIVA.

“...Por tanto, se constituye con grado de certeza afirmativa que se encuentra probado que el magistrado enjuiciado ordenó la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva que pesaba sobre los imputados y la aplicación de la medida sustitutiva de arresto domiciliario en total inobservancia de los preceptos contenidos en la Ley 6350/19 y en contravención a lo establecido en los arts. 125, 243 y 244 del Código Procesal Penal...”.

JEM. 27/04/2021. “Abg. M. F. A., Juez Penal de Garantías de FERIA de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 25).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que;

R E S U L T A:

Que, por providencia del 11 de enero de 2020, este Jurado, en uso de sus facultades previstas en el artículo 21 incisos h) y l) de la Ley N° 3759/2009, dispuso la apertura de una investigación preliminar sobre los hechos denunciados en las publicaciones periodísticas del Diario Digital “Amambay Ahora” de fecha 10 de enero de 2020, titulada: “JUEZ M. F. OTORGA MEDIDAS SUSTITUTIVAS A PRIMER ANILLO DE MINOTAURO”; y la publicación periodística del Diario “ABC Color” de fecha 11 de enero de 2020, titulada: “JUEZ ENJUICIADO FAVORECE A SEIS PRESUNTOS SICARIOS”; y antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, los antecedentes que guarden relación con el caso denunciado, y en ese sentido, fueron remitidas las copias autenticadas de la causa penal caratulada: “MINISTERIO PUBLICO C/ M. P. V. Y OTROS S/ VIOLACIÓN A LA LEY N° 4036/10 PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS EN CIUDAD”, las cuales fueron incorporadas a los autos principales para su análisis integral.

Que, por A.I. N° 01/20 del 20 de enero de 2020, este Jurado resolvió: “...1) CERRAR la presente investigación preliminar; 2) INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez Penal de Garantías de Feria de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. M. F. A., por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descritas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 3) CORRER TRASLADO al Juez enjuiciado, Abg. M. F. A., del presente enjuiciamiento y los documentos que acompañan al mismo, citando y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal, y, asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, todo esto, de conformidad con los artículos 19, 23 y 26 de la Ley N° 3759/2009; 4) DESIGNAR a la Abg. A. B., asesora de este órgano constitucional, a fin de que ejerza el rol de Fiscala acusadora en este enjuiciamiento, quien resultó sorteada en cumplimiento al trámite establecido en el artículo 16 segundo párrafo de la Ley N° 3759/2009; 5) NOTIFICAR a la Abg. A. B. de la presente resolución; 6) DISPONER DE OFICIO LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES del Juez Penal de Garantías de Feria de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. M. F. A., y comunicar esta decisión a la Corte Suprema de Justicia, para que la haga efectiva dentro del plazo legal, con o sin goce

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

de sueldo, de todo esto, con base en las disposiciones del artículo 13 segundo párrafo de la Ley N° 3759/09 y 259.7 de la constitución de la Republica, respectivamente, a cuyo efecto, se deberá librar el correspondiente oficio; 7) DISPONER el cambio de carátula de estos autos, ordenando que sea identificada de la siguiente manera: “Abg. M. F. A., Juez Penal de Garantías de FERIA de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay s/ Enjuiciamiento”; 8) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar (...).”

Que, mediante cédulas de notificación del 18 y 20 de febrero de 2020, las partes fueron debidamente notificadas de la resolución precedente.

Que, el 02 de marzo de 2020, el Magistrado enjuiciado se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuere corrido, ofrecer pruebas, solicitar ser oído en audiencia pública y ser absuelto del presente enjuiciamiento.

Que, por providencia del 09 de marzo de 2020, este Jurado tuvo por contestado el traslado que le fuera corrido al enjuiciado en los términos del escrito presentado y, de los documentos arrimados, corrió vista a la fiscal acusadora.

Que, el 18 de mayo de 2020, la fiscal acusadora contestó la vista que le fuera corrida, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, el 08 de junio de 2020, el Magistrado enjuiciado solicitó la admisión de todas las pruebas ofrecidas y se disponga la apertura de la causa a prueba.

Que, por providencia del 13 de junio de 2020, en vista a la excusación de la Miembro Prof. Dra. Gladys Bareiro de Mónica del 30 de junio de 2020, este Jurado resolvió librar oficio a la Excma. Corte suprema de Justicia, a los efectos que se sirva designar sustituto para reemplazarla en el marco de la presente causa.

Que, por A.I. N° 194/2020 del 30 de junio de 2020, este Jurado resolvió: “...1) TENER POR CONTESTADO el traslado corrido al Juez enjuiciado, Abg. M. F. A., y a la fiscal acusadora, Abg. A. B., respectivamente; 2) ABRIR LA CAUSA A PRUEBA por todo el término de Ley; 3) ADMITIR las pruebas documentales ofrecidas por las partes; 4) ADMITIR las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte enjuiciada; (...); 6) ANOTAR, registrar y notificar (...).”

JURISPRUDENCIA

Que, por providencia del 28 de agosto de 2020, en vista a la N.P. N° 134 de fecha 16 de julio de 2020, remitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia, se integró el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados con el Miembro Prof. Dr. César Antonio Garay, para entender en la presente causa.

Que, el 09 de octubre de 2020, el Magistrado enjuiciado, solicitó se fije fecha para la audiencia de producción de pruebas testificales.

Que, el 21 de octubre de 2020, el Magistrado enjuiciado, presentó documentales y solicitó que las mismas sean agregadas a autos.

Que, por providencia de 27 de octubre de 2020, se tuvo por reconocida la personería de los Abgs. B. V. C., I. A. G. y M. M. F. O., en carácter invocado y por constituidos sus domicilios en los lugares señalados.

Que, por providencia de 15 de diciembre de 2020, se fijó la audiencia para la declaración testifical de los testigos ofrecidos, para el día 22 de diciembre del mismo año, a las 13:30 horas.

Que, atento a lo resuelto en la sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2020 y como medida de mejor proveer, mediante providencia de 23 de diciembre de 2020, se fijó audiencia para el día 26 de enero del 2021, a las 13:30 horas, a fin de que presten declaración testifical el Magistrado L. A. B. N., el Actuario Judicial Abg. O. F. A. L. y el Abg. C. I. M.

Mediante proveído del 08 de febrero de 2021, fueron agregados los soportes magnéticos de las audiencias orales y publicas de las fechas antes señaladas.

Que, el 03 de marzo de 2021, el Magistrado enjuiciado solicitó el cierre del periodo probatorio y fijó audiencia para presentar alegatos finales.

Que, por providencia de 16 de marzo de 2021, se ordenó el cierre del periodo probatorio en autos y se fijó fecha para la producción de alegatos finales en audiencia oral y pública para el 23 de marzo de 2021.

Que, por providencia de 26 de marzo de 2021, se agregó el soporte magnético de la audiencia oral y publica de la presentación de alegatos de fecha 23 de marzo de 2021, quedando así estos autos en estado de autos para sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, en uso de la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley N° 3759/2009, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento al Abg. M. F. A., Juez Penal de Garantías de FERIA de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay, por la causal de “mal desempeño de

funciones”, específicamente, por las conductas descriptas en el artículo 14 literales b) y g) de la Ley N° 3759/2009, por su actuación en el marco del juicio caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M. P. V. Y OTROS S/ VIOLACIÓN A LA LEY N° 4036/10 PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS EN CIUDAD”.

Que, en el auto de enjuiciamiento (A.I. N° 01/20 del 20 de enero de 2020), este Jurado dio cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17 numeral 7) de la Constitución Nacional, al exponer de manera previa y detallada el hecho que motivó el enjuiciamiento del Juez Abg. M. F. A., el cual se menciona a continuación:

Por A.I. N° 08 del 10 de enero del 2020, resolvió hacer lugar al pedido de revisión de medidas cautelares planteado por el representante de la defensa técnica de los imputados F. D. F. D., R. de S., A. B. D. S., J. C. G., M. P. V. P. y L. de S. M., ordenando, en consecuencia, la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva que pesaba sobre los mismos y la aplicación de la medida sustitutiva del arresto domiciliario, con lo cual habría obrado en desconocimiento de los preceptos contenidos en la Ley N° 6350/2019.

Habría dictado el mentado A.I. N° 08 del 10 de enero del 2020, por el cual resolvió hacer lugar al pedido de revisión de medidas cautelares planteado por la defensa técnica de los imputados sin la debida fundamentación de los extremos exigidos por ley para el arribo de tal resolución, en contravención a lo establecido en los artículos 125, 243 y 244 del Código Procesal Penal, y;

En el A.I. N° 08 del 10 de enero de 2020, habría valorado anticipadamente elementos probatorios en detrimento a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal

Igualmente, se mencionan como hechos atribuidos al magistrado en el auto de enjuiciamiento, lo que extracta a continuación:

4) “...En fecha 27 de diciembre de 2019, el Juez C. I. rechazaba la revisión de medidas, a escasos días del aquel rechazo, llamativamente entiende dentro del proceso el Juez F., algo bastante llamativo, o sea que más o menos va a actuar como Tribunal de Apelación a lo ya resuelto por su par...”

5) “...el Juez F., en contra incluso de esta resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 31 de diciembre de 2019, él en fecha 10 de enero de 2020, es decir, a diez días de que se expidiera la Corte Su-

prema de Justicia, había dictado el mentado A.I. N° 8 del 10 de enero de 2020”.

A su turno, el Miembro Vicepresidente Jorge Bogarín dijo: Del análisis central del enjuiciamiento del Magistrado Abg. M. F. A., se basa en el A. I. N° 8 del 10 de enero de 2020 por el cual resolvió ordenar la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva que pesaba contra los imputados quienes aparentemente formarían parte del grupo criminal denominado Primer Comando Capital (P.C.C.), imputados por la violación a la ley 4036/10 y aplica en consecuencia la medida sustitutiva de arresto domiciliario. Si bien es cierto, por disposición del art. 250 y siguiente del código ritual, la revisión de la medida cautelar puede ser solicitada las veces que el procesado considere pertinente, considero que no se atribuye al magistrado haber incurrido en mal desempeño de funciones por haber sustanciado el procedimiento de revisión, sino más bien, por no fundamentar correctamente su resolución inobservando las normativas aplicables al caso en concreto, puesto que el descargo formalizado ante este Jurado, no tiene la virtualidad de justificar su actuación en cuanto al hecho que motivó el enjuiciamiento, considerando los siguientes puntos: En primer lugar, al referirse al peligro de fuga y obstrucción, realiza una apreciación muy a la ligera sin considerar la disposición de los arts. 243 y 244 del código ritual, que exige valorar los extremos de, 1) arraigo en el país; 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento; 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él y 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, el que se puede inferir razonablemente su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal. Ninguno de estos extremos fue considerado en el supuesto estudio del peligro de fuga y tampoco se colige análisis alguno sobre el art. 244 en referencia al peligro de obstrucción, limitándose a mencionar que estos no existen, tampoco se observa una evaluación del perjuicio que presumiblemente causado teniendo en cuenta que los mismos fueron aprehendidos en el marco del operativo MINOTAURO producto de los trabajos de inteligencia en la cual se sorprendería una supuesta vinculación con el grupo criminal Primer Comando Capital, procedimiento en el que se incautaron armas de fuego de grueso calibre que no cuentan con la identificación, son hechos que adquieren notoria gravedad y cuyo marco penal tampoco fue tenida en cuenta por el magistrado. No explica el motivo por el cual considera suficiente una fian-

za consistente en el depósito de diez millones de guaraníes por cada imputado, para asegurar el arraigo, otorgando todo con unidad de criterio, la medida de arresto domiciliario. Del análisis de la resolución no se vislumbra el camino lógico jurídico transitado por el magistrado para llegar a su decisión final, en consecuencia, tenemos que el magistrado enjuiciado no da acabado cumplimiento al art. 125 del Código Procesal Penal ni 256 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto, existieron nuevos elementos incorporados al proceso, tales como el informe de la DIMABEL por medio del cual señala que las armas se encuentran registradas, es necesario aclarar que ningún registro corresponde a los procesados, con el agravante de que algunos de ellos carecen de número de serie, dato no considerado por el magistrado y que refuerza la tesis del Ministerio Público en la presunta trasgresión a la Ley 4036/10. Además, consta entre los antecedentes la recomendación realizada por las autoridades brasileras en el sugieren realizar pericias documentales a fin de determinar si los documentos son de soporte original y si los datos consignados en ellos más las impresiones dactilares y fotografías son reales o apócrifas y sugieren a su vez, realizar la búsqueda en los 27 distritos federales a fin de obtener mayor información. Tampoco se tuvo en cuenta antecedentes particular de algunos procesados que sí contaban con antecedentes judiciales en Paraguay, como el caso de F. D. F., con sobreseimiento provisional en una causa penal de homicidio doloso, además consta el informe remitido por el Departamento de INTERPOL, en el que informa que F. F., si bien obtuvo permiso de liberación de la prisión de su país, cuenta con restricciones, una de ellas justamente es la prohibición de abandonar la región donde vive por más de 8 días, en consecuencia solicitan informe para conocer si el mismo ha sido arrestado en el Paraguay. Por tanto, se constituye con grado de certeza afirmativa que se encuentra probado que el magistrado enjuiciado ordenó la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva que pesaba sobre los imputados y la aplicación de la medida sustitutiva de arresto domiciliario en total inobservancia de los preceptos contenidos en la Ley 6350/19 y en contravención a lo establecido en los arts. 125, 243 y 244 del Código Procesal Penal.

Otro de los motivos que se pretendía descartar o comprobar, en la tramitación del presente juicio de responsabilidad es la valoración anticipada de elementos probatorios en detrimento a lo establecido en el art. 175 del Código Procesal Penal, en lo que habría incurrido el magistrado enjuiciado.

ciado, lo que sabemos es algo vedado al Juzgado Penal de Garantías por ser competencia exclusiva del Tribunal de Sentencia.

De la lectura del auto interlocutorio en cuestión se tiene que sí existe una suerte de valoración anticipada de los elementos probatorios y ello se colige del texto mismo de la resolución puesto que realiza una valoración de informes recibidos en la causa y otras diligencias a los efectos de concluir que no se hallan elementos para presumir y demostrar que serían integrantes de facciones criminales y vinculados a hechos punibles transnacionales. Por tanto, no existirían indicios para mantener la prisión preventiva. Finalmente cuando el hecho de que le sindicara en el auto de enjuiciamiento de que el mentado auto interlocutorio fue dictado en contra incluso de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, en fecha 31 de diciembre de 2019, que le daba la competencia para entender en estos autos, es necesario hacer mención de que en estos autos no se tienen constancia de que el magistrado enjuiciado haya tenido conocimiento de que la Corte Suprema de Justicia le había vedado competencia en fecha 31 de diciembre de 2019, puesto que la comunicación presentada por el Ministerio Público es de fecha posterior al dictamiento del A.I. N° 08 del 10 de enero de 2020, por lo tanto, el magistrado no pudo haber tenido conocimiento de tal decisión. Así las cosas, se encuentra debidamente comprobado con grado de certeza afirmativa, que queda confirmado el mal desempeño de funciones del Magistrado M. F. A., por disponer medidas menos gravosas a los imputados con inobservancia de las normativas vigentes antes descriptas y la falta de fundamentación en cuanto al arraigo, peligro de fuga y obstrucción a la investigación por parte de los procesados, extremos sobre los que además omitió evaluar los requisitos legales específicamente previstos para el efecto. Además, por valorar anticipadamente los elementos probatorios obrantes en estos autos, en lugar de beneficiar a los imputados sostenida en la tesisura del Ministerio Público, todo lo cual permiten encuadrar su conducta en los literales b) y g) del art. 14 de la Ley 3759/09 respectivamente y en consecuencia, voto por la sanción en el grado de remoción del citado magistrado.

A su turno, el miembro presidente Fernando Silva Facetti dijo: Por los mismos argumentos y recordando que la mayoría de los elementos que habría sido utilizado por el juez enjuiciado para otorgar el arresto domiciliario a los procesados ya había sido objeto de un examen por el juez que le precedía en la causa días antes y días después el modifica esto y en esta

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

causa gracias a una medida de la Corte se consiguió que no se le dé la medida a los procesados que sería la domiciliaria y que después se fugaron en esta fuga masiva de la prisión de Pedro Juan Caballero. Entonces adhiero a estos argumentos expuestos por el preopinante y también en el mismo sentido, mi voto es por la remoción.

A su turno, los Miembros Mónica Seifart, Hernán David Rivas, Manuel De Jesús Ramírez Candia se adhieren al voto del Miembro preopinante el Vicepresidente Jorge Bogarín.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:**

1) REMOVER al Juez Penal de Garantías de FERIA de la ciudad de Capitán Bado, Circunscripción Judicial de Amambay, Abg. M. F. A., por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley No. 3759/2009, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2) COMUNICAR esta decisión a las Honorables Cámaras del Congreso, la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura, respectivamente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009, para su correspondiente toma de razón, a cuyo efecto, se deberán librar los oficios pertinentes.

2) ANOTAR, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.

Miembros: Mónica Seifart de Martínez, Jorge Bogarín Alfonso, Manuel Ramírez Candía, Fernando Silva Facetti, Hernán David Rivas.

Ante mí: Abg. María de la Cruz Zacarías, Secretaria General.

Anexo



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N° 6.814/2021

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y SÍNDICOS DE QUIEBRA Y DEROGA LA LEY N° 3759/2009 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES”, Y SUS MODIFICATORIAS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CAPÍTULO I

DE LA PRESIDENCIA DEL JURADO

Artículo 1°.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), en adelante denominado el Jurado, elegirá de entre sus miembros a su Presidente, Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°, quienes durarán 1 (un) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez y en ningún caso en periodos consecutivos, mandato que no se podrá reducir o ampliar ni revocar. La elección se hará en el mes de febrero de cada año, en el orden

ANEXO

enunciado, por medio del voto público y por una mayoría simple de los miembros.

En ese mismo acto, las autoridades electas, prestarán juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme con lo que prescriben la Constitución Nacional y las Leyes, ante el Jurado.

Los Miembros designados para integrar el Jurado tomarán posesión de su cargo prestando el juramento o promesa de desempeñarse conforme a la Constitución Nacional y las Leyes, ante el Jurado.

Artículo 2º.- El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

Ejercer la representación del Jurado.

Convocar al Jurado a sesiones ordinarias y extraordinarias, elaborar el orden del día y dirigir sus deliberaciones.

Suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión Administrativa.

Recibir y otorgar el trámite procesal pertinente a las acusaciones presentadas, conforme a la presente Ley.

Fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuestas por el Jurado, recibir las pruebas y demás recaudados, poniéndolos a conocimiento del Jurado.

Proponer al Jurado el nombramiento del Secretario. El Secretario deberá ser Abogado o Escribano.

Velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado y ejercer la facultad disciplinaria conforme a la presente Ley y los reglamentos.

LEYES

Convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad con el Artículo 8° de la presente Ley.

Disponer libremente de los cargos de confianza definidos en esta Ley.

Las demás que le atribuye la presente Ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente 1° ejercerá sus funciones.

Cuando la ausencia o impedimento del Presidente fuere permanente, el Vicepresidente 1° ejercerá sus funciones hasta culminar el mandato. En este caso, el Vicepresidente 2° hará lo propio, asumiendo el cargo de Vicepresidente 1°, hasta la culminación del mandato para el cual resultaron electos.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO

Artículo 3°.- De conformidad al Artículo 253 de la Constitución Nacional, los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones por un plazo de 3 (tres) años, no pudiendo revocarse o acortarse esta designación en ningún caso, pudiendo ser reelectos por otro período, pero dejarán de ser miembros, si durante sus funciones dejaren de pertenecer al órgano designante ante el Jurado.

ANEXO

Artículo 4°.- Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura, quedarán sujetos a Juicio Político en caso de comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dichos cuerpos, éstos quedarán sometidos al procedimiento que prescriben los Artículos 190, 191 y 201 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°.- Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia o de la investigación científica a tiempo parcial, establecido en el Artículo 254 de la Constitución Nacional. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente a lo que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 6°.- Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que les son propias como integrantes del órgano que los designan, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los Magistrados Judiciales. Quedan exceptuadas las funciones legislativas y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.

Artículo 7°.- El Jurado deliberará válidamente con el quórum de 5 (cinco) de sus Miembros. Dictará sentencias definitivas, con la presencia de al menos 6 (seis) de sus miembros y un mínimo de 5 (cinco) votos coincidentes.

Si al dictar sentencia se encontrase reunida la cantidad de votos coincidentes exigida en el párrafo anterior, en cuanto a la imposición de una sanción al enjuiciado, pero hubiera discrepancia en la graduación de ésta, se procederá a una nueva votación y de no reunirse la mayoría requerida, se aplicará la sanción más benigna al enjuiciado.

Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos.

LEYES

Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.

Artículo 8º.- Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará 3 (tres) sustitutos que, por su orden reemplazarán al miembro excusado o recusado.

Artículo 9º.- En los casos de renuncia, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado. En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado.

Artículo 10.- La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante, y será éste el único órgano competente para considerarla, conforme con el Artículo 9º de la presente Ley. Cada parte podrá recusar a no más de 3 (tres) miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DEL JURADO

Artículo 11.- Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás Jueces, Fiscales Adjuntos, Agentes Fiscales, el Defensor General, Defensores Adjuntos y Defensores Públicos.

ANEXO

El enjuiciamiento versará exclusivamente sobre las causales que guardan relación con la conducta del acusado previstas en la presente Ley, quedando reservada la función jurisdiccional al Poder Judicial.

La acción para acusar prescribe a los 2 (dos) años a partir del hecho u omisión atribuidos al enjuiciado.

Artículo 12.- Son causales de enjuiciamiento la comisión de hechos punibles o el mal desempeño de las funciones, definidos en la presente Ley.

Artículo 13.- Si se resolviese el enjuiciamiento por la causal de comisión de hechos punibles, el procedimiento quedará suspendido hasta tanto se dicte resolución que ponga fin al procedimiento en el fuero penal, la cual, una vez firme y ejecutoriada, deberá ser comunicada por el órgano jurisdiccional pertinente al Jurado.

Una vez recibida la comunicación, el Jurado dictará sentencia definitiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días desde su recepción, plazo cuyo incumplimiento traerá aparejada la extinción de la acción contra el enjuiciado.

Los órganos jurisdiccionales deberán comunicar al Jurado de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y las que resuelvan medidas cautelares.

El Jurado podrá solicitar la suspensión en el cargo del enjuiciado a la Corte Suprema de Justicia cuando:

Se hubiese impuesto en el fuero penal medida cautelar de orden personal contra el enjuiciado;

Se hubiese dictado auto de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado; o,

Si existieren presunciones graves contra el enjuiciado por mal desempeño de sus funciones o la comisión de hechos punibles.

LEYES

La medida será dispuesta por la Corte Suprema de Justicia, ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento.

Si el enjuiciamiento fuere, a la vez, por la comisión de hechos punibles y por mal desempeño de funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta el estado de autos para sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Una vez recibida la comunicación de la resolución que pone fin al procedimiento iniciado al enjuiciado en sede penal, el Jurado dispondrá la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva en relación a ambas causales, debiendo evaluar los motivos que dieron sustento a la resolución recaída en el fuero penal, en cada caso.

Artículo 14.- Constituye mal desempeño de funciones, que autoriza la remoción de Jueces o, de Miembros de Tribunales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, las siguientes causales:

No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma.

Incumplir de forma grave o reiterada las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras Leyes referidas al ejercicio de sus funciones.

No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que Ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o funcionarios de otros poderes u órganos del Estado.

Dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en el lapso de 1 (un) año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso.

No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiere fijado en la queja por retardo de justicia, en por lo menos 2 (dos) ca-

ANEXO

sos en el lapso de 1 (un) año judicial. Si se tratará de magistrados integrantes de órganos colegiados, solo se eximirá de responsabilidad a los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia.

Haber admitido el Tribunal de Alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial.

Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las Leyes reveladas en juicio, exceptuando a los defensores públicos en lo referente a la parcialidad.

Cometer actos u omisiones que constituyen inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivas a su investidura.

Incumplir con disposiciones administrativas o instructivas de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado y la Defensoría General.

Frecuentar y participar reiteradas veces en juegos de azar en lugares públicos.

Delegar la elaboración intelectual de sentencias y otras resoluciones o encomendar la redacción material de ellas a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva.

Ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad profesional o cargos oficiales obligatorios o actividad política en partidos o movimientos políticos, como también el uso de distintivos e insignias partidarias.

Proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros sobre juicios o investigaciones cuyo trámite este a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional.

LEYES

Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva.

ñ) Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.

Permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan Leyes, reglamentos, acordadas u órdenes de desempeño de sus funciones.

Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación a sabiendas de que se haya comprometido en algunas de las causales previstas por la Ley, siempre que de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente su investidura.

Inhibirse de entender en caso de su competencia, sin causa debidamente justificada.

Artículo 15.- Los Fiscales Adjuntos o Agentes Fiscales también incurrirán en causal de mal desempeño de funciones en los siguientes casos:

Recabar, requerir o utilizar información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución Nacional.

Inobservar los plazos procesales, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal.

Imputar o acusar a una persona sin que se encuentren reunidos los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal o no hacerlo cuando ello correspondiere.

Ocultar o extraviar evidencias obtenidas durante la investigación.

No realizar las diligencias propuestas por alguna de las partes sin hacer constar las razones de su negativa durante la Etapa Preparatoria, o no incorporar injustificadamente los elementos de convicción señalados en el auto de sobreseimiento provisional.

ANEXO

Incumplir con el deber de informar el inicio de las investigaciones al Juez Penal dentro del plazo previsto en la Ley, violentando la defensa o el ejercicio de los derechos del imputado, o por motivo de negligencia, falta de objetividad o independencia.

Artículo 16.- El Defensor General, Defensor Adjunto o Defensor Público también incurrirán en causal de mal desempeño de funciones cuando:

Pidiera sumas de dinero para asistir a su defendido.

Se acredite la connivencia con la parte contraria en perjuicio de los intereses de su defendido.

Se constatare una notoria negligencia en el ejercicio de sus funciones y ello causare una decisión desfavorable a su defendido.

Artículo 17.- Casos de incapacidad o inhabilidad por causales sobrevinientes.

En los casos de presunta incapacidad física o mental sobreviniente que afecten a Magistrados, Agentes Fiscales o Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones, el Jurado remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, a los fines pertinentes.

CAPÍTULO IV

DEL INICIO DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 18.- El litigante o profesional afectado que pretenda iniciar un enjuiciamiento ante el Jurado, deberá presentar su acusación particular personalmente o por simple carta poder a un Abogado de la matrícula o de un Defensor Público que lo haya acompañado durante el juicio de donde deriva la acusación.

LEYES

Cuando el hecho causal de enjuiciamiento resulte grave, notorio o, por su naturaleza, afecte el interés público o social, y luego de transcurrido el plazo de 10 (diez) días hábiles del mismo, y si el litigante o profesional afectado no haya formulado acusación alguna ante el Jurado, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Defensoría del Pueblo y/o la Fiscalía General del Estado, podrán asumir el rol de acusador dentro del plazo de los 10 (diez) días hábiles posteriores al cumplimiento de aquél.

Si los referidos órganos constitucionales no asumieron el rol de acusador dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Jurado, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores y por voto coincidente de 6 (seis) de sus Miembros, podrá iniciar de oficio una investigación preliminar previa o inclusive el enjuiciamiento.

Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de un Agente Fiscal, quien deberá formular la acusación contra el enjuiciado, conforme a lo que dispone el Artículo 20 de la presente Ley.

El trámite para la excusación o recusación con causa del Fiscal acusador será el establecido para los Jueces en el Código Procesal Penal.

Los plazos establecidos en este artículo transcurrirán sin perjuicio de lo establecido en la última parte del Artículo 11 de la presente Ley.

CAPÍTULO V - SECCIÓN I

DE LOS REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN

Artículo 19.- El acusador particular deberá acreditar la condición invocada y su solvencia económica para responder de todas las costas, daños o perjuicios que pudiere ocasionar, pero, a solicitud del mismo, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito previa comprobación de su insolvencia.

ANEXO

Si se comprueba mala fe o ejercicio abusivo del derecho por parte del acusador o sea temeraria su acusación, el Jurado podrá sancionarlo imponiéndole medidas disciplinarias que podrán consistir en amonestación, apercibimientos o multa hasta 30 (treinta) jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

La resolución que impone medidas disciplinarias será objeto de recurso de reposición.

Artículo 20.- El escrito de acusación deberá contener:

Su nombre y la fijación de un domicilio real y procesal, caso contrario, quedará legalmente constituido en la Secretaría General del Jurado y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan.

El nombre y cargo del acusado.

La enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde.

Las normas legales infringidas.

El petitorio claro y preciso.

La acreditación de los requisitos exigidos para el acusador particular.

Con el mismo escrito, el acusador deberá:

Acompañar los documentos relacionados con la acusación o indicar el lugar donde se encuentren.

Ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se diligencien.

Acompañar copia para el traslado.

LEYES

Artículo 21.- Cuando la acusación no cumpla las condiciones exigidas en la presente Sección, se emplazará al acusador para que lo subsane dentro del plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su presentación.

Cuando la acusación atribuya al enjuiciable, hechos que se aparten notoriamente de las causales de enjuiciamiento previstas en la presente Ley, será rechazada in límine.

Artículo 22.- Auto de enjuiciamiento. La resolución por la cual el Jurado admite la acusación e inicia el enjuiciamiento, contendrá:

La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados.

Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos.

La calificación jurídica de la acusación.

La identificación final de las partes admitidas.

La procedencia o rechazo de la medida de suspensión en el ejercicio del cargo del o los acusados.

6.- La intimación al enjuiciado para que, en el plazo de 5 (cinco) días, concurra ante el Jurado a fijar domicilio procesal.

En caso que el enjuiciamiento fuere iniciado de oficio por el Jurado, el auto sólo contendrá la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados; la identificación final de las partes admitidas; la procedencia o rechazo de la medida de suspensión en el ejercicio del cargo del o los acusados; la designación del Fiscal acusador, previo sorteo, y la intimación a que formule acusación dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

ANEXO

SECCIÓN II

DE LA DENUNCIA POR LA CAUSAL DE LA COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 23.- Presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y previo estudio de méritos de los hechos atribuidos al denunciado, ésta podrá formular acusación ante el Jurado.

De manera previa, la Fiscalía General del Estado también podrá ordenar una investigación sobre los hechos denunciados para verificar su veracidad, en cuyo caso, procederá de la forma establecida en el párrafo anterior; sin embargo, si de estas actuaciones resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el denunciado no ha participado en él, se desestimarán la denuncia y se notificará esta decisión al denunciante.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO

Artículo 24.- El procedimiento ante el Jurado se regirá exclusivamente por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, cuando no exista reglamentación expresa, por las normas del Código Procesal Civil y Leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables.

En especial, durante la sustanciación del juicio, deberán observarse las siguientes disposiciones:

No se admitirá ninguna excepción o incidente como de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones.

Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del juicio podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones

LEYES

previstas por las Leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad, a cuyo efecto, el Jurado podrá limitarlos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o improcedentes.

Todos los plazos son perentorios e improrrogables para las partes, salvo disposición legal en contrario.

Las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por 3 (tres) días hábiles.

En ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes.

Los incidentes y recursos promovidos durante una audiencia oral y pública, serán resueltos en la misma.

Las audiencias serán orales, públicas y transmitidas en vivo, además de ser grabadas para su posterior archivo en un registro telemático especial destinado para el efecto, el cual estará a disposición cuando sea necesario.

Las actuaciones ante el Jurado están exentas del pago de todo tipo de tributo.

El impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte.

Se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 25.- El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado, por voto coincidente de 6 (seis) de sus Miembros y mediante resolución fundada, resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.

ANEXO

Artículo 26. Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de 9 (nueve) días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar y controlar la producción de las pruebas que hubiesen sido admitidas.

Artículo 27.- Cuando el enjuiciado dejara de ocupar su cargo por renuncia, falta de confirmación en el cargo o fallecimiento cancelará el procedimiento por resolución fundada.

Si la acusación fuese por la comisión de hecho punible, el Jurado remitirá los antecedentes al Ministerio Público en la forma establecida en la presente Ley, aun cuando el acusado hubiere renunciado.

Artículo 28.- El Jurado no tendrá facultades disciplinarias previstas en la Ley N° 1337/1988 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL” y la Ley N° 879/1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, durante la tramitación del enjuiciamiento, esto es potestad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29.- Contestada la acusación o vencido el plazo para la misma, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, siempre que fuesen conducentes a la solución del caso.

En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales.

Si la parte acusadora no compareciera sin motivo justificado a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación y, en consecuencia, se archivará el procedimiento sin más trámite, sin perjuicio de la facultad del Jurado para proseguir con la tramitación de oficio, conforme con el Artículo 25 de la presente Ley. La audiencia de vista de la

LEYES

causa se llevará a cabo, aunque el acusado no comparezca, siempre que haya sido debidamente notificado de la misma.

Artículo 30.- Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Artículo 31.- En la audiencia de vista de la causa se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado. Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el Presidente del Jurado la prorrogará para la siguiente sesión ordinaria y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

Artículo 32.- Los alegatos. La audiencia oral y pública de producción de alegatos será fijada para la sesión ordinaria inmediatamente posterior a la sesión en la cual se produjeron las pruebas, conforme con el artículo anterior.

El Presidente otorgará sucesivamente la palabra al acusador y luego al enjuiciado, para que formulen de manera oral sus alegaciones sobre el mérito de la prueba diligenciada. Si intervinieren dos o más partes acusadores, todas podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones. Al finalizar su alegato, el orador expresará sus conclusiones de modo concreto, la parte acusadora deberá individualizar la sanción que estiman procedente. Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si tiene algo más que manifestar, tras cuyo acto inmediatamente declarará cerrado el debate y llamará a autos para sentencia.

CAPÍTULO VII

SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 33.- Culminada la presentación de los alegatos, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, apercibimiento o absolución del enjuiciado. La sentencia definitiva será dictada dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la audiencia oral y pública de presentación de alegatos. La sentencia se adoptará de forma oral por mayoría conforme al Artículo 7º de la presente Ley, luego de la valoración de todas las pruebas y los miembros deberán fundar separadamente sus votos o lo podrán hacer también en forma conjunta, cuando estén de acuerdo, así también en la misma forma, se harán constar las disidencias. La decisión será transcrita y firmada por los Miembros y por el Secretario.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El enjuiciamiento deberá concluir dentro de los 180 (ciento ochenta) días hábiles contados desde el dictado del auto de enjuiciamiento, y si en ese plazo no se ha dictado una resolución que ponga fin al procedimiento, el enjuiciado quedará absuelto de pleno derecho, sin perjuicio de responsabilidad por tal hecho de los miembros del Jurado.

Artículo 34.- Requisitos. La sentencia, deberá contener:

La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del Jurado, datos personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.

El voto de los miembros del Jurado sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho.

LEYES

La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según correspondiere por la Ley y en consecuencia, sancionar o absolver al enjuiciado, en todo o en parte según el caso.

El pronunciamiento sobre las costas y, la firma de los miembros del Jurado y del Secretario.

ABSOLUCIÓN. La sentencia absolutoria ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento y contendrá la manifestación de que no fue afectado su buen nombre y honor.

SANCIÓN. La sentencia sancionatoria podrá consistir en la remoción o apercibimiento de acuerdo al grado de reprochabilidad atribuido al enjuiciado y las circunstancias en favor y en contra del mismo.

En caso de que en el juicio de responsabilidad se compruebe la responsabilidad funcional del enjuiciado y, además, registre dos apercibimientos previos al dictado de la sentencia, el Jurado procederá a removerlo del cargo.

En caso de que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el Jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, para su investigación.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS Y DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 35.- De los recursos durante el enjuiciamiento. El recurso de aclaratoria procederá contra la sentencia definitiva y contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin de que el mismo corrija un error material, esclarezca alguna expresión oscura o supla cualquier omisión. El

ANEXO

Jurado, de oficio y en los mismos términos podrá aclarar su resolución dentro del tercer día hábil de dictada la resolución, aunque hubiese sido notificada la resolución afectada. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida o aclarada. El recurso de aclaratoria se interpondrá dentro del tercer día de notificada la resolución.

Los demás recursos serán concebidos sin efecto suspensivo. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo, sin que ello perjudique a otros y cargará con las costas. Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial, este recurso deberá estar fundado y si no fuere así se declarará desierto el recurso interpuesto. No será recurrible el auto de enjuiciamiento.

El recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que causen un agravio al recurrente, a fin de que el Jurado examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución, las otras partes tendrán un plazo común de 5 (cinco) días para que contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas. La prueba será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, estas pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a su admisión. Si no se produjera prueba se llamará a autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Durante la audiencia, solo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.

Artículo 36.- De la acción de inconstitucionalidad. Contra la sentencia firme y definitiva del Jurado, podrá interponerse la acción de inconstitucionalidad, la cual deberá ser resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme con las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil.

LEYES

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES

Artículo 37.- Los acusadores quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 1337/1988 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.

CAPÍTULO X

DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 38.- Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.

CAPÍTULO XI

DE LOS DEBERES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO

Artículo 39.- Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal.

ANEXO

El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.

CAPÍTULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 40.- Las cuestiones relacionadas con el funcionamiento interno de la Institución, así como la situación jurídica de los funcionarios del Jurado, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 41.- De los cargos de confianza. Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por los Directores Generales y los Directores, de las distintas dependencias de la Institución, así como el ejercido por el Secretario General de la Secretaría General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Los cargos de confianza, de libre disposición, serán designados y removidos discrecionalmente por resolución del Presidente de la Institución. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

Artículo 42.- Cesantía de un funcionario con estabilidad. Cuando se produzca la cesantía de un funcionario con estabilidad que hubiera estado ocupando un cargo de confianza, el afectado podrá optar por volver a las funciones que cumplía con anterioridad o por recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa.

Artículo 43.- Régimen general. A quienes ocupen cargos de confianza les será aplicable, mientras permanezcan en funciones, el régimen general de los funcionarios de carrera.

LEYES

Artículo 44.- El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de 6 (seis) meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno. Cumplido el período de prueba sin que las partes hayan hecho uso de dicha facultad, el funcionario adquirirá estabilidad provisorio hasta el cumplimiento del plazo previsto en el siguiente artículo. La estabilidad provisorio otorgará al funcionario el derecho a obtener preaviso e indemnización en caso de ser destituido sin causa justificada.

Artículo 45.- Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los 2 (dos) años ininterrumpidos de servicio en la función pública.

La destitución del funcionario con la estabilidad definida en el presente artículo, será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo.

Artículo 46.- La terminación de la relación jurídica entre el Jurado y los funcionarios con estabilidad, se regirá por lo establecido en esta Ley y, supletoriamente, por el Código del Trabajo.

Artículo 47.- El Jurado podrá percibir tasas por los servicios prestados en cumplimiento a las funciones encomendadas en la Constitución Nacional y Leyes vigentes, salvo disposición legal en contrario.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48.- Los expedientes formados durante la vigencia de la Ley N° 3759/2009 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LE-

ANEXO

YES ANTECEDENTES”, seguirán su trámite hasta dictar resolución que ponga fin al procedimiento conforme con las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Artículo 49.- Los Miembros del Jurado que hayan sido designados durante la vigencia de la Ley N° 3759/2009 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES”, seguirán en sus funciones hasta la culminación de sus respectivos mandatos.

Artículo 50.- Derógase la Ley N° 3759/2009 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES”, y sus modificatorias.

Artículo 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario
H. Cámara de Diputados

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente

LEY N° 6.350/2019

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, Y SUS MODIFICATORIAS LAS LEYES N° 4.431/2011 Y 2.493/2004.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1. Modifícase el artículo 245 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, y sus modificatorias, las leyes N° 4.431/2011 y 2493/2004, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 245. SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.

ANEXO

5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
7. La prestación de una caución personal o real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.
8. Cualquier otra que sea compatible con la naturaleza del caso.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad, que es asegurar la comparecencia del sospechado al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso.

El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida.

Artículo 2. Derógase la Ley N° 4.431/2011, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”,

LEYES

MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de julio del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Julio Enrique Mineur De Witte	Blás Antonio Llano Ramos
Presidente	Presidente
Vicepresidente 2°	
En ejercicio de la Presidencia	H. Cámara de Senadores
H. Cámara de Diputados	
Néstor Fabián Ferrer Miranda	Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Julio Javier Ríos Bogado
Ministro de Justicia

LEY N° 3.759/2009

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPÍTULO I

PRESIDENCIA - ATRIBUCIONES

Artículo 1°. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y pudiendo ser reelectos. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto secreto de los miembros.

En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

Artículo 2°. El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ejercer la representación del Jurado;

LEYES

b) convocar al Jurado a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;

c) suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;

d) recibir las denuncias y acusaciones e imprimirles el trámite que corresponda;

e) fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuesta por el Jurado, y recibir las pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;

f) nombrar los secretarios, asesores y demás funcionarios. Los secretarios deberán ser abogado o escribano público y los asesores deberán ser abogados;

g) velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado;

h) convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad al Artículo 8° de la presente Ley; e,

i) las demás que le atribuye la presente Ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO

Artículo 3°. Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema

ANEXO

de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.

Artículo 4°. Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente de la que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 6°. Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los magistrados judiciales. Quedan exceptuadas la función legislativa y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.

Artículo 7°. El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.

Artículo 8°. Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa.

LEYES

El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.

Artículo 9°. En los casos de renunciaciones, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado.

En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado.

Artículo 10. La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DEL JURADO

Artículo 11. Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO – SUSPENSIÓN DEL ENJUICIADO

Artículo 12. Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.

Artículo 13. Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado o agente fiscal acusado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal.

Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado o si existieren presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado dispondrá de oficio su suspensión y comunicará a la Corte Suprema de Justicia dicha resolución para que ésta la haga efectiva en el perentorio plazo de quince días, con o sin goce de sueldo, dependiendo de la gravedad del hecho.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado o agente fiscal, el Juez elevará los antecedentes al Jurado mediante auto fundado. El Jurado examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 14. Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:

LEYES

a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma;

b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;

c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;

d) dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en un lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso;

e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia;

f) haber admitido el Tribunal de alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial;

g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio;

h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura;

i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia;

ANEXO

j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos;

k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite;

l) ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos;

m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;

n) proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios o investigaciones cuyo trámite estén a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecidas en la Constitución Nacional;

ñ) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva;

o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo;

p) permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;

q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal;

LEYES

r) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios o investigaciones que le correspondiesen y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el Órgano de Alzada o la Fiscalía General del Estado, cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes;

s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan;

t) la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado.

Cuando la incapacidad fuere transitoria, el Jurado podrá proceder a la suspensión del encausado. Si transcurrido el plazo de seis meses, el magistrado o agente fiscal suspendido será sometido a un nuevo examen; y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.

Artículo 15. Serán también causales de remoción, en lo que respecta a las funciones de los agentes fiscales:

a) recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución Nacional;

b) no cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;

c) imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;

ANEXO

- d) ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;
- e) no impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;
- f) incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;
- g) incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley; faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Institución respectiva; e, incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 16. El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.

Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil.

El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso.

LEYES

Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual, de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 17. El acusador particular, sea el litigante o el profesional afectado, deberá acreditar como primera medida la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar las resultas del enjuiciamiento; requisito cuya exigencia quedará a criterio exclusivo del Jurado. En caso de que el acusador particular no pueda demostrar su solvencia económica, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito, previa comprobación de la verosimilitud de la acusación y la gravedad de los cargos. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado; todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22.

Artículo 18. Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado.

Podrá ordenar también una investigación previa sobre los hechos denunciados, para verificar su veracidad. Si de esas actuaciones no surgieren indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.

Artículo 19. El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "el Jurado" deberá contener:

- a) el objeto del enjuiciamiento;

ANEXO

- b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) el nombre y domicilio legal del acusado;
- d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- e) las normas legales infringidas;
- f) el petitorio claro y preciso; y,
- g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.

Con el mismo escrito, el acusador deberá:

- a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
- b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- c) acompañar copia para el traslado.

Artículo 20. La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria improcedencia, será rechazada "in limine". Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días. Todo ello sin perjuicio de que el Jurado de oficio ordene la prosecución del juicio.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:

a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;

b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;

c) todos los plazos son perentorios para las partes;

d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;

e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;

f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;

g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;

h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

ANEXO

i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;

j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;

k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;

l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;

m) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y,

n) en cualquier estado del juicio, el Jurado podrá solicitar informes y documentos de instituciones públicas y privadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el plazo previsto por el Jurado, se ordenará el secuestro de los mismos con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 22. El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.

Artículo 23. Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de esta Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar en el juicio hasta su conclusión.

Artículo 24. En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictará sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento. Si la acusación o denuncia fuese por la comi-

LEYES

sión de delitos, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta Ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.

Artículo 25. Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado:

a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;

b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y,

c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta días de ejecutoriado el llamamiento de autos.

Artículo 26. Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso.

En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales.

Esta resolución se notificará dentro del tercer día personalmente o por cédula.

Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo, aunque el acusado no comparezca.

Artículo 27. Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de produc-

ANEXO

ción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días.

Artículo 28. El Jurado tendrá las facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento.

Artículo 29. En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con la presencia de por lo menos cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado.

Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el Presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

Artículo 30. Inmediatamente después de substanciada las pruebas, las partes producirán oralmente sus alegatos en la misma audiencia de vista de la causa; no obstante, el Jurado podrá fijar una audiencia para la recepción de los alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes.

Recibidos los alegatos, el Jurado deliberará y emitirá su fallo, dentro de los quince días hábiles.

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 31. La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, el apercibimiento o la absolución del enjuiciado.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

LEYES

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio.

El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación.

Artículo 32. Finiquitado en la jurisdicción penal el proceso al imputado por comisión de delitos, sea la sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado dispondrá la prosecución del enjuiciamiento hasta dictar sentencia definitiva.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 33. Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.

CAPÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES

Artículo 34.- Los acusadores o denunciadores quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.

ANEXO

CAPÍTULO XI

DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 35. Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DEBERES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO

Artículo 36. Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal.

El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.

CAPÍTULO XIII

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 37.- El Jurado dictará su propio reglamento.

Artículo 38.- Derógase la Ley N° 1084/97 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS” y la Ley N° 1752/01 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS

LEYES

10, 14 INCISOS G Y U, 16, 30 Y 36 DE LA LEY N° 1084 DEL 25 DE JULIO DE 1997 'QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS”.

Artículo 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique Saly M Buzarquis Cáceres
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Clemente Ramón Barrios Monges
Secretario Parlamentario

Lino César Oviedo
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán
Ministro de Justicia y Trabajo

